

GUIA DE ORIGEN	5
INDICE: GUIA DE ORIGEN	6
1. ORIGEN DE LAS MERCANCIAS	11
1.1. INTRODUCCION	11
1.2. NORMAS DE ORIGEN	11
1.3. CRITERIOS DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.	
.....	12
1.4. FINES DE LA DETERMINACION DEL ORIGEN	13
MEDIDAS ARANCELARIAS	13
MEDIDAS DISTINTAS DE LAS ARANCELARIAS	14
PRUEBAS DE ORIGEN	14
Ejem: 1 Medidas para todos los países	14
Ejem: 2 Medidas para Namibia	18
1.5. DEFINICIONES PREVIAS	20
Ejem:	21
1.6. CRITERIOS BÁSICOS	21
1.6.1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS	21
1.6.2. TRANSFORMACION SUSTANCIAL / PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE	
TRANSFORMADOS	22
1.6.2.1 Método de materias enteramente obtenidas	22
1.6.2.2 Método de cambio de partida arancelaria	23
Ejem:	23
1.6.2.3 Método de Fase del proceso productivo	24
Ejem:	24
1.6.2.4 Método del valor añadido	25
1.6.3 TRANSFORMACIONES INSUFICIENTES	27
1.7 CLASIFICACION	27
1.7.1 ESQUEMA DEL ORIGEN : países -certificación :	28
1.7.2. NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIAL	30
1.7.3. NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIAL	30
1.7.4 UNIONES ADUANERAS	32
1.7.4.1 La CE como Unión Aduanera	32
1.7.4.2. Mercancía originaria de la Comunidad – Mercancías Comunitarias	33
1.7.4.3. Otras Uniones Aduaneras	34
1.8. INFORMACION VINCULANTE EN MATERIA DE ORIGEN	36
1.8.1. ANTECEDENTES	36
1.8.2. MARCO LEGAL EN LA COMUNIDAD EUROPEA	36
1.8.3. CARACTERISTICAS	37
1.9. INFORMACIÓN SOBRE NORMATIVA:	38
2. JUSTIFICACIÓN DEL ORIGEN	39
2.1. INTRODUCCION	39
2.2. JUSTIFICACIÓN DEL ORIGEN NO PREFERENCIAL	39
2.2.1. pruebas de origen	39
2.2.2. los certificados de origen no preferenciales	40
2.2.2.1. EL CERTIFICADO DE ORIGEN A LA IMPORTACIÓN	40
2.2.2.1.1 Requisitos Generales	40
2.2.2.1.2. Requisitos Específicos para determinados productos agrícolas que	
disfrutan de regímenes especiales:	41
2.2.2.1.3. Textiles	42
2.2.2.1.4. Exigibilidad del certificado a la importación	43
2.2.2.2. EL CERTIFICADO DE ORIGEN A LA EXPORTACIÓN	44
2.2.2.2.1. Requisitos Generales	44
2.2.2.2.2. Exigibilidad del certificado a la exportación	45
2.3. JUSTIFICACION DEL ORIGEN PREFERENCIAL	45
2.3.1 Pruebas de Origen:	45

2.3.1.1 CERTIFICADO EUR-1	47
2.3.1.3. LA DECLARACIÓN EN FACTURA	50
2.3.1.4. LA DECLARACIÓN EN FACTURA EUR-MED	50
2.3.1.5. EL FORM-A.....	51
2.3.2. Exportador Autorizado a efectos de Origen:	52
2.3.3. Validez de las Pruebas de Origen.	53
2.3.3.1 INSTRUCCIÓN - Validez de las pruebas de origen preferencial – Líneas directrices	53
2.3.4. Exenciones.....	56
2.3.5. Documentos que Justifican el Origen:	56
2.3.5.1. La Declaración de Proveedor.....	56
2.3.5.2. INF 4.....	58
2.4. JUSTIFICACIÓN DE LAS UNIONES ADUANERAS.....	58
2.5. FORMULARIOS	60
3 ORIGEN NO PREFERENCIAL.....	61
3.1. INTRODUCCION	61
3.2. NORMATIVA APLICABLE.....	61
3.2.1. TEXTILES:	62
3.2.2. AGRICOLAS :	63
3.2.3 CECA:	64
3.3. FINES	64
3.4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN	64
3.5. AMBITO DE APLICACIÓN.....	65
3.6 CRITERIOS BÁSICOS	66
3.6. 1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS.....	66
3.6.2. TRANSFORMACION SUSTANCIAL	67
3.6.2.1 CONCEPTO	67
3.6.2.2. TRANSFORMACIONES PARA ELUDIR LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN.	68
3.6.2.3 TRANSFORMACIONES ESPECIFICAS A CONSIDERAR.....	68
3.6.2.3.1 TEXTILES	68
3.6.2.3.2. OTROS PRODUCTOS – ANEXO 11	70
3.6.3. TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTE (SOLO PARA TEXTILES)	71
3.7. CONSIDERACIONES ESPECIALES:	72
3.8. POSICION NEGOCIADORA DE LA UE ANTE LA OMC.	73
3.8.1. ORIGEN NO PREFERENCIAL EN LA OMC: PAG. WEB - TAXUD.....	74
EJEMPLOS APLICACION POSICION NEGOCIADORA.....	77
3.8.2.1.- ORIGEN POR APLICACION DE NORMAS PRIMARIAS	77
3.8.2.2.-ORIGEN POR APLICACION DE NORMAS RESIDUALES	79
4. ORIGEN PREFERENCIAL.....	81
4.1. INTRODUCCIÓN.....	81
4.2. NORMATIVA APLICABLE.....	82
4.3. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN PREFERENCIAL... 82	
4.4. AMBITO DE APLICACION.....	84
4.5. CRITERIOS BÁSICOS:.....	86
4.5.1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS:	86
4.5.2. PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE TRANSFORMADOS O ELABORADOS:	88
4.5.3. TRANSFORMACIONES INSUFICIENTES	92
4.6. CRITERIOS COMPLEMENTARIOS:.....	94
4.6.1. TOLERANCIA GENERAL	94
4.6.2. ACUMULACION	94
4.6.2.1. Acumulación Bilateral:.....	95
4.6.2.2. Acumulación Diagonal:	96
4.6.2.3. Acumulación Regional:	97
4.6.2.4. Acumulación Total:	97
4.6.3. EXCEPCIONES A LAS NORMAS DE ORIGEN	99
4.6.4. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD – TRANSPORTE DIRECTO – TOLERANCIA EXTRATERRITORIAL.....	99

4.6.4.1. Principio de Territorialidad:	99
4.6.4.2. Transporte directo:.....	100
4.6.4.3. Tolerancia extraterritorial:	101
4.6.5. PROHIBICION DE EXENCION O DEVOLUCION DE DERECHOS.....	102
4.7. CONSIDERACIONES ESPECIALES.....	103
4.7.1. ACCESORIOS, PIEZAS DE REPUESTO Y HERRAMIENTAS.....	103
4.7.2. UNIDAD DE CALIFICACION	104
4.7.3. SURTIDOS.....	104
4.7.4. ELEMENTOS NEUTROS	105
4.8. NOTAS EXPLICATIVAS	105
4.8.1 INTRODUCCIÓN.....	105
4.8.2. NORMATIVA APLICABLE:.....	106
4.8.3. ESTRUCTURA:.....	106
5. EL ORIGEN EN EL DUA	107
IMPORTACION	108
EXPORTACION.....	109
6. EL FUTURO DE LAS NORMAS DE ORIGEN.....	109
A-REFORMAS EN CURSO.....	110
6.1 REFORMA NORMAS DE ORIGEN EN EL SPG	110
6.1.1. INTRODUCCION	110
6.1.2. ANTECEDENTES DE LA REFORMA EN CURSO	110
6.1.3. CARACTERISTICAS DE LA REFORMA	113
6.1.4. CALENDARIO	115
6.2. ACUERDOS DE ASOCIACION ECONOMICA (AAE) – ACP	115
6.2.1. INTRODUCCION.....	115
6.2.2. REGIONES	115
6.2.3. PROTOCOLOS DE ORIGEN.....	116
6.2.4. CALENDARIO	116
6.3 SISTEMA DE ACUMULACION DIAGONAL ENTRE LOS PAISES DE LOS BALCANES OCCIDENTALES.....	117
6.3.1. RELACION PAISES	117
6.3.2. NORMATIVA	117
6.3.3. ACUMULACION DIAGONAL	117
6.3.4. CALENDARIO	118
6.4. CONVENCION REGIONAL	118
6.4.1. INTRODUCCION	118
6.4.2. ESTRUCTURA DE LA CONVENCION	119
6.4.3. AMBITO DE LA APLICACIÓN	120
6.4.4. CALENDARIO	121
6.5. Código Aduanero Modernizado / Proyecto de las disposiciones de aplicación del Código Aduanero Modernizado	121
6.5.1. CODIGO ADUANERO MODERNIZADO	121
6.5.2. Proyecto de las Disposiciones de aplicación del Código Aduanero Modernizado	126
B – ACUERDOS EN NEGOCIACIION	127
6.1.INTRODUCCION.....	127
6.2.CALENDARIO	128
7. INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN	129
8. PREGUNTAS MAS FRECUENTES	131
ANEXOS	137
ANEXO I: LISTAS DE NORMATIVA:	138
ANEXO I A. LEGISLACIÓN SOBRE EL ORIGEN: RELACION DE NORMATIVA:	139
LISTA I : INFORMACIÓN SOBRE ORIGEN NO PREFERENCIAL.....	140
LISTA II : ACUERDOS PREFERENCIALES Y UNIONES ADUANERAS DE LA CE	141
LISTA III : REGÍMENES AUTÓNOMOS DE LA CE.....	145
ANEXO I B. RELACION DE PAISES NO UE/ ACUERDOS DE APLICACION	146
ANEXO I C LISTA DE ACUERDOS	152
ANEXO II ; NOTAS EXPLICATIVAS:	158

ANEXO III : PLAZO VALIDEZ PRUEBAS DE ORIGEN	159
ANEXO III A- ACUERDOS PREFERENCIALES (Plazos).....	160
ANEXO III- B.- REGIMENES UNILATERALES Y ORIGEN NO PREFERENCIAL (PLAZOS)...	169
ANEXO IV NORMA DE PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O DEVOLUCIÓN DE DERECHOS	172
ANEXO V CARACTERÍSTICAS DE LOS ACUERDOS DE LA CE	174
ANEXO V A CARACTERÍSTICAS DE LOS ACUERDOS PREFERENCIALES DE LA CE.....	175
ANEXO V B CARACTERÍSTICAS DE LOS REGIMENES UNILATERALES Y ORIGEN NO PREFERENCIAL.....	185
ANEXO VI PODUCTOS AGRÍCOLAS y CECA EN EI ACUERDO CE/ TURQUIA....	189
ANEXO VI A PODUCTOS AGRÍCOLAS EN EI ACUERDO CE/ TURQUIA	190
ANEXO VI B PODUCTOS CECA EN EI ACUERDO CE/ TURQUIA.....	195
ANEXO VII DECLARACION EN FACTURA.....	197
ANEXO VIII EXCEPCIONES NORMAS DE ORIGEN	201
ANEXO IX: MATRIZ PAN-EURO-MEDITERRANEA.....	204

GUIA DE ORIGEN

INDICE: GUIA DE ORIGEN

1. ORIGEN DE LAS MERCANCIAS
 - 1.1. INTRODUCCION
 - 1.2. NORMAS DE ORIGEN
 - 1.3. CRITERIOS DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE LAS MERCANCIAS
 - 1.4. FINES DE LA DETERMINACION DEL ORIGEN
 - MEDIDAS ARANCELARIAS
 - MEDIDAS DISTINTAS DE LAS ARANCELARIAS
 - PRUEBAS DE ORIGEN
 - Ejem: 1
 - Ejem: 2
 - 1.5. DEFINICIONES PREVIAS
 - 1.6. CRITERIOS BASICOS
 - 1.6.1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS
TRANSFORMACION SUSTANCIAL /
PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE TRANSFORMADOS
 - 1.6.1.1. Método de materias enteramente obtenidas
 - 1.6.1.2. Método de cambio de partida arancelaria
 - 1.6.1.3. Método de fase del proceso productivo
 - 1.6.1.4. Método del valor añadido
 - 1.6.2. TRANSFORMACIONES INSUFICIENTES
 - 1.7. CLASIFICACION
 - 1.7.1. Esquema del origen: países – certificación
 - 1.7.2. NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIAL
 - 1.7.3. NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIAL
 - 1.7.4. UNIONES ADUANERAS
 - 1.7.4.1. La CE como Unión Aduanera
 - 1.7.4.2. Mercancía originaria de la Comunidad – Mercancías comunitarias
 - 1.7.4.3. Otras Uniones Aduaneras
 - 1.8. INFORMACION VINCULANTE EN MATERIA DE ORIGEN
 - 1.8.1. ANTECEDENTES
 - 1.8.2. MARCO LEGAL EN LA COMUNIDAD EUROPEA
 - 1.8.3. CARACTERISTICAS
 - 1.9. INFORMACION SOBRE NORMATIVA

2. JUSTIFICACION DEL ORIGEN

2.1. INTRODUCCION

2.2. JUSTIFICACION DEL ORIGEN NO PREFERENCIAL

2.2.1. Pruebas de origen

2.2.2. Los Certificados de origen no preferenciales

2.2.2.1. EL CERTIFICADO DE ORIGEN A LA IMPORTACIÓN

2.2.2.1.1. Requisitos generales

2.2.2.1.2. Requisitos específicos para determinados productos agrícolas que disfrutan de regímenes especiales

2.2.2.1.3. Textiles

2.2.2.2. EL CERTIFICADO DE ORIGEN A LA EXPORTACIÓN

2.2.2.2.1. Requisitos Generales

2.2.2.2.2. Exigibilidad del Certificado de exportación

2.3. JUSTIFICACION DEL ORIGEN PREFERENCIAL

2.3.1. Pruebas de Origen

2.3.1.1. CERTIFICADO EUR-1

2.3.1.2. CERTIFICADO EUR-MED

2.3.1.3. LA DECLARACION EN FACTURA

2.3.1.4. LA DECLARACION EN FACTURA EUR-MED

2.3.1.5. EL FORM A

2.3.2. Exportador Autorizado a efectos de Origen

2.3.3. Validez de las Pruebas de Origen

2.3.3.1 INSTRUCCIÓN- Validez de las Pruebas de origen

2.3.4. Exenciones

2.3.5. Documentos que justifican el Origen:

2.3.5.1. La Declaración de Proveedor

2.3.5.2. INF-4

2.4. JUSTIFICACION DE LAS UNIONES ADUANERAS

2.5. FORMULARIOS

3. ORIGEN NO PREFERENCIAL

3.1. INTRODUCCION

3.2. NORMATIVA APLICABLE

3.2.1. TEXTILES

- 3.2.2. AGRICOLAS
 - 3.2.3. CECA
 - 3.3. FINES
 - 3.4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN
 - 3.5. AMBITO DE APLICACION
 - 3.6. CRITERIOS BASICOS
 - 3.6.1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS
 - Ejem:
 - 3.6.2. TRANSFORMACION SUSTANCIAL
 - 3.6.2.1. CONCEPTO
 - 3.6.2.2. TRANSFORMACIONES PARA ELUDIR LAS DISPOSICIONES DE APLICACION
 - 3.6.2.3. TRANSFORMACIONES ESPECIFICAS A CONSIDERAR
 - 3.6.2.3.1. TEXTILES
 - 3.6.2.3.2. OTROS PRODUCTOS – ANEXO II
 - 3.6.3. TRANSFORMACION INSUFICIENTES (SOLO PARA TEXTILES)
 - 3.7. CONSIDERACIONES ESPECIALES: PIEZAS DE RECAMBIO
 - 3.8. POSICION NEGOCIADORA DE LA UE ANTE LA OMC
 - 3.8.1. ORIGEN NO PREFERENCIAL EN LA OMC PAG. WEB – TAXUD
 - 3.8.2. EJEMPLOS APLICACION POSICION NEGOCIADORA
 - 3.8.2.1.- origen por aplicación de normas primarias
 - 3.8.2.2.- origen por aplicación de normas residuales
4. ORIGEN PREFERENCIAL
- 4.1. INTRODUCCION
 - 4.2. NORMATIVA APLICABLE
 - 4.3. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN PREFERENCIAL
 - 4.4. AMBITO DE APLICACION
 - 4.5. CRITERIOS BASICOS:
 - 4.5.1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS
 - 4.5.2. PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE TRANSFORMADOS O ELABORADOS
 - 4.5.3. TRANSFORMACIONES INSUFICIENTES
 - 4.6. CRITERIOS COMPLEMENTARIOS
 - 4.6.1. TOLERANCIA GENERAL
 - 4.6.2. ACUMULACION

- 4.6.2.1. Acumulación Bilateral
- 4.6.2.2. Acumulación Diagonal
- 4.6.2.3. Acumulación Regional
- 4.6.2.4. Acumulación Total
- 4.6.3. EXCEPCIONES A LAS NORMAS DE ORIGEN
- 4.6.4. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD – TRANSPORTE DIRECTO – TOLERANCIA EXTRATERRITORIAL
 - 4.6.4.1. Principio de Territorialidad
 - 4.6.4.2. Transporte directo
 - 4.6.4.3. Tolerancia extraterritorial
- 4.6.5. PROHIBICION DE EXENCION O DEVOLUCIONES DE DERECHOS
- 4.7. CONSIDERACIONES ESPECIALES
 - 4.7.1. ACCESORIOS, PIEZAS DE REPUESTO Y HERRAMIENTAS
 - 4.7.2. UNIDAD DE CALIFICACION
 - 4.7.3. SURTIDOS
 - 4.7.4. ELEMENTOS NEUTROS
- 4.8. NOTAS EXPLICATIVAS
 - 4.8.1. INTRODUCCIÓN
 - 4.8.2. NORMATIVA APLICABLE
 - 4.8.3. ESTRUCTURA
- 5. EL ORIGEN EN EL DUA
- 6. EL FUTURO DE LAS NORMAS DE ORIGEN
- 7. INFORMACION SOBRE EL ORIGEN
- 8. PREGUNTAS MAS FRECUENTES
- ANEXOS
 - > ANEXO I: LISTAS DE NORMATIVA
 - ANEXO I A. LEGISLACION SOBRE EL ORIGEN: RELACION DE NORMATIVA
 - LISTA I: INFORMACION SOBRE ORIGEN NO PREFERENCIAL
 - LISTA II: ACUERDOS PREFERENCIALES Y UNIIONES ADUANERAS DE LA CE
 - LISTA III: REGIMENES AUTONOMOS DE LA CE
 - ANEXO I B. RELACION DE PAISES NO UE / ACUERDOS DE APLICACION
 - ANEXO I C. LISTAS DE ACUERDOS
 - > ANEXO II: NOTAS EXPLICATIVAS
 - > ANEXO III: PLAZO DE VALIDEZ PRUEBAS DE ORIGEN

- > ANEXO IV: NORMA DE PROHIBICION DE EXENCION O DEVOLUCION DE DERECHOS
- > ANEXO V: CARACTERISTICAS DE LOS ACUERDOS DE LA CE
- > ANEXO VI: PRODUCTOS AGRICOLAS – ACUERDO CE/ TURQUIA
- > ANEXO VII: DECLARACION EN FACTURA
- > ANEXO VIII EXCEPCION NORMAS DE ORIGEN
- > ANEXO IX MATRIZ PAN-EURO-MEDITERRANEA

1. ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

1.1. INTRODUCCION

Para el cumplimiento de las funciones que la Aduana tiene atribuidas es necesario conocer el País de Origen de las mercancías.

La determinación del país de origen no reviste complicación alguna si la mercancía ha sido obtenida enteramente en un sólo país.

Ahora bien, ¿qué sucede si en la fabricación de un producto han intervenido varios países hasta su completa elaboración o si se han utilizado en un país determinado una o varias materias de países diferentes?.

En estos supuestos: ¿ en qué criterios hay que basarse para la determinación del origen del producto?.

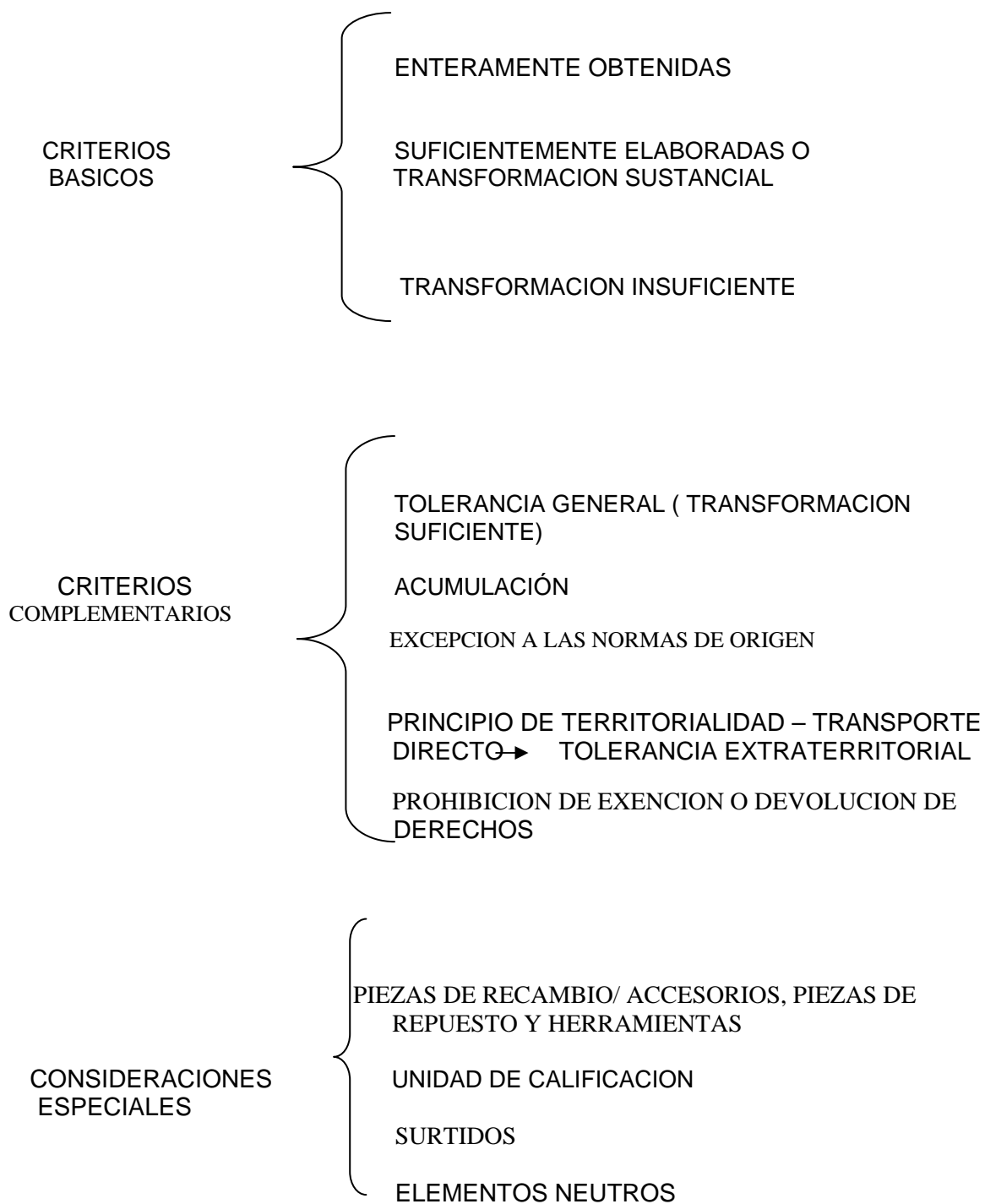
Es evidente que se necesitan unas **Normas** que lleven al establecimiento de un país como el originario del producto, estas son las Normas de Origen.

1.2. NORMAS DE ORIGEN

Se pueden definir como el conjunto de reglas establecidas por un país o fijadas de mutuo acuerdo entre dos países (o grupo de países) que llevan a la determinación del país que debe ser considerado como el originario de la mercancía obtenida o elaborada.

Este conjunto de reglas puede enmarcarse en una serie de criterios básicos, criterios complementarios y consideraciones especiales que configuran de forma generalizada el sistema de las normas de origen existentes en la legislación aduanera comunitaria para la determinación del origen y que se presentan en el siguiente apartado:

1.3. CRITERIOS DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.



Los criterios básicos se abordan de forma general en el apartado 1.6 de esta guía, respecto a los criterios complementarios y a las consideraciones especiales, teniendo en cuenta que los conceptos que recogen son aplicables a toda clase de origen, se detallan en los apartados 3.4 los correspondientes al origen no preferencial y en el apartado 4.3 los relativos al origen preferencial.

El esquema presentado sólo tiene en cuenta los aspectos aduaneros de las reglas de origen. No se ocupa, pues, de las medidas para proteger la propiedad industrial o comercial ni de las medidas para asegurar el respeto a las indicaciones de origen (MARCAS, ETIQUETADO).

1.4. FINES DE LA DETERMINACION DEL ORIGEN

Desde el punto de vista aduanero que se estudia, la utilidad en la asignación del país de origen se centra fundamentalmente en las siguientes actuaciones:

- 1) La aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas.
- 2) La aplicación de medidas distintas de las arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías.
- 3) Pruebas de origen

MEDIDAS ARANCELARIAS

Efectivamente, dependiendo del país de origen de la mercancía se podrá aplicar uno u otro tipo impositivo de entre los siguientes previstos en el Arancel:

- a) tipo de normal aplicación, también denominado derechos terceros que se refieren a:
 - Los derechos de aduanas y
 - Los gravámenes a la importación creados en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas.
- b) Tipos reducidos o nulos derivados de la clase de medidas que pueda concederse como son:
 - Medidas arancelarias preferenciales contenidas en **acuerdos** que la Comunidad haya celebrado con determinados países o grupo de países y que prevean la concesión de un tratamiento arancelario preferencial;
 - Medidas arancelarias preferenciales adoptadas **unilateralmente** por la Comunidad en favor de determinados países, grupos de países o territorios; por ejemplo el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG).
 - Medidas **autónomas** de suspensión que prevean la reducción o exención de los derechos de importación aplicables a determinadas mercancías. Se recogen aquí los contingentes arancelarios.

c) **las demás** medidas arancelarias previstas por otras normativas comunitarias, por ejemplo los derechos antidumping y antisubvención

MEDIDAS DISTINTAS DE LAS ARANCELARIAS

Se incluyen aquí todas las medidas de política comercial que pueden limitar la importación de mercancías o sujetarla a ciertas condiciones o requisitos que deben cumplirse, son los límites cuantitativos, así como, medidas que prohíben la importación en la Comunidad por razones políticas, sanitarias o de orden público o medidas que exigen controles determinados, como certificado sanitario, veterinario, SOIVRE (calidad) etc.

PRUEBAS DE ORIGEN

La justificación del origen está en función de las medidas que se puedan aplicar y recoge las cuestiones de qué tipo de certificado se pueden emitir y quien es la autoridad que debe expedirlo, así como, los casos de exenciones y de procedimientos simplificados de las pruebas de origen

Ejem: 1 Medidas para todos los países

Se presentan las **medidas** establecidas en el **Arancel Integrado** que son de aplicación para las lúbricas de la partida arancelaria **03.02.69.94**

MEDIDAS

Medida	Información	Remisiones
APPL A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 4R9524480	Derecho terceros países : 15,000 %	
CUD A.GEO.: SM San Marino Reglamento: 1D0202451	Derechos establecidos por la unión aduanera : 0,000 %	
S+ORI A.GEO.: XC Ceuta Reglamento: 1R0411400	Suspensión preferencial : 0,000 %	
S+ORI A.GEO.: XL Melilla	Suspensión preferencial : 0,000 %	

Reglamento: 1R0411400		
PREF A.GEO.: AD Andorra Reglamento: 1D9006800	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: AL Albania Reglamento: 1D0605800	Preferencias arancelarias : 4,500 %	
PREF A.GEO.: BA Bosnia- Hercegovina Reglamento: 1D0804740	Preferencias arancelarias : 12,000 %	
PREF A.GEO.: CL Chile Reglamento: 1D0209791	Preferencias arancelarias : 6,900 %	
PREF A.GEO.: DZ Argelia Reglamento: 1D0506900	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: HR Croacia Reglamento: 1D0500400	Preferencias arancelarias : 4,500 %	
PREF A.GEO.: LB Líbano Reglamento: 1D0603560	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: MA Marruecos Reglamento: 1D0002040	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: MD Moldavia Reglamento: 1R0800550	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: ME Montenegro Reglamento: 1D0708550	Preferencias arancelarias : 12,000 %	
PREF A.GEO.: MK Macedonia, Antigua-República Yugosl Reglamento: 1D0402390	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: MX México Reglamento: 1D0000022	Preferencias arancelarias : 1,500 %	
PREF A.GEO.: TN Túnez Reglamento: 1D9802380	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: TR Turquía Reglamento: 1D9802230	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: EPA Acuerdos de Asociación Económica Reglamento: 1R0715280	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: SPGA SPG (R 01/2501) - Anexo I Columna H Reglamento: 1R0509802	Preferencias arancelarias : 0,000 %	

PREF A.GEO.: EEA ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO Reglamento: 1D9400010	Preferencias arancelarias : 4,500 %	
PREF A.GEO.: SPGL SPG (R 01/2501) - Régimen general Reglamento: 1R0509807	Preferencias arancelarias : 11,500 %	
PREF A.GEO.: SPGE GSP + (un régimen especial de estím Reglamento: 1R0509803	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: LOMB PTUM PAÍSES Y TERRIT. ULTRAMAR Reglamento: 1D0108221	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
K+ORI A.GEO.: AL Albania Num.Orden: 091503 Reglamento: 1R0619160	Contingente arancelario preferencial : 0,000 %	
K+ORI A.GEO.: BA Bosnia- Hercegovina Num.Orden: 091577 Reglamento: 4R0705300	Contingente arancelario preferencial : 0,000 %	
K+ORI A.GEO.: HR Croacia Num.Orden: 091584 Reglamento: 4R0420880	Contingente arancelario preferencial : 0,000 %	
K+ORI A.GEO.: ME Montenegro Num.Orden: 091522 Reglamento: 1R0804970	Contingente arancelario preferencial : 0,000 %	
K+ORI A.GEO.: ME Montenegro Num.Orden: 091577 Reglamento: 4R0804070	Contingente arancelario preferencial : 0,000 %	<u>CD535</u>
K+ORI A.GEO.: NO Noruega Num.Orden: 090721 Reglamento: 1R9530610	Contingente arancelario preferencial : 0,000 %	
K+ORI A.GEO.: XK Kosovo Num.Orden: 091577 Reglamento: 4R0705300	Contingente arancelario preferencial : 0,000 %	
K+ORI A.GEO.: XS Serbia Num.Orden: 091577 Reglamento: 4R0705300	Contingente arancelario preferencial : 0,000 %	
AIEM A.GEO.: TTO02 Grupo creado para tránsito con todo	Arbitrio a la Importacion y Entrada de Mercancias. : 5,000 %	

Reglamento: 1L9100200		
IGIC A.GEO.: TTO02 Grupo creado para tránsito con todo Reglamento: 1L9100202	Impuesto General Indirecto Canarias : 1-TIP 0,000	
IVA A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 1E9500010	Impuesto del Valor Añadido : 7,000 %	
REAI A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 1R9216010	Mercancías sometidas al regimen especial de abastecimiento en Canarias de Importación. :	
SA-VE A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 1O9426390	Control Sanitario o Veterinario. Relacion de partidas que pueden llevar control sanitario o control veterinario. :	<u>02033</u>
SOVIM A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 1O0330260	Inspección SOIVRE a la importación. :	
TSANT A.GEO.: TTO02 Grupo creado para tránsito con todo Reglamento: 1O9426390	Tránsito, control Sanitario de productos a la introducción :	
T-VET A.GEO.: TTO02 Grupo creado para tránsito con todo Reglamento: 1L0300080	Tránsito, control veterinario. :	<u>02033</u>
VETEX A.GEO.: AU Australia Reglamento: 1L0300080	Control VETERINARIO de productos a la EXPORTACIÓN :	
VETEX A.GEO.: CU Cuba Reglamento: 1L0300080	Control VETERINARIO de productos a la EXPORTACIÓN :	
VETEX A.GEO.: MA Marruecos Reglamento: 1L0300080	Control VETERINARIO de productos a la EXPORTACIÓN :	
VETEX A.GEO.: RU Rusia, Federación de Reglamento: 1L0300080	Control VETERINARIO de productos a la EXPORTACIÓN :	
VETEX A.GEO.: UA Ucrania Reglamento: 1L0300080	Control VETERINARIO de productos a la EXPORTACIÓN :	

Remisiones

CD535	Las mercancías que, a 11 de mayo de 2008, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente en la Comunidad, en depósitos de aduanas o en zonas francas, y para las que antes de dicha fecha haya sido debidamente expedida una prueba de origen de Montenegro, conforme a lo dispuesto en el título IV, capítulo 2, sección 2, del Reglamento (CEE) no 2454/93 de la Comisión, podrán seguir beneficiándose de lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 2007/2000 hasta el 11 de septiembre de 2008.
-------	--

02033	Deberán ser inspeccionado por Sanidad Animal (VETER) si los productos van destinados a la alimentación animal
-------	---

Comentarios:

- Existe un contingente arancelario preferencial (K+ORI) para: Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Montenegro, Noruega, Kosovo y Serbia que concede importaciones libre de derechos arancelarios (arancel 0) por las cantidades que determine el reglamento comunitario que los crea correspondiente a cada uno de estos países, según se indica en la columna 1 de las medidas mostradas, así para Albania el contingente se encuentra estipulado en el Rgt. 1916/06. Agotadas las cantidades previstas en el contingente se podrá aplicar a las importaciones el arancel preferencial si estuviese previsto o, en su defecto, el arancel general (derechos países terceros), así, para Albania sería el derecho preferencial del 4,5 % y para Noruega el derecho de países terceros del 15 % por no tener derecho preferencial la mercancía considerada
- Se exigirá siempre certificado SOIVRE a la importación
- Se deberá presentar a la importación certificado sanitario (para consumo humano) o veterinario (para alimentación animal)
- No se concede preferencia a los países siguientes: Cisjordania y Franja de Gaza (XI); Egipto (EG); Islandia (IS); Islas Feroes (FO); Israel (IL); Jordania (JO); Noruega (NO); Siria (SY); Sudáfrica (ZA); Suiza (CH).

NOTA:

A los efectos de determinar las medidas a aplicar a la importación de un producto en la CE, es condición indispensable conocer la clasificación arancelaria de éste, materia que no aborda la presente guía de origen, para obtener información sobre clasificación arancelaria puede consultarse la GUIA DE ARANCEL. (Documentación)

Ejem: 2 Medidas para Namibia

Las medidas aplicables a las mismas lubinas para **Namibia (NA)** son:

DETALLE DE NOMENCLATURA-MEDIDAS

20080827	0302699400	00059361	
----------	------------	----------	--

ARANCEL INTEGRADO

Nomenclatura...: (0302.69.94)	Consulta a fecha.....: 27-08-2008
-------------------------------	-----------------------------------

Descripción	Nomenclatura:
----Róbalos o lubinas (Dicentrarchus labrax)	

A C C I O N E S	
Arancel Area Geografica : <input type="text" value="NA"/> <input <="" td="" type="text" value="?"/> <td>Selección Nomenclaturas</td>	Selección Nomenclaturas

M E D I D A S

Medida	Información	Remisiones
APPL A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 4R9524480	Derecho terceros países : 15,000 %	
PREF A.GEO.: EPA Acuerdos de Asociación Económica Reglamento: 1R0715280	Preferencias arancelarias : 0,000 %	
PREF A.GEO.: SPGL SPG (R 01/2501) - Régimen general Reglamento: 1R0509807	Preferencias arancelarias : 11,500 %	
AIEM A.GEO.: TTO02 Grupo creado para tránsito con todo Reglamento: 1L9100200	Arbitrio a la Importacion y Entrada de Mercancias. : 5,000 %	
IGIC A.GEO.: TTO02 Grupo creado para tránsito con todo Reglamento: 1L9100202	Impuesto General Indirecto Canarias : 1-TIP 0,000	
IVA A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 1E9500010	Impuesto del Valor Añadido : 7,000 %	
REAI A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 1R9216010	Mercancías sometidas al regimen especial de abastecimiento en Canarias de Importación. :	
SA-VE A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 1O9426390	Control Sanitario o Veterinario. Relacion de partidas que pueden llevar control sanitario o control veterinario. :	<u>02033</u>
SOVIM A.GEO.: TODOS ERGA OMNES Reglamento: 1O0330260	Inspección SOIVRE a la importación. :	
TSANT A.GEO.: TTO02 Grupo	Tránsito, control Sanitario de productos a la introducción :	

creado para tránsito con todo Reglamento: 1O9426390		
T-VET A.GEO.: TTO2 Grupo creado para tránsito con todo Reglamento: 1L0300080	Tránsito, control veterinario.	: <u>02033</u>

Remisiones

02033	Deberán ser inspeccionado por Sanidad Animal (VETER) si los productos van destinados a la alimentación animal
-------	---

Comentarios:

- Si a la importación en la CE de este producto originario de Namibia se presenta un FORM A, certificado establecido para la aplicación de las preferencias del SPG (sistema de preferencias generalizado) el tipo de arancel a aplicar es el 11,5%.
- Si se presentase un EUR-1 expedido en base al acuerdo de asociación EPA el tipo arancelario será del 0%.
- Las autoridades competentes de Namibia podrán expedir alguno de estos certificados(FORM A o EUR-1) siempre que el exportador justifique el cumplimiento de las normas de origen establecidas en la legislación Comunitaria que es de aplicación:
- SPG: Reglamento 732/08(L211de 6-8-08p1). reenvía a RAC 2454/93 en Art. 67 a 97 y anexo15

EPA: Reglamento 1528/2007 (L-348 de 31-12-2007, p1).

NOTA:

A los efectos de determinar las medidas a aplicar a la importación de un producto en la CE, es condición indispensable conocer la clasificación arancelaria de éste, materia que no aborda la presente guía de origen, para obtener información sobre clasificación arancelaria puede consultarse la GUIA DE ARANCEL. (Documentación)

1.5. DEFINICIONES PREVIAS

Antes de abordar las normas de origen es conveniente introducir una serie de definiciones sobre conceptos en base a los cuales van a girar los criterios de determinación del origen, así se entenderá por:

- **MATERIA:** todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc...., utilizado en la fabricación del producto;
- **PRODUCTO:** el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

- **MERCANCIAS:** tanto las materias como los productos;
- **FABRICACION:** todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

Ejem:

Es evidente que para fabricar unas galletas rellenas de mermelada – producto de la partida arancelaria 20.07.99.33 son necesarios ingredientes – materias, tales como:

Azúcar (17.01); harina (11.01); mermelada de fresa (20.07); huevos (04.07); leche (04.01). A su vez, algunas de estas materias son productos obtenidos con otras materias base; así la mermelada de fresa requerirá para su obtención fresas frescas (08.10) y azúcar (17.01); la harina será el producto obtenido de la molienda del trigo (10.01) y el azúcar puede estar fabricado de la caña de azúcar (12.12)

- **CAPITULOS Y PARTIDAS:** Los capítulos y las partidas (de **cuatro** cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías;
- **ENVIO:** Los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

1.6. CRITERIOS BÁSICOS

1.6.1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS

No obstante el carácter intuitivo del concepto que evidentemente abarca aquellos productos que se han obtenido o elaborado en un sólo país, sin intervención de materias de cualquier otro país; la extensa legislación al respecto de las normas de origen, establece siempre una relación exhaustiva de estos productos. Así por ejemplo si se compara el Art.68 (dentro del SPG) y el Art.99 (preferencia unilateral para los países de los Balcanes Occidentales), del Reglamento 2454/93 de aplicación del Código Aduanero (en adelante RAC), se encuentran indicados en ambos como enteramente obtenidos en el país de que se trate los productos siguientes:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ellos;

- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de sus aguas territoriales por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas:
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situados fuera de sus aguas territoriales, siempre que con fines de explotación, ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

1.6.2. TRANSFORMACION SUSTANCIAL / PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE TRANSFORMADOS.

Cuando un producto es obtenido enteramente en un país, el país de origen de tal producto es sin lugar a dudas ese país. Sin embargo, tal situación, aunque es todavía aplicable principalmente a un número de productos de la agricultura y de la minería, ha llegado a ser casi una excepción en el comercio internacional actual.

Los cambios tecnológicos y la globalización de la producción han llevado a una mayor especialización dentro de los procesos de fabricación y a un aumento en la separación geográfica de las diferentes fases de producción. En la actualidad, las mercancías comercializadas normalmente o han incorporado materias no originarias que han sido importadas o, incluso, han sufrido parte de su proceso de fabricación fuera del país de exportación; la determinación del origen de tales mercancías no resulta, pues, ciertamente evidente.

Las normas de origen desarrolladas para tener en cuenta estas situaciones resultan ser ciertamente complejas.

La principal premisa que marca la determinación del origen es que el país de origen sea el del país donde se ha operado **la última transformación sustancial** o en un concepto comparable dentro de este contexto, donde el producto obtenido haya sido **suficientemente transformado o elaborado**.

Cuatro métodos o criterios básicos se utilizan para establecer si tal transformación sustancial o elaboración suficiente ha tenido lugar, así tenemos:

1.6.2.1 Método de materias enteramente obtenidas

Este método gira sobre la obligatoriedad de que determinadas materias utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.

Se utiliza fundamentalmente para los productos agrícolas base, dado el carácter proteccionista que reviste el método, exigiendo que las materias agrícolas utilizadas tales como carnes, pescados, frutas, legumbres, etc., sean ya originarias.

Por ejemplo, si la norma para conferir el origen establece que para los productos del capítulo 2 del Sistema Armonizado la fabricación debe realizarse de forma que todas las materias de los capítulos 1 y 2 deban ser obtenidas en su totalidad. Ello implicaría que para obtener chuletas de palo de cordero congelado clasificadas en la partida arancelaria 02.04.42.30, los corderos a utilizar para su elaboración deben ser productos enteramente obtenidos, es decir, como hemos visto anteriormente, deben ser animales nacidos y criados en el país que efectúa la operación.

1.6.2.2 Método de cambio de partida arancelaria

El origen se concede si, después de la transformación de una o varias materias importadas (no originarias), el producto elaborado a exportar se clasifica en una partida arancelaria (a nivel de cuatro dígitos) diferente de la que le corresponde a cada una de las materias no originarias que han sido utilizadas en la fabricación.

Es muy frecuente la aplicación de este método para los productos agrícolas transformados como puede ser el azúcar, cacao, preparaciones alimenticias diversas, bebidas, etc. Aunque suele ir acompañado de listas de excepciones, en las que no es determinante el cambio de partida de ciertas materias y otras veces se exigen condiciones suplementarias.

La principal **ventaja** de su aplicación es que permita la determinación del origen de forma precisa, se trata de un criterio objetivo y por tanto fácil de aplicar, pudiendo el fabricante suministrar los datos necesarios sin gran dificultad.

Como **inconvenientes** de su utilización se pueden indicar fundamentalmente que:

- Puede resultar de difícil aplicación para procesos productivos complejos, piénsese **por ejemplo** la complejidad que puede revestir la fabricación de un refrigerador con la cantidad de diferentes piezas, componentes, etc. de países distintos que pueden ser utilizados.
- Exige que tanto el país importador como el exportador tengan la misma nomenclatura arancelaria.

Ejem:

Si para la elaboración de un zumo de hortalizas (p.e 20.09.80) se exige como norma de origen el cambio de partida, es evidente que si se parte de los ingredientes siguientes:

Tomates	07.02 de Marruecos
Cebollas	07.03 de Israel
Zanahorias	07.06 de Bulgaria
Apio	07.09 de Albania
Pimienta	07.04 de India

Sal 25.01 de Méjico

El producto obtenido – zumo de hortalizas – tendrá la consideración de originario del país en que se efectúe la transformación para obtener el zumo, independientemente del origen de los ingredientes utilizados.

Ahora bien, tal hecho no se producirá si se emplea en su elaboración zumo de tomate de la partida 20.09.50 y zumo de cebolla de la partida 20.09.80 por tener la misma clasificación arancelaria 20.09 (a nivel de cuatro dígitos) que el producto obtenido.

Dado el extenso uso del Sistema Armonizado en el mundo, el método de cambio de partida ofrece la posibilidad de una determinación uniforme del origen y una limitación de la discreción administrativa. Sin embargo, el Sistema Armonizado no ha sido concebido con el objeto de conferir el origen; su finalidad principal es la clasificación de las mercancías y la obtención de las estadísticas. Un simple cambio de partida arancelaria puede no ser, por tanto, una medida adecuada para el cumplimiento del requisito de transformación sustancial; inversamente, transformaciones sustanciales pueden no conllevar un cambio de partida arancelaria. Por ello, otros criterios se han desarrollado.

1.6.2.3 Método de Fase del proceso productivo

También denominado método de Prueba técnica, en el que se indican las operaciones que confieren o no a las mercancías que las han sufrido el origen del país donde han sido efectuadas. Normalmente la norma de origen se expresa positivamente indicando la lista de transformaciones o elaboraciones a efectuarse para lograr el origen. Se utiliza frecuentemente en el sector textil y de la confección, en el que se impone, según el producto final en consideración, la utilización de una materia textil determinada no originaria, sea ésta pasta química, fibra, hilado o tejido.

Ejemplo:

Considerando que la norma de origen establecida para los productos del Capítulo 62 (prendas y complementos de vestir, excepto los de punto) sea la fabricación a partir de hilados no originarios.

Teniendo en cuenta que para la fabricación de unos pantalones de algodón (p.e 62.03.42) pueden emplearse materias tales como: Fibra de algodón (52.03); hilados (52.05); tejido (52.08); botones (96.06), cremalleras (73.02); hilo de coser (52.04).

Según la norma enunciada los pantalones confeccionados se considerarán originarios del país en que tal confección se efectúe siempre que como mínimo se utilicen hilados no originarios. Evidentemente, una fase posterior como sería emplear tejido no originario no conferirá el origen; si bien, cualquier otra fase del proceso productivo anterior al hilado, por ejemplo utilizar fibra, no contraviene la adquisición del carácter originario.

Este método es la **mejor opción** para abordar situaciones específicas y además permite a los productores conocer desde el principio el origen del producto final. Asimismo, al quedar

definida la operación, supone un criterio objetivo y de fácil control al poderse inspeccionar las importaciones y las facturas de compra del operador.

Sin embargo, también tiene reconocidas **limitaciones** entre las que podemos citar:

- La necesidad de preparar y mantener actualizado un inventario del proceso de producción, lo cual puede resultar una tarea difícil y costosa que genera listas muy extensas de los procedimientos técnicos a llevar a cabo, así como los ajustes periódicos a realizar como consecuencia de los cambios derivados de la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos productivos.
- Pueden producirse abusos por parte de los productores nacionales, desde el momento que éstos se encuentran en una posición mejor para suministrar la información relativa a los requerimientos técnicos de la operación, lo que les otorga un mayor margen para proteger sus propios intereses.
- En los casos en que una prueba técnica negativa fuera de aplicación, podría plantearse una situación difícil si la definición se diera sólo para el proceso que no confiere carácter originario sin que se mencionara qué lo conferirá.

1.6.2.4 Método del valor añadido

Bajo este método los requisitos de la transformación suficiente se expresan en términos de que un porcentaje máximo de valor pueda ser incorporado en lo que respecta a las materias no originarias; o dicho de otra forma supone que un porcentaje mínimo de valor deber ser añadido en el país que se efectúa la elaboración. Por ello es también conocido como el método del criterio de porcentaje ad valorem.

El criterio de porcentaje se formula en base al contenido de importación, imponiendo un techo en el valor de las materias y componentes no originarios permitidos para que los productos elaborados puedan ser considerados como originarios.

El criterio consiste en fijar un valor mínimo de materias no originarias que puede ser utilizado y que se expresa en función de un porcentaje del precio del producto fabricado.

Se necesita, pues, definir cómo se va a calcular el valor de las materias no originarias, así como el precio del producto fabricado.

Al respecto, la legislación comunitaria expresa constantemente en sus Acuerdos ambos conceptos según se expone:

“Valor de las materias”: El valor en aduanas en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comparable pagado por las materias en el país de fabricación del producto.

“Precio franco fábrica”: El precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o

reembolsados cuando se exporte el producto obtenido. Ver NOTAS EXPLICATIVAS en el apartado 4.8.3 (estructura) y ANEXO II

Según la definición presentada del precio franco fábrica, forman parte de ese precio todos los elementos del precio del producto que son facturados por el fabricante, así tenemos que se incluirá:

- El valor de todas las materias, es decir tanto las materias originarias como las no originarias que han sido empleadas.
- Los gastos relativos a la fabricación: que incluye todos los costes de la elaboración como la mano de obra, la depreciación de la maquinaria, etc. y
- El margen de beneficio.

En contraposición, no deben ser incluidos en el precio franco fábrica los gastos que intervienen después de la salida de fábrica del producto tales como:

- Gastos de transporte y seguro, ya que se trata de gastos relativos a la expedición de las mercancías ocasionados desde la salida de fábrica al punto de destino.
- Gastos de montaje y de instalación en destino.

En resumen, se indica que este método asegura que se aportará al producto un cierto contenido del país de fabricación, limitando la utilización de las materias no originarias a un determinado valor que no exceda de un porcentaje del precio franco fábrica del producto. El porcentaje que se fija en cada norma que aplica este método varía, en la actualidad, dentro de un margen del 20% al 50%, siendo frecuente el 40%.

Este criterio de porcentaje es muy utilizado en el establecimiento de las normas de origen para el sector industrial en general y en particular es de aplicación para los productos de la industria química (capítulos 28,38), los productos farmacéuticos del capítulo 30, abonos del capítulo 31, productos de la perfumería o cosmética del capítulo 33, el sector de las materias plásticas (cap.39) o el de la maquinaria y aparatos mecánicos (cap.84), el eléctrico (cap.85), el sector del automóvil del cap.87 y los materiales ópticos y de relojería de los capítulos 90 y 91.

Las principales **ventajas** que presenta el método son:

- La precisión y simplificación de la fórmula que aplica, resultando, pues, muy fácil la determinación del resultado.
- La facilidad de control de los componentes de la fórmula, el valor de las materias no originarias y el precio franco fábrica del producto pueden ser supervisados mediante documentos de importación, facturas, libros de contabilidad.

En cuanto a los **inconvenientes** que puedan surgir se destaca que:

- Pueden presentarse casos límite en que, por una pequeña diferencia en más o menos en relación con el porcentaje fijado, un producto cumplirá o no las condiciones de la transformación suficiente.

- La determinación del origen según este método depende del valor de las materias originarias éstas a su vez están sujetas a fluctuaciones considerables en el precio mundial de las materias primas como a fluctuaciones monetarias que suponen las variaciones de los tipos de cambio de las divisas empleadas en las transacciones comerciales.
- En cuanto al precio franco fábrica del producto se pueden presentar problemas para su determinación derivados de si ciertos costes generales como por ejemplo los gastos de venta y distribución deben imputarse o no al mismo, o si deben ser tenidas en cuenta a la hora de su cálculo las rebajas o devoluciones que se conceden en las ventas.
- Desde un punto de vista económico el método tiende a penalizar los costes bajos, ciertamente hay operaciones de producción eficientes en las que los costes laborales o de ensamblaje son más bajos que en operaciones ineficientes que llevan a representar altos costes.

Para concluir, se señala que no existe para la determinación del origen un método completamente satisfactorio, aplicable a todos los productos y sirviendo a todos los propósitos. En la práctica los cuatro métodos explicados no se aplican casi nunca aisladamente, sino que se combinan creando así la norma de origen que es de aplicación al producto que se elabora.

1.6.3 TRANSFORMACIONES INSUFICIENTES

Para completar el cuadro de las transformaciones básicas hay que presentar algunas **excepciones** al criterio de transformación sustancial, se trata de una serie de operaciones que no contribuyen en nada o sólo débilmente a dar al producto sus características o propiedades esenciales. Por ello quedan excluidas como elaboraciones que otorgan el origen allí donde se produzcan.

Son las llamadas transformaciones insuficientes que quedan expresamente indicadas en la Legislación comunitaria y en los Acuerdos preferenciales y que podemos presentar básicamente reunidas en la siguiente relación:

- a) Manipulaciones necesarias para asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o su almacenaje.
- b) Manipulaciones destinadas a mejorar la presentación o calidad comercial de los productos o acondicionarlos para el transporte, tales como la división o agrupamiento de bultos, el acondicionamiento y la clasificación de las mercancías, el cambio de embalaje.
- c) Simples operaciones de ensamblaje.
- d) Mezclas de mercancías de origen diversos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas.

1.7 CLASIFICACION

Teniendo en cuenta que la finalidad primordial en la asignación del país de origen a una mercancía es la aplicación de las medidas de política arancelaria y de política comercial, nos encontramos ante la clasificación del origen en dos grandes categorías:

- ORIGEN NO PREFERENCIAL (medidas comerciales)
- ORIGEN PREFERENCIAL (medidas arancelarias preferenciales)

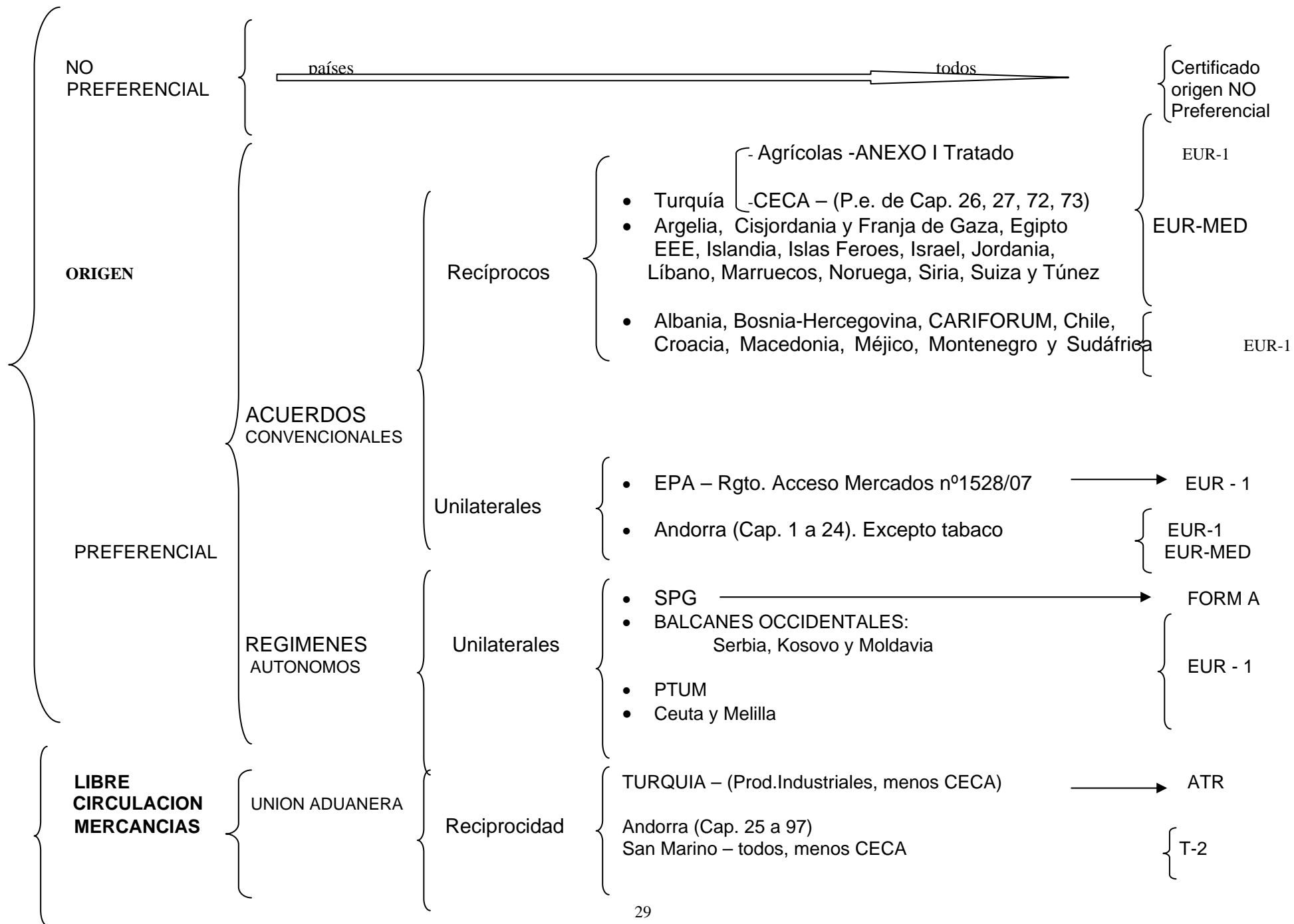
Relacionado con el origen de las mercancías pero incluyendo, además, la libre práctica de las mercancías, es conveniente introducir en este apartado sobre la clasificación el concepto de:

- UNION ADUANERA.. (libre práctica)

1.7.1 ESQUEMA DEL ORIGEN : países -certificación :

Se presenta en el cuadro adjunto detalle de la clasificación:

En él se recogen los países, grupo de países o territorios con los que la Comunidad europea tiene suscritos acuerdos u otorgados regímenes preferenciales según la clasificación expuesta, así mismo se indica el tipo de certificado de origen que le corresponde



1.7.2. NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

Siguiendo la definición establecida en el Art.1 del Acuerdo sobre Normas de Origen incluido, entre otros acuerdos, en el Anexo 1.A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), se entiende por Normas de origen No Preferencial: las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas aplicadas para determinar el país de origen de los productos, siempre que tales normas de origen **no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos** conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 (Acuerdo General sobre los Aranceles de Aduanas y el Comercio). En este contexto las normas de origen no preferencial comprenderán todas las normas de origen utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales, tales como:

- Trato de Nación más favorecida.
- Derechos antidumping y Derechos antisubvención.
- Medidas de salvaguardia.
- Restricciones cuantitativas.
- Compras del sector público.
- Estadísticas de comercio exterior.

La cláusula de nación más favorable queda definida en el Art. I del GATT al establecer que cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediatamente e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinados. Concerniendo esta disposición a todos los derechos de aduanas y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas.

1.7.3. NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIAL

El Anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen dentro del marco de la OMC se establece una Declaración Común acerca de las Normas de Origen Preferencial.

En el apartado 2 de este Anexo II se indica que: “ A los efectos de la presente Declaración Común, se entenderá por normas de origen preferencial las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicadas por un Miembro para determinar si a un producto le corresponde **recibir el trato preferencial previsto** en virtud de **regímenes de comercio contractuales o autónomos** conducentes al otorgamiento de **preferencias arancelarias** que van más allá del párrafo 1 del Artículo I del GATT de 1994” (Trato de nación más favorecida).

El origen preferencial, pues, se centra en la concesión de un trato arancelario más favorable (reducido o nulo) a los productos objeto del comercio internacional, siempre que ese tratamiento preferencial haya sido objeto de un **acuerdo** entre las partes contratantes (Acuerdo convencional) o haya sido adoptado unilateralmente a favor de determinados países, grupos de países o territorios (Régimen autónomo).

En este sentido en el apartado 1 del Art.27 del: del Reglamento 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero (en adelante CA), estipula que las normas de origen preferencial establecerán las condiciones de adquisición del origen de las mercancías para beneficiarse de las medidas arancelarias preferenciales, bien adoptadas unilateralmente por la Comunidad, bien contenidas en Acuerdos que la Comunidad haya celebrado con determinados países o grupo de países y que prevén la concesión de un tratamiento arancelario preferencial.

Asimismo el apartado 2 del Art.27 identifica donde se encuentran recogidas las normas de origen que establecen las condiciones de adquisición del origen preferencial, indicando que:

“Dichas normas:

- a) para las mercancías incluidas en los acuerdos contemplados en la letra d) del apartado 3 del Art.20, se determinarán en dichos acuerdos
- b) para las mercancías que disfruten de las medidas arancelarias preferenciales contempladas en la letra e) del apartado 3 del Art.20, se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité”.

Resumiendo:

- En cada **Acuerdo Convencional** o contractual que la Comunidad Europea tiene suscrito, las normas de origen convenidas que confieren el origen preferencial, así como, las preferencias negociadas, estarán en él estipuladas en cada uno de dichos Acuerdos. Efectivamente estos acuerdos preferenciales, sean acuerdos interinos sobre el comercio y asuntos comerciales, sean acuerdos de asociación que regulan además materias que van más allá de las puramente comerciales (tales como cuestiones de cooperación financiera, cooperación científica, técnica y tecnológica; cooperación industrial, energía, transporte, telecomunicaciones; Medio ambiente, droga, etc.), contienen un **Protocolo**, a veces denominado Anexo, como en el acuerdo CE/ Méjico y CE/ Chile, **relativo a “la definición del concepto de productos originarios y métodos de cooperación administrativa”**.
- Por lo que respecta a los **regímenes autónomos** de la Comunidad, tanto el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG), adoptado para conceder a los países en vías de desarrollo medidas arancelarias preferenciales que les permitan la erradicación de la pobreza y el fomento de un desarrollo sostenible; como las preferencias concedidas a los países de los Balcanes Occidentales, en el marco de los procesos de estabilización y asociación, tienen las normas de origen estipuladas en el: Rgto.2454/93 RAC.

Una característica común a todo **tratamiento arancelario preferencial** es la de que su concesión, por parte de las autoridades aduaneras, no es automática, sino que sólo se **otorga**, en lugar de los tipos y demás elementos de percepción normalmente aplicables a las mercancías, **a petición del declarante**, aunque su solicitud podrá presentarse a posteriori si se cumplen las condiciones para ello y siempre que se compruebe que las mercancías de que se trate cumplen las condiciones previstas para su concesión. Lógicamente también debe presentarse la correspondiente prueba de origen.

Esta obligación de solicitar que se aplique la preferencia en virtud del origen declarado queda claramente estipulada en el Art.20.4 del Código Aduanero: del CA, en el que también se incluyen las medidas autónomas de suspensión. (Contingentes arancelarios).

Por último señalar que según se muestra en el cuadro presentado en el apartado 1.7.1, los Acuerdos que la Comunidad Europea tiene celebrados, pueden hacer referencia a **un país** determinado como el de Argelia, Suiza, etc.; a **un grupo de países** tales como EPA (países ACP de Afrecha, Caribe y Pacífico), SPG, PTUM (Países y Territorios de Ultramar), Balcanes Occidentales y EEE (espacio económico europeo que incluye los Estados miembros de la CE, Noruega, Islandia y Liechtenstein); o incluso a **un territorio** caso de Ceuta y Melilla.

1.7.4 UNIONES ADUANERAS

1.7.4.1 La CE como Unión Aduanera

La Comunidad Europea, para el logro de los fines que persigue, está basada en el establecimiento de un mercado interior y de una unión económica y monetaria.

En lo que respecta al mercado interior, éste se caracteriza por la supresión, entre los Estado Miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

Pues bien, referente a la libre circulación de mercancías, el apartado 1 del actual Art.28 (consolidado), antiguo Art.23 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE) estipula que “la Comunidad se basará en una **unión aduanera**, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados Miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

Conforme se especifica en el apartado 2 de este: Actual Art. 28(consolidado), antiguo art. 23 las mercancías objeto de intercambio entre los EE.MM corresponden tanto a los **productos originarios** de éstos como los **productos** procedentes **de terceros países** que se encuentran **en libre práctica** en los Estados Miembros.

Se matiza que la prohibición entre los EE.MM de los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente queda explícitamente indicada en el actual Art.30 (consolidado), antiguo art 25 del TCE, abarcando también tal prohibición a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Por último, para completar de configurar el concepto de Unión Aduanera, en que se basa la Comunidad, queda por definir que se entiende por despacho a libre práctica. Al respecto el actual Art 29(consolidado) antiguo art. 24 del TCE indica que:

“ Se considerarán en libre práctica en un Estado Miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduanas y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubiesen beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos”.

Conclusión:

Pueden circular libremente por el territorio aduanero de la Comunidad las mercancías originarias de este territorio, así como, las mercancías no originarias (originarias de terceros países) que hayan satisfecho los derechos de aduanas (libre práctica) a su introducción en el territorio aduanero de la CE

1.7.4.2. Mercancía originaria de la Comunidad – Mercancías Comunitarias

Conocido el principio de la libre circulación de mercancías, en que se basa la Unión Aduanera de la Comunidad, conviene ahora presentar y marcar la diferencia entre los conceptos de: mercancía originaria de la Comunidad y mercancía Comunitaria, que tienen gran trascendencia en la aplicación de la legislación comunitaria y que la confusión de ambos produce graves problemas y distorsiones en la materia.

El apartado 6) del Art.4 del CA , presenta la siguiente definición:

“estatuto aduanero”: el estatuto de una mercancía como mercancía comunitaria o no comunitaria;

En el apartado 7) del Art.4 de del CA se establece como:

“mercancías comunitarias” las mercancías:

- Que se **obtengan totalmente** en el territorio aduanero de la Comunidad, en las condiciones contempladas en el Art.23(establece la relación de productos enteramente obtenidos en el contexto del origen no preferencial) , sin agregación de mercancías importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad.
- **Importadas** de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y **despachadas a libre práctica**.
- Que se obtengan en el territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías a que se hace referencia en el segundo guión exclusivamente, o bien a partir de las mercancías a que se hace referencia en los guiones primero y segundo;

A su vez el apartado 8) del Art.4 del CA define como:

“mercancías no comunitarias”: las mercancías no contempladas en el punto 7.

- Sin perjuicio de los artículos 163 y 164 las mercancías comunitarias perderán este estatuto aduanero al salir efectivamente del territorio aduanero de la Comunidad.

Por tanto, se presentan casos tales como:

- Que una mercancía de tercer país y en libre práctica en la Comunidad no podrá ser considerada nunca como originaria de la CE.
- Que **mercancía originaria** de la Comunidad en virtud del artículo 23 del CA (mercancías enteramente obtenidas en el contexto del origen no

preferencial) **no posea el estatuto de comunitaria** por haber salido efectivamente del territorio aduanero de la Comunidad

- Que una mercancía pueda ser originaria de la Comunidad porque ha sufrido un proceso de transformación sustancial en la Comunidad (según Art.24 del CA, pero por no estar a libre práctica, por ejemplo si se ha importado en un régimen de perfeccionamiento activo materias no originarias que se han utilizado en su elaboración, no adquiera el estatuto de mercancía comunitaria.

Por último conviene indicar que los regímenes aduaneros existentes son:

- el despacho a libre práctica
- el tránsito
- el depósito aduanero
- el perfeccionamiento activo
- la transformación bajo control aduanero
- la importación temporal
- el perfeccionamiento pasivo, y
- la exportación

Y en cuanto al despacho a libre práctica el Art.79 del CA nos establece que: el mismo confiere el estatuto aduanero de mercancía comunitaria a una mercancía no comunitaria.

Asimismo el despacho a libre práctica implica la aplicación de las medidas de política comercial, el cumplimiento de los demás trámites para la importación de las mercancías y la **aplicación de los derechos legalmente devengados**.

CONCLUSIÓN

Las mercancías originarias de la CE son las que deben cumplir los criterios de determinación del origen y las mercancías comunitarias pueden ser originarias de la CE o originarias de un tercer país pero despachadas a libre práctica en la Comunidad

Como se ha indicado si se exporta definitivamente una mercancía comunitaria fuera del territorio aduanero de la CE ésta pierde su estatuto comunitario. De ahí que si la misma se reimportase, deberán satisfacerse los derechos arancelarios de normal aplicación previstos para países terceros (no hay preferencias para las mercancías originarias de la CE), salvo que se pueda invocar que son mercancías de retorno conforme al Art 185 del CA., en cuyo caso estarán exentas.

1.7.4.3. Otras Uniones Aduaneras

La Comunidad Europea, a su vez, tiene suscritos Acuerdos, con determinados países, basados en el concepto de Unión Aduanera y no únicamente en el criterio de mercancías originarias. Rige para ellos el **principio de libre circulación** de mercancías, sean éstas originarias o de terceros países pero despachadas a libre práctica en alguna de las parte contratantes.

Estas uniones aduaneras no abarcan a la totalidad de los intercambios de mercancías; así en el caso de la unión aduanera con San Marino quedan excluidos los productos CECA (carbón y acero). La unión aduanera con Turquía sólo está prevista para productos industriales (excluye los productos agrícolas y CECA para los que hay Acuerdos preferenciales) y por último en el caso de Andorra la unión aduanera es para las mercancías de los capítulos 25 al 97 del sistema armonizado.

Así, por **ejemplo**, en lo que respecta a **Turquía** la Decisión nº1/95 del Consejo del Consejo de Asociación CE-Turquía, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera (Publicada en DOCE L-35 de 13-02-96) nos presenta en su Art.3 las mercancías objeto de libre circulación como las siguientes:

- Producidas en la Comunidad o en Turquía, incluyendo las obtenidas total o parcialmente a partir de productos provenientes de terceros países y despachados a libre práctica en la Comunidad o en Turquía;
- Provenientes de terceros países y despachados a libre práctica en la Comunidad o en Turquía.

En este orden de cosas la Decisión nº1/2006 del Comité de Cooperación Aduanera CE-Turquía (Publicada en el DOCE L-265 de 26-09-06, p18) que establece disposiciones de aplicación de la Decisión nº1/95 antes citada, indica en su Art.6 que el documento acreditativo de la libre circulación de mercancías es el Certificado ATR cuyo modelo figura en el Anexo I de esta Decisión.

Pues bien, este Certificado de circulación de mercancías ATR no contiene ninguna casilla en la que deba declararse el origen de la mercancía, (a diferencia de lo que ocurre con el Certificado EUR-1, que tiene prevista la casilla nº4 para acreditar el país, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos) puesto que a tenor de lo ya expuesto, el ATR justifica tanto las mercancías originarias como las no originarias que están despachadas a libre práctica.

No obstante, derivado de las vicisitudes que entraña el comercio internacional, puede presentarse la necesidad de justificar el origen de la mercancía, sea comunitaria o turca, como, por ejemplo, para la aplicación de las disposiciones de acumulación diagonal (Acumulación pan-euro-mediterránea de la que forma parte Turquía) cuyo estudio se verá en el apartado 4.6.2.2 (Acumulación Diagonal) de esta guía, por lo que para atender tal necesidad se ha establecido la **declaración de proveedor** (art 45 de D 1/2006,p18) y para el control de ésta el **Boletín de Información – INF-4** (art 49 D 1/2006).

CONCLUSION:

Teniendo en consideración que una unión aduanera se basa en el concepto de estatuto de la mercancía (estatuto comunitario, estatuto turco, etc.), en tanto que un Acuerdo preferencial reposa sobre el concepto del origen de la mercancía, adquirido principalmente mediante el cumplimiento de los criterios básicos de productos enteramente obtenidos o suficientemente transformados; podemos concluir que una unión aduanera representa un **mayor grado de integración** entre las partes que la forman, puesto que no sólo tiene en consideración el

origen de las mercancías sino que admite también la libre práctica de mercancías no originarias.

Ejm.

Importado y satisfechos los derechos arancelarios en Turquía de tejidos originarios de Indonesia, los mismos pueden ser enviados a cualquier país de la CE con el correspondiente certificado ATR que acredita la situación de la libre práctica de esos tejidos por lo que no se liquidarán derechos arancelarios a la importación en la CE (si deberá satisfacerse el IVA y en su caso cualquier medida de política comercial que tenga establecida la Comunidad sobre la mercancía considerada, como podría ser un derecho antidumping o un límite cuantitativo).

1.8. INFORMACION VINCULANTE EN MATERIA DE ORIGEN

1.8.1. ANTECEDENTES

En el marco de la actual OMA (Organización Mundial de Aduanas), el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto de 1974) recoge en la Norma 13 de su Anexo D.1 las Informaciones relativas a las reglas de origen de forma que “las autoridades competentes adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda informarse, sin dificultad, de las reglas de origen, de las modificaciones que eventualmente se produzcan y de las informaciones relativas su interpretación”.

Asimismo en el contexto de la OMC (Organización Mundial de Comercio), el Acuerdo sobre Normas de Origen contiene ciertas especificaciones sobre los dictámenes en materia de origen, indicándose el plazo máximo en que deben ser emitidos, el periodo de su validez o el carácter confidencial de la información suministrada por el interesado en tal sentido, con implicación tanto para el origen no preferencial como para el origen preferencial.

1.8.2. MARCO LEGAL EN LA COMUNIDAD EUROPEA

Sobre las bases de la Legislación internacional mencionada, la Comunidad Europea introdujo en Enero de 1997 la normativa relativa a la información vinculante en materia de origen que encontramos estipulada junto con la información vinculante en materia arancelaria en las disposiciones siguientes:

Art. 12 del Código Aduanero (CA)

Art. 5 a 14 del Reglamento de aplicación del Código Aduanero (RAC)

Por otra parte en el DOCE C-329 de 14-12-2008 p10 se ha publicado la lista de autoridades aduaneras designadas por los Estados Miembros para recibir la solicitud de información vinculante en materia de origen o para expedir esta última; que en lo que respecta a España es competencia del Departamento de Aduanas e I.E.E.

1.8.3. CARACTERÍSTICAS

Este sistema de información presenta las siguientes características:

- Únicamente se facilitará información vinculante en materia de origen por parte de las autoridades aduaneras competentes a **petición escrita del interesado**, sea éste un importador, un exportador o cualquier persona que tenga motivos justificados para ello.
- La información vinculante de origen es de aplicación tanto para el **origen no preferencial**, como para el **origen preferencial** de las mercancías.
- En el **plazo máximo de 150 días** contados a partir de la presentación de la solicitud, las autoridades aduaneras deberán emitir la correspondiente información vinculante de origen, siempre y cuando la solicitud contenga todos los datos necesarios para poder pronunciarse, caso contrario el plazo indicado comenzará a contar desde la fecha en la que las autoridades aduaneras dispongan de todos los elementos necesarios suministrados por el interesado para poder pronunciarse.
- Únicamente vinculará a las autoridades aduaneras respecto a las mercancías para las que las formalidades aduaneras se realicen con **posterioridad** a la fecha en que ha sido emitida tal información.

El periodo de **validez** es de **tres años**, salvo en caso de anulación, por estar emitida sobre la base de elementos inexactos o incompletos suministrados por el solicitante, o en el caso de dejar de ser válida por darse alguna de las razones indicadas en el apartado 5.b del Art.12 del CA (cambios en la Legislación). Aunque el interesado bajo ciertas condiciones puede continuar invocando su aplicación.

- La notificación se efectuará mediante **un formulario** cuyo modelo (**IVO**) figura en el Anexo 1bis del (RAC). Se indicará expresamente en ella los elementos que han sido facilitados a título confidencial. Una copia de la IVO notificada al interesado debe ser remitida a la Comisión.

NOTA:

Los formularios reglamentarios para solicitar los IVOS pueden **ser adquiridos** en:

La Mutualidad del Personal de Aduanas(Avda. Filipinas 50, 28003 Madrid)que es la encargada de editarlos

Los servicios de ventas de las Aduanas Españolas.

No obstante, conviene **señalar** que para obtener Información relativa a la determinación del origen de las mercancías no es necesario recurrir obligatoriamente a este sistema Comunitario de información vinculante. **Cualquier consulta** sobre el origen de las mercancías presentada ante la Aduana **debe tener** su correspondiente **respuesta** en los plazos reglamentarios marcados en la

Ley, con la ventaja adicional de que las contestaciones a las consultas formuladas tendrán una **validez indefinida y no de tres años, caso de las IVOS**, en tanto no cambien las condiciones planteadas en la consulta o la normativa en la que se sustenta la correspondiente respuesta.

1.9. INFORMACIÓN SOBRE NORMATIVA:

Se incluye en el ANEXO I de esta guía información relevante sobre el origen de las mercancías que, asimismo, permite obtener, a través de los correspondientes enlaces a las páginas web en las que se publica, la normativa comunitaria en materia de origen que sea de aplicación con respecto a la operación de comercio exterior que se pretenda realizar.

2. JUSTIFICACIÓN DEL ORIGEN

2.1. INTRODUCCION

Las pruebas de origen permiten la justificación del origen tanto a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones y derechos aduaneros como para satisfacer necesidades de carácter comercial como es el caso de la apertura de créditos documentales.

Los **documentos** que pueden probar el origen son:

-La declaración de origen.

-El certificado de origen. (EUR-1, EUR-MED, EUR-2, FORM-A, ATR y el certificado universal para el origen no preferencial).

-La “declaración en factura”.

-La declaración de proveedor.

La presentación de uno de estos documentos está en función de la clasificación del origen ya indicada en el apartado 1.7, por ello es necesario presentar las características y requisitos de esas pruebas sobre la base de dicha clasificación.

En el ANEXO V (columna nº 6-procedimiento-) puede verse detalle de las pruebas de origen por país

2.2. JUSTIFICACIÓN DEL ORIGEN NO PREFERENCIAL.

2.2.1. Pruebas de origen.

Las pruebas de origen no preferencial de una mercancía podrá justificarse mediante una de las modalidades siguientes:

- Una declaración de origen del interesado extendida en la factura o cualquier otro documento comercial relativo a las mercancías en la que se indique el país de origen de las mismas.
- Un certificado de origen expedido por las autoridades competentes debidamente habilitadas para ello.

Las pruebas de origen que deban presentarse a la importación de una mercancía, sólo serán aceptadas si las mercancías que amparan **cumplen los criterios de determinación del origen** fijados por las disposiciones comunitarias en la materia. .

El hecho de que a la importación de una mercancía sólo fuera exigible una declaración de origen no preferencial no impide que además o en su lugar se presentase un certificado de origen que reúna las condiciones establecidas en el Art.47 del (RAC). , según se expone en el apartado 2.2.2.1.1 (certificado de origen a la importación. Requisitos generales)

2.2.2. Los certificados de origen no preferenciales.

Cabe distinguir según los flujos comerciales en certificados a la importación en la CE y los certificados a la exportación de la CE.

En el ANEXO V B(Columna 6 -PROCEDIMIENTO) se da detalle de estos certificados

2.2.2.1. EL CERTIFICADO DE ORIGEN A LA IMPORTACIÓN

2.2.2.1.1 Requisitos Generales

El Art.47 del (RAC) establece:

“ Cuando el origen de una mercancía se justifique o deba justificarse en el momento **de su importación** mediante la presentación de un certificado de origen, este certificado deberá responder a las condiciones siguientes:

haber sido **expedido** por una **autoridad** o por un **organismo** que ofrezca las garantías necesarias y esté **debidamente facultado a tal fin** por el país donde se expide,

contener todas las **indicaciones** necesarias para la **identificación de la mercancía** a la que se refiera, y en particular:

el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos,

la naturaleza de la mercancía,

los pesos bruto y neto de la mercancía; no obstante, esta indicación podrá sustituirse por otras, como el número o el volumen, cuando la mercancía esté sujeta a cambios apreciables de peso durante el transporte, o cuando no pueda determinarse su peso, o cuando se identifique normalmente mediante tales otras indicaciones,

el nombre del expedidor;

certificar sin ambigüedad que la **mercancía** a la que se refiera es **originaria de un país determinado.**”

En principio, con carácter general podemos decir que no existe obligación de que el certificado de origen no preferencial se ajuste a un modelo predeterminado, de ahí que se le denomina también como **CERTIFICADO UNIVERSAL**, es por tanto suficiente que el mismo contenga la información que impone el Art.47, es decir que esté expedido por autoridad u organismo habilitado por el país de exportación, que la mercancía esté debidamente identificada y que se certifique sin lugar a dudas el país de origen de la mercancía.

En consecuencia, se deberá aceptar a la importación en la Comunidad los certificados que se presenten ajustados a los modelos de certificados, que, en su caso, haya impuesto la normativa del país exportador.

2.2.2.1.2. Requisitos Específicos para determinados **productos agrícolas** que disfrutan de regímenes especiales:

Estos requisitos específicos están regulados en los Art.55 a 62 del (RAC), que establecen las condiciones de utilización de los certificados de origen relativos a los productos agrícolas originarios de terceros países para los que se han instituido regímenes especiales a la importación no preferencial, en la medida que estos regímenes hagan referencia a las disposiciones de esos artículos.

Las características propias de ellos son:

El ejemplar original que se debe presentar ha de ser conforme al modelo de formulario que figura en el Anexo 13 del(RAC);

El periodo de validez de estos certificados es de 10 meses desde su fecha de expedición por parte de las autoridades gubernamentales competentes, salvo que en las disposiciones específicas de estos regímenes especiales para productos agrícolas se establezca otro plazo;

El certificado será de color blanco y el anverso del original presentará un fondo de garantía de color amarillo que haga perceptible a la vista de cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;

Los formularios del certificado serán rellenados a máquina o por sistema mecánico de tratamiento de datos o por procedimiento similar (nunca a mano) y asimismo serán impresos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

La casilla nº5 de estos certificados deberá incluir cualquier indicación adicional que se requiera, en su caso, para la aplicación de los regímenes especiales de importación a los que hace referencia.

Se deberá tachar los espacios que no se utilicen de las casillas 5, 6, y 7 imposibilitando así cualquier añadido posterior.

El certificado de origen deberá contener un número de serie impreso o no, destinado a su identificación y llevar el sello de la autoridad de expedición así como la firma de la persona habilitada al efecto.

Se expedirá en el momento de la exportación y en casos excepcionales podrá emitirse con posterioridad haciendo mención en el mismo de que ha sido “expedido a posteriori”. Las autoridades aduaneras conservarán una copia del certificado que emitan.

2.2.2.1.3. Textiles

En la extensa legislación comunitaria relativa al sector textil y de la confección habida cuenta del carácter especialmente sensible que suponen los productos de esta industria, se encuentran normas especiales sobre los certificados de origen no preferencial de las que destacan por su relevancia las siguientes disposiciones:

En el **Reglamento 3030/93** de su Anexo III los Art.28, 29 y 30, en los que se dan instrucciones sobre:

La redacción de los certificados de origen a efectos de su cumplimentación que deben ser redactados en español, francés o inglés y de hacerse a mano deberá emplearse caracteres de imprenta.

El color de los certificados que serán blancos con fondo de garantía para impedir falsificaciones.

La obligatoriedad de llevar un número de serie normalizado, impreso o no, para individualizarlo.

La posibilidad de expedir certificados a posteriori y duplicados en caso de pérdida, robo o extravío del original.

En el Rqto. 1541/98 (L202 de 18-07-98, p11) los artículos siguientes:

Art.5.- éste admite como justificante de las pruebas de origen, en lugar de los certificados y declaraciones de origen no preferencial, los certificados de circulación de mercancías EUR-1, los formularios EUR-2, los certificados de origen modelo FORM A y las declaraciones en factura expedidas con objeto de obtener una preferencia arancelaria.

Art.8.-

Los certificados de origen se expedirán y las declaraciones en factura se extenderán en el país de origen de las mercancías.

Cuando las mercancías no se importan directamente del país de origen sino que atraviesan otro país, los certificados de origen expedidos en este último se aceptarán sin perjuicio de que se compruebe su admisibilidad del mismo modo que los certificados expedidos por el país de origen.

El apartado 2 no se aplicará cuando se hayan establecido o acordado límites cuantitativos para los productos de que se trate con respecto al país de origen.

El Rgto. 209/2005 de la Comisión (publicado en L 34 de 08-02-2005 p6) por el que se establece la lista de productos textiles para los que no se exige prueba de origen en su despacho a libre práctica en la Comunidad

Por último en el marco de los Acuerdos bilaterales sobre textiles suscritos por la CE con determinados países terceros vuelven a recogerse en cada uno de ellos las características y modelos a que deben ajustarse los certificados de origen que deben presentarse en aplicación del Acuerdo en cuestión.

Así a título de **ejemplo**, se cita el Acuerdo CE / Bosnia-Herzegovina sobre **comercio** de productos textiles que se aplica provisionalmente por Decisión del Consejo (Publicada en DOCE serie L-83 de 22-03-2001) Su art.5 del Apéndice A establece que:

“La constatación de *leves divergencias* entre los datos consignados en el certificado de origen y los que constan en los documentos presentados en la oficina de aduanas con objeto de cumplir las formalidades de importación de los productos *no debe poner en duda automáticamente la veracidad del contenido del certificado*”.

2.2.2.1.4. Exigibilidad del certificado a la importación.

El Art.26 del CA establece que:

La normativa aduanera u otras normativas comunitarias específicas podrán establecer que el origen de las mercancías debe justificarse mediante la presentación de un certificado de origen.

Además de la presentación de un certificado de origen, en caso de duda fundada, las autoridades aduaneras podrán exigir cualquier justificante complementario para asegurarse de que el origen en el certificado satisface realmente las normas establecidas por la normativa comunitaria en la materia.

El Convenio de Kyoto, del que por Decisión del Consejo nº 77/415/CEE fueron aceptados, en nombre de la Comunidad, varios de sus Anexos, estipula los siguientes principios en:

Norma 2 del Anexo D.2:

No podrá exigirse una prueba documental de origen nada más que si fuese necesaria para la aplicación de derechos de aduana preferenciales, de medidas económicas o comerciales autónomas o convencionales o de cualquier medida de orden público o sanitaria.

Norma 5 del Anexo D.2:

Cada vez que las autoridades aduaneras del país de importación tengan sospechas de fraude pueden exigirse pruebas documentales que emanen de las autoridades competentes del país de origen.

Por tanto, del Art.26 del CA, que refleja fielmente estos principios enunciados, se deducen dos conclusiones al respecto de la **exigibilidad** de las pruebas documentales de origen:

Es mediante una norma específica, sea ésta aduanera o Comunitaria de otra índole, que se determina la obligación de presentar el justificante documental del origen no preferencial de la mercancía.

2. No obstante, las autoridades aduaneras, en caso de duda debidamente fundada, podrán solicitar la presentación de un certificado de origen así como cualquier otra prueba complementaria.

Estas dudas que deben ser fundadas tienen frecuentemente su base en la necesidad de velar por el cumplimiento de las medidas específicas tales como: derechos antidumping o antisubvención, prohibiciones de importar determinadas mercancías de ciertos países por razones sanitarias, políticas, etc., obligación de presentar licencias etc. que para ser eludidas provocan no pocos desvíos en el tráfico del comercio internacional.

En resumen, la obligación de presentar un certificado de origen no preferencial no se impone con carácter general sino que su exigibilidad se basa en criterios selectivos, sea por norma legislativa o sea por Duda fundada, del que se hace eco el Art.26 del CA.

2.2.2.2. EL CERTIFICADO DE ORIGEN A LA EXPORTACIÓN

2.2.2.2.1. Requisitos Generales

Los certificados de origen emitidos por las autoridades competentes o los organismos autorizados de los Estados Miembros deberán ajustarse a las condiciones estipuladas en los Art.48 a 54 del (RAC), relativos a los aspectos formales de los formularios y a los requisitos de su cumplimentación.

En España son la Cámaras de Comercio Industria y Navegación los Organismos competentes para la expedición de estos certificados, conforme al *artículo 2.1.a) de la Ley 3/1993* de 22 de Marzo de 1993, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, publicada en BOE n. 70 de 23-03-93. El modelo de certificado y de su solicitud se recoge en el Anexo 12 del (RAC) y deberán extenderse en los formularios distribuidos por las Cámaras de Comercio

Está prevista en la actualidad la posibilidad de efectuar la solicitud de un certificado de forma electrónica, si bien no es posible la expedición electrónica de un certificado en cuanto que se exige la firma manuscrita de la persona habilitada para su emisión, así como el sello de la Cámara expedidora

La Cámara de Comercio e Industria competente para la expedición de los certificados de origen es, como norma general, la que corresponde a la demarcación en la que el solicitante tiene su domicilio o sede social.

Los certificados deberán contener las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía a que se refiere y acreditar que ésta es originaria de la Comunidad. Si bien podrán indicar por necesidades de comercio, el nombre de un Estado miembro determinado,

2.2.2.2.2. Exigibilidad del certificado a la exportación.

La necesidad de solicitar a las Cámaras de Comercio un certificado de origen no preferencial está en función de que el mismo sea exigido por el país de importación, por ello se recomienda se consulte al respecto con las autoridades competentes del país de importación bien directamente o a través de sus Consulados o Embajadas. Asimismo se facilitan las siguientes páginas web que recogen información al respecto:

- <http://www.plancameral.org/Docupais/DocupaisPresentacion.asp>
- [Market Access Database](#)

2.3. JUSTIFICACION DEL ORIGEN PREFERENCIAL

La concesión de los beneficios arancelarios estipulados en los Acuerdos y Regímenes preferenciales de la CE está sujeta a su **solicitud por** parte del **importador** y será justificada con la presentación de la correspondiente prueba de origen.

2.3.1 Pruebas de Origen:

- ◆ El certificado de circulación de mercancías, **EUR-1**, sujeto al modelo previsto en el Anexo o Apéndice correspondiente (III ó III bis) del Protocolo o Anexo de origen del Acuerdo de aplicación y con las características especificadas en él relativas a tamaño, peso, color (blanco con fondo de garantía color verde) y número de serie (impreso o no)

- ◆ El certificado de circulación de mercancías **EUR-MED**, sujeto al modelo recogido en el anexo III TER de los protocolos de origen pan-euro-mediterráneos.
- ◆ El certificado de circulación de mercancías **EUR-2**, era el sistema simplificado de la prueba de origen que existía antes de la introducción de la declaración en factura en los Acuerdos preferenciales de la CE. En la actualidad sólo se recoge en el Acuerdo con Siria y desaparecerá tan pronto este país acepte el Protocolo de origen pan-euro –mediterráneo. Este certificado se extiende por el exportador para envíos por un valor inferior a un importe de 2.590 Euros
- ◆ La declaración del exportador denominada “**Declaración en factura**”, cuyo texto figura en el Anexo correspondiente (IV ó IV BIS) del Protocolo o Anexo de origen del Acuerdo de aplicación , recogida en una factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial debidamente firmado (salvo concesión de su dispensa)

Ver detalle en ANEXO VII

- ◆ La **Declaración en factura EUR-MED**, recogida en el Anexo IV TER de los protocolos de origen pan-euro-mediterráneos, que se extenderá por el exportador en una factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados.

Ver detalle en ANEXO VII

- ◆ **La declaración de proveedor**, está prevista en aquellos protocolos de origen de los acuerdos preferenciales de la CE que pueden aplicar la acumulación total (ver apartado 4.6.2.4) (EEE, Magreb: Marruecos-Túnez-Argelia, ACP y PETUM), permite justificar las transformaciones y materias originarias utilizadas en la fabricación de mercancías que todavía no han alcanzado el carácter originario y se envían a la otra parte contratante o beneficiaria en la que tras elaboraciones complementarias el producto obtenido adquiere el origen preferencial.

También se prevé en el acuerdo de unión aduanera CE/ Turquía como se expuso en el apartado 1.7.4.3. Y cabe utilizarse como documento justificativo del origen según se expone en el apartado 2.3.5.

Nota: los enlaces que muestran las pruebas mencionadas se toman del Protocolo de Origen del acuerdo CE / Túnez.

- ◆ Certificado de origen **FORM-A**: cuyo modelo y características se recoge en el Anexo 17 del (RAC) y permite la aplicación de las preferencias arancelarias del régimen unilateral del SPG (Sistema de preferencias Generalizadas) previstas en el Reglamento 732/08 (L211de 6-8-08p1).

Detalle de la justificación del origen preferencial por países o grupo de países en:

ANEXO V A (columna 6-procedimiento)

ANEXO V B (columna 6-procedimiento).

2.3.1.1 CERTIFICADO EUR-1

Es el **procedimiento normal** para justificar el origen preferencial de las mercancías que está previsto en todos los Acuerdos y Regímenes preferenciales de la Comunidad europea (a excepción del SPG cuyo procedimiento normal es el FORM-A)

Si bien, el modelo de EUR-1 y los requisitos exigidos para su expedición están regulados en cada uno de los Protocolos o Anexos de origen contenidos en cada Acuerdo bilateral de la CE, se puede afirmar que, fruto del ánimo armonizador de la Comunidad, tanto el modelo como los requisitos regulados son prácticamente idénticos en todos esos Acuerdos.

Cabría mencionar como **excepción relevante** la obligatoriedad de indicar la Partida arancelaria de la mercancía a nivel mínimo de cuatro dígitos en los EUR-1 del Acuerdo CE /Méjico.

Por consiguiente, para poder expedir un certificado EUR-1 por parte de las autoridades aduaneras del país de exportación es necesario que se cumplan los siguientes **requisitos**:

Que sea solicitado por el exportador o su representante.

Que se presente debidamente cumplimentado el EUR-1 y su formulario de solicitud, en uno de las lenguas en que se ha redactado el Acuerdo. Si se efectúa a mano se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta.

La descripción de los productos deberá figurar en la casilla prevista al efecto (nº8) sin dejar líneas en blanco. En caso de que no ser rellene por completo, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

El exportador conservará todos los justificantes que demuestren el carácter originario de los productos y los presentará a su solicitud a las autoridades aduaneras de exportación, que deberán asegurarse del carácter originario de los productos antes de proceder a la expedición del EUR-1 y lo pondrán a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real del producto.

Existe también la posibilidad de efectuarse la expedición de los EUR-1 **a posteriori**; en casos excepcionales bien por errores u omisiones involuntarios o circunstancias especiales bien por haber sido rechazados a la importación por razones técnicas.

Estas **razones técnicas** se han detallado en las **NOTAS EXPLICATIVAS** (ver punto 4.8) a los protocolos y anexos de origen que se han desarrollado para algunos acuerdos, según se indican en el ANEXO II de esta Guía, mencionándose a título de ejemplo las siguientes razones:

Cuando los certificados de circulación EUR-1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el modelo reglamentario, no lleven número de serie o vayan impresos en una lengua no autorizada),

Cuando no se haya rellenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR-1 (por ejemplo, la casilla 4),

Cuando el certificado carezca de sello y firma (casilla 11 del EUR-1),

Cuando el certificado de circulación EUR-1 haya sido visado por una autoridad no habilitada,

Cuando el certificado de circulación EUR-1 se haya visado con sello nuevo que no haya sido aún comunicado,

Cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR-1 en lugar del original,

Cuando la mención de las casilla 2 o 5 se refieran a un país que no sea parte del Acuerdo (por ejemplo, Cuba)

Asimismo por causa de robo, extravío o destrucción se podrá expedir un **duplicado** del EUR-1 y cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en el país socio ésta podrá expedir **certificados de sustitución** para el envío de todo o parte de la mercancía a otro u otros puntos de la Comunidad o del país socio considerado en el Acuerdo de aplicación.

2.3.1.2. CERTIFICADO EUR-MED

Este certificado de relativa reciente creación (aplicable desde 2006) surge como consecuencia de la extensión del sistema de acumulación pan europea (Integrado en la actualidad por Suiza incluido Liechtenstein, Islandia, Noruega, Turquía y la CE) a los países mediterráneos (Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Túnez, y Cisjordania y Franja de Gaza) así como a Islas Feroe. El EUR-MED debe expedirse en los casos en que la adquisición del origen preferencial se haya debido a la aplicación de la norma de la acumulación diagonal entre países de la zona mediterránea o de alguno de estos y de países de la zona europea (Ver artículos 3 y 4 de los protocolos de origen de los acuerdos de la CE con estos países) , ello a los efectos de la aplicación de la norma de prohibición de exención o devolución de derechos de aduanas (artículo 15 de los citados protocolos). No procederá en ningún caso la expedición de este certificado si se aplica la acumulación total de la que gozan la CE con Argelia, Marruecos y Túnez.

Los **requisitos** exigidos para su expedición son idénticos a los de los expuestos para el EUR-1 pero además deberá figurar en la casilla de observaciones (nº 7) si

se ha aplicado la acumulación con algún país de la zona pan-euro-mediterránea y el nombre de tales países o si por el contrario no se ha aplicado la acumulación, en este caso se pretende seguir la trazabilidad de los países de la zona por los que puede haber circulado el producto

Los casos en que se deberá emitir un certificado EUR-MED. están recogidos en el apartado 5 del artículo 17 de los protocolos de origen de los acuerdos en cuestión.

Se transcriben los casos de expedición de este certificado siguiendo los acuerdos CE/ TUNEZ y CE/ NORUEGA

CE/ TUNEZ (Protocolo 4 en L-260 de 21-09-06 p3)

. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de **Túnez** expedirán un certificado de circulación EUR-MED, cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Túnez o de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, cumplan los requisitos del presente Protocolo y:

- se haya aplicado la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos puedan, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a ser exportados a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos puedan ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

CE/ NORUEGA (Protocolo 3 en L-117 de 02-05-06, p2)

(añadir vínculo)

. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de **Noruega** expedirán un certificado de circulación EUR-MED, cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Noruega o de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, cumplan los requisitos del presente Protocolo, y:

- se haya aplicado la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, apartado 2, o
- los productos puedan, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a ser exportados a uno de los demás países contemplados en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, apartado 2, o
- los productos puedan ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, apartado 2.

También es posible la expedición a posteriori, los duplicados y los certificados de sustitución de certificados EUR-MED.

Asimismo **se recomienda** consultar las Notas Explicativas(apartado 4.8) a los protocolos de origen PANEUROMEDITERRANEOS referenciadas en el ANEXO II de esta guía, en cuanto presentan explicaciones sobre la utilización de esta prueba de origen para esta zona, así como, ejemplos ilustrativos.

2.3.1.3. LA DECLARACIÓN EN FACTURA

Podrán ser extendidas cuando el importe sea inferior a 6.000 EUROS, para valores superiores deberá obtenerse la correspondiente autorización, previa justificación por parte del exportador de que efectúa envíos frecuentes y que se cumplen las correspondientes normas de origen.

El exportador pueden extender la declaración en factura a posteriori siempre que se presente en el país de importación dentro del plazo de dos años desde que se realizó la importación de la mercancía a que se refiera

En el ANEXO VII pueden encontrarse la relación los Países con los que la CE tiene Acuerdos preferenciales que aceptan el procedimiento simplificado de exportador autorizado y la legislación aplicable que permiten localizar **el texto de la declaración en factura**.

Igualmente puede encontrarse el **texto de la declaración en factura** en **las notas explicativas** existentes para algunos Acuerdos(ver punto 4.8), las cuales se encuentran indicadas en el ANEXO II

2.3.1.4. LA DECLARACIÓN EN FACTURA EUR-MED.

Su extensión por parte del exportador está sujeta a los mismos requisitos que la declaración en factura y además **incluirá las** menciones relativas a si se ha aplicado **acumulación** y con que países de la zona pan-euro-mediterránea o si no se ha aplicado acumulación(para seguir la trazabilidad del producto a efectos de la aplicación de la norma de no drawback).

Los casos en que puede extenderse esta prueba de origen se recogen en el apartado 3 del artículo 22 de los protocolos de origen de los acuerdos de la CE con los países de la zona pan-euro-mediterránea. Se transcriben los de CE/ Túnez y CE/ Noruega:

CE/ TÚNEZ (Protocolo 4 en L-260 de 21-09-06, p3)

. Podrá extenderse una declaración en factura EUR-MED si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Túnez o de alguno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, cumplen los requisitos del presente Protocolo y:

- se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos pueden, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

CE/ NORUEGA (Protocolo 3 en L-117 de 02-05-06, p2)

. Podrá extenderse una declaración en factura EUR-MED si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Noruega o de alguno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, cumplen los requisitos del presente Protocolo y:

- se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, apartado 2, o
- los productos pueden, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los demás países contemplados en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, apartado 2, o
- los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, apartado 2.

Puede extenderse cuando los productos a que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el país de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a los que se refiera

En el ANEXO VII puede encontrarse la relación de los Países con los que la CE tiene Acuerdos preferenciales que aceptan el procedimiento simplificado de exportador autorizado, así como, la legislación aplicable que permite **localizar el texto de la declaración en factura EUR-MED**

Igualmente puede encontrarse **el texto de la declaración en factura EUR-MED, así como ,directrices para su extensión** en las **notas explicativas (ver punto 4.8)** existentes para los Protocolos pan-euro-mediterráneos, las cuales se encuentran indicadas en el ANEXO II

2.3.1.5. EL FORM-A

Las **características** más relevantes de este certificado son:

- Sólo puede expedirse en el país beneficiario cuando se pueda utilizar como justificante del **sistema de preferencias generalizado SPG**

- Se expedirá siempre a solicitud del exportador o su representante autorizado
- Se extenderán en francés o en inglés, si se extienden a mano se rellenarán con tinta y en mayúsculas.
- No es obligatorio rellenar la casilla nº 2 (destinatario).
- La casilla nº 12 debe rellenarse obligatoriamente , indicando Comunidad europea o el nombre de un Estado miembro
- Tienen una validez de 10 meses desde su expedición en el país beneficiario, aunque cabe la posibilidad de obtener una prórroga en casos excepcionales o si las mercancías se hubiesen despachado de importación dentro del plazo de validez del FORM-A.
- Se pueden emitir FORM-A a posteriori (por omisión involuntaria a la exportación o por rechazo técnico a la importación) y duplicados (por perdida robo o destrucción) . La mención correspondiente figurará en francés o en inglés en la casilla observaciones (nº 4)
- La casilla nº 8 (criterio de origen) indicará :

P: si la mercancía es enteramente obtenida y

W: la partida arancelaria a cuatro dígitos : si la mercancía ha sido suficientemente elaborada o transformada

- En caso de envíos de materias originarias de la CE a un país beneficiario al objeto de que éste aplique la **acumulación bilateral** ,se expedirá a la exportación de la CE , previa solicitud del exportador comunitario, un EUR-1 o se extenderá por éste una declaración en factura para envíos inferiores a 6.000 euros, para envíos de valor superior se debe disponer de la autorización de exportador autorizado a efectos de origen, ver apartado 2.3.2.

2.3.2. Exportador Autorizado a efectos de Origen:

La prueba que justifica el origen preferencial de las mercancías objeto de comercio, en los Acuerdos Preferenciales convencionales que la Comunidad Europea tiene celebrados con diversos países, es con carácter general el Certificado de Circulación de mercancías, EUR-1.

Ahora bien está previsto, en la mayoría de esos Acuerdos, un **sistema simplificado** de prueba de origen, mediante **declaración en factura** o en otro documento comercial para los casos siguientes:

- Envíos inferiores a 6.000 Euros (=1.000.000 pts) y
 - Exportadores Autorizados
- Los requisitos indispensables para la concesión del estatuto de exportador autorizado son los siguientes:
 1. Efectuar exportaciones frecuentes (que se realicen con regularidad) a países con los que la Comunidad Europea tiene celebrados Acuerdos Preferenciales en los que esté prevista la posibilidad del procedimiento simplificado de exportador autorizado (ver Anexo VII).

2. Qué los productos objeto de exportación cumplan las normas de origen y demás requisitos establecidos en el Acuerdo Preferencial correspondiente.
3. Las autoridades aduaneras o competentes subordinarán la concesión a las condiciones que consideren apropiadas.
4. (Control). El exportador que extienda una declaración en factura estará dispuesto **a presentar en todo momento**, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación **todos los documentos** que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas en las normas de origen de los Acuerdos Preferenciales.

El procedimiento para la obtención del estatuto considerado se inicia con la presentación por parte del exportador interesado, de instancia, debidamente firmada y sellada por la empresa, dirigida al Departamento de Aduanas e II.EE, Subdirección General de Gestión Aduanera, Servicio de Origen, solicitando acogerse al procedimiento simplificado de exportador autorizado.

Para más información sobre el exportador autorizado ver Nota Explicativa en el apartado 4.8.3 y en el ANEXO II

2.3.3. Validez de las Pruebas de Origen.

Prácticamente todas las pruebas de origen tienen un plazo de validez de cuatro meses desde su expedición.

No obstante existen algunas pruebas que tienen plazos mayores, como por ejemplo el FORM-A que el plazo para su presentación a la importación es de diez meses desde la fecha de expedición y también cuentan con un plazo de diez meses los EUR-1 que se expiden conforme a los Acuerdos CE/ Méjico y CE/ Chile Se incluye en ANEXO N° III relación de acuerdos y características de los mismos, siendo la **primera columna la del plazos de validez** de sus pruebas de origen.

En casos excepcionales es posible admitir las pruebas presentadas fuera de plazo.

También se aceptarán las pruebas vencidas si la mercancía fue importada antes de la expiración del plazo de validez de la prueba.

Al objeto de darse una aplicación uniforme en todos los Estados miembros sobre la norma de validez de las pruebas de origen, la Comisión europea lanzó unas líneas directrices que en España desde el Departamento de Aduanas e II.EE se comunicaron a sus Dependencias Regionales según se indica a continuación:

2.3.3.1 INSTRUCCIÓN - Validez de las pruebas de origen preferencial – Líneas directrices

La aplicación de la norma, relativa a la validez de la prueba de origen contenida en los Acuerdos y Regímenes preferenciales de la Comisión Europea, cuyo texto se transcribe seguidamente, ha presentado en la práctica actuaciones divergentes en las aduanas comunitarias.

El problema principal que se ha venido planteando gira sobre el hecho de saber si los productos que han permanecido, bajo un régimen suspensivo o en una zona franca o depósito franco, por un periodo que va más allá del plazo de validez del documento que prueba su origen preferencial, pueden beneficiarse del régimen preferencial a su puesta en libre práctica.

Por tanto, al objeto de lograr un enfoque común que permita un tratamiento uniforme y equitativo de la cuestión, se han acordado en el seno del Comité del Código de Aduanas – Sección Origen - **las líneas directrices** que se adjunta a la presente y que son de aplicación desde el 01-04-2006.

TEXTO DE LA NORMA: VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ORIGEN

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de “cuatro/diez meses (según se establezca en el Acuerdo de aplicación) a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Aplicación en la Comunidad de las disposiciones sobre la validez de las pruebas de origen

Directrices comunitarias

Referencias jurídicas (en adelante «las disposiciones»):

- Artículos 90 ter y 118 de las disposiciones de aplicación del código (normas de origen en los regímenes preferenciales autónomos): SPG y Balcanes occidentales)
- Artículo 24 del (nuevo) Protocolo Paneuromediterráneo (y disposiciones similares en protocolos de otros acuerdos de libre comercio sobre el origen)

Directrices para las autoridades aduaneras de los Estados miembros:

- (1) Una prueba sólo puede considerarse «presentada» con arreglo al apartado 1 de las disposiciones si se ha presentado a las autoridades aduaneras de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes y en relación con una declaración de despacho a libre práctica de las mercancías sobre cuya base se solicita o puede solicitarse un trato preferencial.**

Según las disposiciones comunitarias vigentes, no es necesario presentar a las autoridades aduaneras las pruebas de origen de las mercancías que se encuentren en régimen de suspensión, en una zona franca o en un depósito franco y, por tanto, esas pruebas no pueden considerarse «presentadas en el plazo de validez», a efectos de las disposiciones, en el momento en que quedan sujetas a dicho régimen o entran en la zona franca o el depósito franco.

- (2) En las condiciones establecidas en el punto 3, la posibilidad que ofrece a las autoridades aduaneras el apartado 3 de las disposiciones de admitir las pruebas de origen presentadas con retraso si los productos se**

presentan antes de la fecha de expiración del periodo de validez, también se aplicará a las mercancías que se encuentren en régimen de suspensión o en una zona franca de control de tipo III.

No es necesario presentar a las autoridades aduaneras las mercancías que entran en una zona franca de control de tipo I o un depósito franco. Por tanto, la posibilidad que ofrece a dichas autoridades el apartado 3 de las disposiciones de admitir las pruebas de origen presentadas con retraso no puede utilizarse para las mercancías que entren en una zona franca de este tipo o un depósito franco, excepto si se presentan a las autoridades aduaneras con este fin específico y a iniciativa del importador.

- (3) Los importadores pueden acogerse a la posibilidad indicada en el punto 2 en la medida en que las autoridades aduaneras puedan efectuar el control del origen preferencial cuando se presente la prueba de origen correspondiente en relación con el despacho a libre práctica de las mercancías.

A tal efecto:

- (a) En el momento en que las mercancías se incluyan en régimen de suspensión o se introduzcan en la zona franca o el depósito franco:
- Salvo en los casos en que esté justificada la expedición a posteriori, la prueba de origen de las mercancías deberá ser válida y estar disponible y debidamente registrada en los documentos del importador.
 - Las mercancías se presentarán a las autoridades aduaneras con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes² y dentro del plazo de validez de la prueba de origen.
- (b) En el momento del despacho a libre práctica de las mercancías:
- Se identificará claramente la referencia de la prueba de origen a las mercancías incluidas en el régimen de suspensión o introducidas en la zona franca o el depósito franco.
 - Las autoridades aduaneras no deberán admitir la presentación de pruebas de origen con retraso si con ello no pueden comprobar su autenticidad y el carácter originario de las mercancías o garantizar el ingreso del importe del derecho correspondiente en las cuentas. Tendrán en cuenta, en concreto, el plazo de conservación de los documentos justificativos en el país exportador y el tiempo necesario para el procedimiento de comprobación del origen. En este contexto, las presentaciones con retraso no deben aceptarse más allá de un plazo máximo de dos años tras la fecha de expedición o establecimiento de la prueba.

¹ Véanse los artículos 168 bis del código aduanero comunitario y 799 de las disposiciones de aplicación del mismo.

1 Véase, en particular, al artículo 4, apartado 19, del código aduanero comunitario

Conclusión, sólo se aceptarán pruebas de origen vencidas si se presentan en un plazo máximo de DOS AÑOS desde su expedición o extensión. Ello es debido a que se tiene que permitir el procedimiento de comprobación a posteriori que permite un plazo de diez meses para recibir la contestación de las solicitudes de verificación

2.3.4. Exenciones

Están exentos de presentación de pruebas de origen los envíos entre particulares sin carácter comercial con valor inferior a 500 EUROS y los artículos de viajeros por importe inferior a 1.200 EUROS.

Detalle en ANEXO V A(columna 7) y en ANEXO V B(columna 7)

2.3.5. Documentos que Justifican el Origen:

El exportador que extienda o solicite la expedición de una prueba de origen preferencial queda obligado a conservar y presentar en cualquier momento, durante un plazo máximo de tres años, a petición de la autoridad aduanera de exportación los documentos oportunos que justifiquen el carácter originario de los productos exportados al amparo de la prueba de origen.

Dichos documentos se podrán presentar entre otras en forma de:

- a) Prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o contabilidad.
- b) Documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas
- c) Documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias
- d) Certificados o declaraciones de origen preferenciales de las materias utilizadas
- e) Declaraciones de proveedor.

En las NOTAS EXPLICATIVAS (ver apartado 4.8.3 y el Anexo II) se especifican los documentos justificativos que pueden utilizarse para MERCANCÍAS USADAS.

2.3.5.1. La Declaración de Proveedor

Concepto:

Es el **justificante** que los proveedores pueden facilitar a los exportadores mediante una declaración con la información relativa al carácter de los productos en relación con las normas comunitarias de origen preferencial.

Los exportadores utilizarán las declaraciones de sus proveedores como justificantes en apoyo de la extensión o de las solicitudes de las pruebas de origen, (declaración en factura, declaración en factura EUR-MED, EUR-1 y EUR-MED.)

Normativa:

- Reglamento (CE) Nº 1207/2001 del Consejo publicado en L 165 de 21-06-2001 p1
- Corrección de errores al Rgto. 1207/01 publicada en L170 de 29-06-2002 p88.
- Reglamento (CE) Nº 1617/2006 del Consejo (L300,31-10-06,p 5) por el que se modifica el Rgto. 1207/01 en lo que respecta a las consecuencias de la introducción del sistema de acumulación pan-euro-mediterránea de origen.
- Reglamento (CE) Nº 75/ 2008 del Consejo (L 24, 29-01-08, p 1) por el que se modifica el Rgto. 1207/01.

Características:

- -El proveedor entregará una declaración por cada envío de mercancía. En casos de envíos regulares podrá extenderse una declaración de proveedor a largo plazo, por un periodo máximo de doce meses.
- -La declaración del proveedor se incluirá en la factura, albarán o cualquier otro documento comercial que identifique claramente la mercancía que se envía y llevará la firma manuscrita salvo que si se confecciona por ordenador se ofrezca al cliente compromiso escrito que asuma la responsabilidad.
- -La declaración puede ser entregada en cualquier momento, incluso con posterioridad al envío de la mercancía.

Modelos:

- Declaración del proveedor para productos que tienen el carácter de originarios a título preferencial recogida en el **ANEXO I** del Reglamento. 1207/01. Modificado por el Reglamento Nº 1617/2006
- Declaración a largo plazo del proveedor para productos que tienen el carácter de originarios a título preferencial recogida en el **ANEXO II** del Reglamento 1207/01. Modificado por el Reglamento Nº 1617/2006
- Declaración del proveedor para productos que no tienen el carácter de originarios a título preferencial recogida en el **ANEXO III** del Reglamento 1207/01. Modificado por Reglamento Nº 75/ 2008
- Declaración a largo plazo del proveedor para productos que no tienen el carácter de originarios a título preferencial recogida en el **ANEXO IV** de Reglamento 1207/01. Modificado por Reglamento Nº 75/ 2008

EJEMPLO:

Un fabricante de Azulejos de Valencia realiza un suministro de sus productos a un cliente de Marsella, el cual a su vez los vende a un marroquí.

La declaración de proveedor extendida por el español conforme al modelo del **ANEXO I** del Rgto. Nº 1207/01 es el justificante que debe tener el exportador francés para que al momento de la exportación a Marruecos pueda solicitar el EUR-1 que certifique el origen preferencial CE(España) que otorgará los beneficios previstos en el acuerdo CE/ Marruecos a la importación de los azulejos en ese país.

2.3.5.2. INF 4

El INF 4 es el certificado de información que expiden las autoridades aduaneras del Estado miembro en que esté establecido el proveedor para comprobar la exactitud o autenticidad de la declaración de éste. Para lo cual podrán exigir cualquier prueba y llevar a cabo cualquier inspección de la contabilidad del proveedor.

En el plazo máximo de cuatro meses el exportador deberá entregar el INF. 4 que le hayan solicitado que obtenga de su proveedor las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación.

El modelo de INF-4 y de su solicitud se recoge en el **ANEXO V** del Rgto.1207/01, según corrección de errores que se publicó en L170 de 29-06-2002 p88

2.4. JUSTIFICACIÓN DE LAS UNIONES ADUANERAS

Como se indicó en el apartado 1.7.4..3. la Comunidad europea tiene establecidas con Andorra, San Marino y Turquía Uniones Aduaneras que no reposan sólo sobre el concepto exclusivo de que los productos contemplados en esas Uniones tengan que ser originarios de las partes, sino que basta con que los mismos estén a LIBRE PRÁCTICA para que puedan circular libremente (Sin pago de derechos arancelarios) entre las partes de esas Uniones Aduaneras.

La certificación que permite la circulación de las mercancías contempladas en esas Uniones Aduaneras son:

EL T-2 para:

- Andorra (sólo para productos industriales del capítulo 25 al 97 del S.A.), y
- San Marino (todos los productos menos los del carbón y acero-CECA).

Dado que estos pequeños países aplican las disposiciones del Tránsito Comunitario , la circulación de las mercancías entre las partes a las cuales les es de aplicación la Unión Aduanera se efectúa al amparo del régimen de tránsito, por consiguiente no ha sido necesario establecer ningún documento específico para justificar la libre circulación de las mercancías en estas dos Uniones Aduaneras de la CE

EL ATR para:

- Turquía (todos los productos excepto los agrícolas y los CECA)

NOTA:

*Los **productos agrícolas** tienen acuerdo preferencial CE/ Turquía por lo que podrán circular entre las partes con un EUR-1 o declaración en factura y son los que figuran relacionados en el ANEXO VI A de esta guía.*

*Los **productos CECA** recogidos en el ANEXO I de la Decisión 96/528/CECA y relacionados en el ANEXO VI B también pueden circular con el certificado EUR-1 o declaración en factura al existir para ellos acuerdo preferencial CE/ Turquía.*

El certificado de circulación de mercancías ATR es, pues, el documento justificativo para que las mercancías en él amparadas puedan circular libremente entre las partes de la Unión aduanera CE/ Turquía.

Normativa:

La Decisión 1/2006 del Comité del Consejo Aduanero CE/ Turquía (L 265, de 26-09-06 p18) regula el establecimiento de este certificado, así como, las normas para su cumplimentación, expedición y modelo.

Características del ATR:

Se expide a instancia del exportador por las autoridades aduaneras de Turquía o de un Estado miembro de la CE. (no está previsto que pueda solicitarlo el representante del exportador)

La descripción de los productos deberá figurar en la casilla prevista al efecto (nº 10) sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

El ATR no deberá contener ninguna raspadura ni corrección superpuesta, cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos toda modificación de este tipo deberá ser rubricada por el exportador y visada por la aduana de exportación.

Sólo podrá utilizarse cuando las mercancías se transporten directamente entre las partes.

Se redactará en una de las lenguas oficiales de la CE o en turco, en cuyo caso deberá también redactarse en una de las lenguas oficiales de la CE.

Se rellenará a máquina o a mano con caracteres de imprenta y en mayúsculas. El exportador que solicite la expedición de un ATR debe estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras de exportación, toda la documentación oportuna que demuestre que la mercancía cubierta puede acogerse a la Unión aduanera.

El ATR se presentará a la aduana de importación en el plazo de cuatro meses desde su expedición. Pudiendo rebasarse dicho plazo si se justifican circunstancias excepcionales o si la mercancía ha sido presentada antes de la expiración de dicho plazo.

Pueden expedirse ATR después de la exportación de la mercancía en caso de omisión involuntaria a la exportación o de rechazo técnico a la importación, la mención de "expedido a posteriori" debe figurar en la casilla de observaciones (nº 8)

En caso de robo, pérdida o destrucción puede solicitarse un duplicado, debiendo figurar en la casilla nº 8 la indicación de "duplicado".

Se pueden expedir

certificados ATR de sustitución del ATR original para el envío de toda o parte de la mercancía que ampara a otro u otros puntos del territorio aduanero de la Unión Aduanera.

ATR SIMPLIFICADO:

Éste se puede autorizar a todo exportador que efectúe envíos frecuentes y que ofrezca garantía suficiente para comprobar que se cumplen los requisitos que se exigen a los productos que pueden beneficiarse de esta Unión aduanera.

Existen dos modalidades para la expedición de ATR simplificados, previstas en la normativa indicada La Decisión 1/06 (artc. 11) :

- a) que los ATR vayan previamente sellados por la aduana de exportación, así como, firmados de forma manuscrita o no, o bien que
- b) ostenten un sello especial, estampado por el exportador autorizado y admitido por la autoridad aduanera del Estado de exportación, el cual debe ser conforme al modelo recogido en el anexo III de la La Decisión 1/2006 citada , asimismo serán firmados de forma manuscrita por el exportador autorizado. Esta es la modalidad concedida por El Departamento de Aduanas e II.EE en España. El procedimiento para su concesión es el mismo que el indicado en el punto 2.3.2 para ser exportador autorizado a efectos de origen

2.5. FORMULARIOS

Los formularios de los modelos de certificados de origen pueden obtenerse en los organismos competentes para su expedición, por tanto:

- Los formularios del certificado de origen universal pueden ser adquiridos en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación españolas.
- Los certificados EUR-1, EUR-MED, FORM-A de sustitución y los ATR se pueden obtener en:
La Mutualidad del Personal de Aduanas(Avda. Filipinas 50, 28003 Madrid)que es la encargada de editarlos, y en
Los servicios de ventas de las Aduanas Españolas.

No obstante lo expuesto, como dichos certificados pueden ser cumplimentados por el representante autorizado del exportador y deben presentarse en el despacho de exportación. Los citados representantes, normalmente agentes de aduanas, tienen disponibles dichos formularios.

Puede verse NOTA EXPLICATIVA (apartado 4.8.3) y enlaces en ANEXO II sobre la nota “mercancías exportadas por un agente de aduanas”

3 ORIGEN NO PREFERENCIAL

3.1. INTRODUCCION

El Anexo 1A del Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1994, incluye, entre otros, el Acuerdo sobre Normas de Origen, que tiene como objetivo prioritario conseguir **la armonización de las normas de origen no preferencial**, en cuanto ello permitirá una mayor seguridad en el desarrollo del comercio mundial. Para su logro se establecen en el Acuerdo sobre Normas de Origen los principios en que deben basarse las normas armonizadas que se acuerden y se instituyen los órganos negociadores con indicación de sus funciones respectivas (Comité Normas de Origen de la OMC, asesorado por el Comité Técnico de Normas de Origen de la OMA). Todo ello forma parte del programa de trabajo que debería realizarse en un plazo de tres años a partir de su iniciación.

En la actualidad, bien sobrepasado el plazo establecido en el Acuerdo sobre normas de origen, dado que los trabajos de armonización se iniciaron a principios del año 1995, las negociaciones para el logro del sistema de normas de origen armonizado continúan en Ginebra, sede de la OMC.

Ante la ausencia de unas normas internacionales que regulen con precisión la determinación del origen no preferencial de las mercancías, es cada país quien tiene en su legislación interna recogidas las disposiciones por las que se debe regir la determinación del país de origen, en el marco del origen no preferencial.

3.2. NORMATIVA APLICABLE

La Comunidad Europea, en el contexto de lo expuesto en la introducción, tiene desarrolladas y establecidas en sus Reglamentos las normas de origen no preferencial que son directamente aplicables por sus Estados Miembros. Por supuesto, ello, con el debido respeto a los principios generales, que incluyen los criterios básicos que deben tomarse en consideración para la formulación de las normas de origen, y que están estipulados en los Acuerdos Internacionales siguientes:

Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, en el contexto de la actual OMA, y Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC.

La Normativa Comunitaria aplicable con carácter general con relación al origen no preferencial es la siguiente:

Artículos 22 a 26 del Código Aduanero del CA Rgto. (CEE) 2913/92 del Consejo.

Artículos 35 a 65 de las Disposiciones de aplicación del Código aduanero (RAC) y sus Anexos 9,10 y 11; Rgto. (CEE) 2454/93 de la Comisión.

Los Artículos 247 bis y 248 bis del CA establecen el Comité del Código Aduanero que es competente para examinar las cuestiones relativas a la normativa aduanera, estando compuesto por representantes de los Estados Miembros y presidido por un Representante de la Comisión, con el fin de asistir a la Comisión en los respectivos procedimientos de reglamentación y de gestión.

La Sección de Origen de este Comité, será quien examine las cuestiones e interpretaciones sobre las normas de origen. En efecto en su seno y por lo que respecta al origen no preferencial, se aclaran las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas en la materia, garantizando de esta forma, en todos los EE.MM, la uniformidad de su interpretación (procedimiento de gestión), así como, además se efectúan las propuestas de normas de origen nuevas o la modificación de las ya existentes, para que se adecuen a las condiciones presentes de la industria y el comercio internacional y que terminan reflejándose en los Reglamentos que se van adoptando (procedimiento de reglamentación).

Detalle y enlace a normativa en LISTA I del ANEXO I A

- Atendiendo a la especial sensibilidad que representan los sectores Textil, Agrícola y del Carbón y el Acero en la Comunidad, ésta regula constantemente disposiciones específicas, en forma de Reglamentos, relativas a la aplicación de medidas de política comercial que se enmarcan, por tanto en el ámbito del origen no preferencial y que atienden fundamentalmente, por una parte al establecimiento de límites cuantitativos a la importación así como a las medidas de vigilancia y de salvaguardia a adoptar o a contingentes arancelarios, y por otra a cuestiones relativas a las pruebas de origen como la obligatoriedad o no de su exigibilidad, los modelos a los que deben conformarse o las indicaciones que deben incluir y a los métodos de cooperación administrativa.

Al respecto se indican las siguientes disposiciones:

3.2.1. TEXTILES:

- Reglamento 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (Publicado en el DOCE serie L nº 275 de 8-11-93) cuya última modificación se recoge en el Reglamento 1.328/2008 de la Comisión (Publicado en el DOCE serie L nº 345 de 23-12-08, P 28).
- El Reglamento 1541/98 del Consejo relativo a la justificación del origen de ciertos productos textiles incluidos en la sección XI de la nomenclatura combinada y despachados a libre práctica en la Comunidad, así como a las condiciones en que dichas justificaciones pueden ser aceptadas (Publicado en el DOCE serie L202 de 18-07-98, p11)
- Reglamento 209/2005 de la Comisión por el que se establece la lista de los productos textiles para la que no se exigen pruebas de origen en su despacho a libre práctica en la Comunidad (publicado en L 34 de 08-02-2005 p6)

- Reglamento (CE) nº 517/1994 del Consejo ,relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación. (publicado en el DOCE serie L nº 67 de 10-03-1994)
- Reglamento (CE) N° 1164/2008 de la Comisión por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2009 con arreglo al Reglamento (CE) nº 547/94del Consejo (Publicado en el DOUE serie L nº 314 de 25-11-2008 p7)

3.2.2. AGRICOLAS :

- Reglamento (CE) 2125/95 de la Comisión relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de conservar de setas del genero agaricus (Publicado en el DOCE serie L nº 212 de 07-09-95).

Reglamento (CE) 2165/2001 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario para la importaciones de café soluble incluido en el código NC 21011111 (Publicado en el DOCE serie L nº292 de 09-11-01).

- Reglamento (CE) 565/2002 de la Comisión por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países (Publicado en el DOCE serie L nº 86 de 03-04-02, p11).
- Reglamento (CE) N° 341/2007 de la Comisión ,por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países (Publicado en el DOUE serie L nº 90 de 30-03-07,p12)

Reglamento (CE) N° 972/2008 de la Comisión , que modifica el Reglamento (CE) N° 341/2007 de la Comisión ,por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países (Publicado en el DOUE serie L nº 265 de 04-10-08, p6)

- Reglamento (CE) N° 616/2007 de la Comisión ,relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países (Publicado en el DOUE serie L nº 142/07 de 05-06-07,p 3). Modificado por Reglamento (CE) N° 1181/2008 de la Comisión (Publicado en el DOUE serie L nº 319 de 29-11-08 p47)

Reglamento (CE) N° 812/2007 de la Comisión ,relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de carne de porcino asignado a los Estados Unidos de América (Publicado en el DOUE serie L nº 182 de 12-07-07, p7)

- Reglamento (CE) N° 1150/2008 de la Comisión por el que se abren contingentes arancelarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2009 (Publicado en el DOUE serie L n° 309 de 20-11-08, p5)

3.2.3 CECA:

- Reglamento CE 1694/2002 de la Comisión por el que se imponen medidas definitivas de salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos (Publicado en el DOCE serie L n°261 de 28-09-02). Aunque por el Reglamento (CE) N° 2142/2003 de la Comisión Publicado en el DOCE serie L n°321 de 06-12-03) se dan por concluidas las medidas definitivas de salvaguardia impuestas por dicho Reglamento.

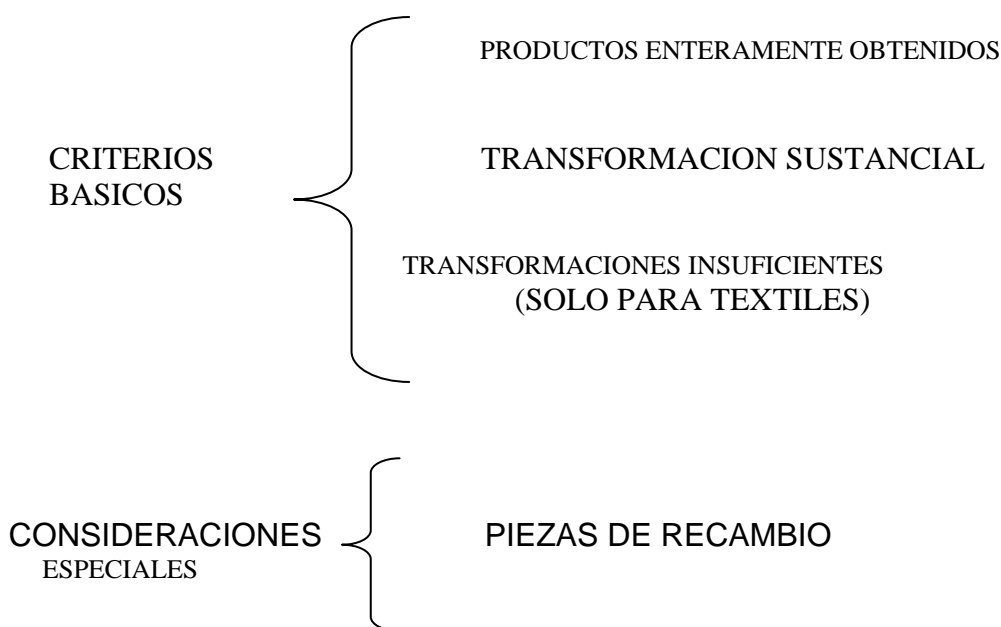
3.3. FINES

El establecimiento de las normas de origen no preferencial tiene por objeto la consecución de los fines siguientes:

- a) La aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, excepto las medidas arancelarias preferenciales contenidas en los Acuerdos de la Comunidad con países o grupo de países y las concedidas unilateralmente por ésta.
- b) La aplicación de medidas distintas de las arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías.
- c) El establecimiento y expedición de los Certificados de origen.

3.4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN

En el contexto del origen no preferencial, las normas para determinación del país de origen de una mercancía se ajustan al siguiente esquema:



3.5. AMBITO DE APLICACIÓN

De los fines que persigue el origen no preferencial se deduce que siempre que deba aplicarse cualquiera de las medidas previstas en la legislación comunitaria que integran esos fines, procederá tener en cuenta las normas de origen no preferencial que llevan a la determinación del país de origen de las mercancías, cualquiera que sea el país del que provengan, así como, la naturaleza de las mismas.

Por consiguiente, las normas de origen no preferencial son comunes y de aplicación para todos los países y para toda clase de mercancía.

3.6 CRITERIOS BÁSICOS

3.6. 1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS

Definidos en el Art. 23 del CA:

Serán originarias de un país las mercancías obtenidas enteramente en dicho país.

Se entenderá por mercancías obtenidas enteramente en un país:

- a) los productos minerales extraídos en dicho país;
- b) los productos vegetales recolectados en él;
- c) los animales vivos nacidos y criados en él;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en él;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en él;
- f) los productos de la pesca marítima y los demás productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de un país por barcos matriculados o registrados en dicho país y que enarboleden su pabellón;
- g) las mercancías obtenidas a bordo de buques factoría a partir de productos contemplados en la letra f), originarios de dicho país, siempre que dichos buques estén matriculados o registrados en dicho país y enarboleden su pabellón;
- h) los productos extraídos del suelo o subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que dicho país ejerza derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
- i) los desperdicios y residuos resultantes de operaciones de fabricación y los artículos en desuso, siempre que hayan sido recogidos en dicho país y sólo puedan servir para la recuperación de materias primas;
- j) las que se obtengan en dicho país exclusivamente a partir de las mercancías contempladas en las letras a) a i) o de sus derivados, cualquiera que sea la fase en que se encuentren.

A efectos del apartado 2, la noción de país incluye igualmente el mar territorial de dicho país.

Ejem:

Si un barco, matriculado en Marruecos y que enarbola pabellón marroquí, pesca dentro de las 12 millas del mar territorial de España, los productos de la pesca obtenidos serán de origen no preferencial español, por aplicación de la letra e) del Art. 23 del CA.

3.6.2. TRANSFORMACION SUSTANCIAL

3.6.2.1 CONCEPTO

Queda determinado en el Art.24 del CA:

“ Una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante”.

La definición así conlleva el cumplimiento simultaneo de cuatro requisitos, para que se pueda considerar producida la transformación o elaboración sustancial, éstos son:

- 1) Ser sustancial: es decir que represente una fase de producción determinada que confiera a la mercancía resultante propiedades cualitativas específicas que no poseía antes de la transformación.
- 2) Económicamente justificada: la transformación o elaboración que se efectúa implica unos costes que incorporan un valor a la mercancía en base al cual la empresa podrá conseguir beneficios.
- 3) Efectuada en una empresa equipada al efecto: es decir que la empresa dispone de unos medios técnicos y humanos para llevar a cabo la operación, tales como maquinaria, herramientas, personal cualificado, etc.
- 4) Que ha conducido a la fabricación de un producto nuevo o que representan un grado de fabricación importante:

Nuevo: el producto resultante presenta características propias, completamente distintas a las que tenía el o los productos de base.

Por grado de fabricación importante se entiende el hecho de que se opere una modificación cualitativa específica sobre la mercancía.

Ejem:

En un país A se elabora una mermelada (p.e. 20.07.10) a partir de materias enteramente obtenidas en ese país (frutos, azúcar); que posteriormente es exportada a granel a otro país B que efectúa su envasado para la venta al por menor, y a continuación exporta a un país C que procede al etiquetado.

Según las condiciones que tienen que cumplirse, por aplicación del art.24 : del CA, la última transformación sustancial sólo se produce en el primer país, es decir es el país A el que confiere el origen no preferencial a los tarros etiquetados de mermelada.

Tanto en el país B y C, es evidente, que no se obtiene un producto nuevo distinto de la mermelada ni se ha realizado una modificación cualitativa específica.

3.6.2.2. TRANSFORMACIONES PARA ELUDIR LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN.

El art.25 : del CA especifica que:

“ Una transformación o elaboración respecto a la cual exista la certeza o **la sospecha fundada**, sobre la base de hechos comprobados, de que su único objeto sea eludir las disposiciones aplicables a las mercancías de determinados países, en la Comunidad, **no podrá en ningún caso**, con arreglo al art.24 : del CA, **conferir** a las mercancías que resulten de dichas operaciones **el origen** del país en que se haya efectuado”.

La finalidad que se persigue con este artículo es evitar desvíos en el comercio internacional, los cuales pretenden obtener un origen de las mercancías fraudulentas al objeto de eludir las disposiciones previstas en la Comunidad, en especial las referentes a los derechos antidumping y a los límites cuantitativos.

3.6.2.3 TRANSFORMACIONES ESPECIFICAS A CONSIDERAR TRANSFORMACIONES SUSTANCIALES

La transformación sustancial que queda definida en el Art.24 del CA ha ocasionado en la práctica muchas controversias derivadas del carácter subjetivo que revisten los requisitos que se exigen.

Para salvar las diferencias habidas en su interpretación y conseguir superar las dificultades de su aplicación se han formulado disposiciones que establecen de forma precisa la transformación específica que debe efectuarse a fin de dar por cumplidos los requisitos del Art.24 del CA.

Las disposiciones desarrolladas se encuentran recogidas en los Art.35 a 40 del (RAC) y en sus Anexos 9, 10 y 11 y hacen referencia a dos categorías de productos: las materias textiles y sus manufacturas por una parte y a una relación de productos distintos de las materias textiles y sus manufacturas por otra.

3.6.2.3.1 TEXTILES

Transformación completa – Anexo 10

Art.36 del (RAC):

“Para las mercancías textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada, una transformación completa, tal como se define

a continuación en el artículo 37, se considerará como una elaboración o transformación que confiere el origen en virtud del artículo 24 del Código”.

Art.37 del (RAC):

“Se considerarán como transformaciones completas las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria de la nomenclatura combinada diferente de la que correspondería a cada uno de los productos no originarios utilizado.

No obstante, para los productos enumerados en el Anexo 10, sólo podrán considerarse como completas las transformaciones especiales que figuran en la columna 3 de dicho Anexo respecto a cada producto obtenido, vayan acompañadas o no de un cambio de partida.

Las modalidades de utilización de las reglas incluidas en este Anexo 10 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9”.

Ejem-1:

Las redes confeccionadas para la pesca de la partida arancelaria 56.08 no figuran recogidas en el Anexo 10 (columna 1), por tanto no hay, en la columna 3, indicada transformación específica para ellas. Las redes habrán sufrido una transformación completa que otorgue el origen, cuando las materias no originarias utilizadas en su fabricación se clasifiquen en una partida arancelaria diferente a la del producto (las redes, p.e 56.08).

Ejem-2:

En el Anexo 10, columna 1 se indican las partidas 63.01 a ex 63.06 especificando la columna 2: mantas; ropa de cama, de tocador o de cocina; visillos y cortina, guardamaletas y doseles; otros artículos de moblaje, con exclusión del código NC 94.04; sacos y talegas para envasar; toldos de cualquier clase y artículos de acampar.

- Los toldos de algodón de la partida 63.06.11.00 aparecen recogidos en la columna 2 del Anexo 10 (toldos de cualquier clase) e incluidos por tanto en la columna 1 como Ex 63.06; por ello la norma de origen a aplicar será la que establezca la columna 3, en el caso que nos ocupa “Fabricación a partir de hilados”.

ARANCEL INTEGRADO

DETALLE DE NOMENCLATURAS

Codigo Nomenclatura: 6306	Fch. Inicio Validez: 01 - 01 - 1972
Tipo Impresión: 80	Fch. Fin de Validez: 31 - 12 - 2099
Ind.Estadistico ...: 0	Ultima Fch.Pbl.BOE.: - -
Numero de Guiones .: 0	
Grupo Nomenclatura.:	

Descripción:

Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar

NOMENCLATURAS

Codigo Nomenclatura . : **6306**_____

Palabra _____

Cod. Nomenclatura	Descripcion
* 6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para e
_ (6306.11)	- Toldos de cualquier clase
_ 6306.11.00.00	-- De algodón
_ 6306.12.00.00	-- De fibras sintéticas
_ 6306.19.00.00	-- De las demás materias textiles
_ (6306.21)	- Tiendas (carpas)
_ 6306.21.00.00	-- De algodón
_ 6306.22.00.00	-- De fibras sintéticas
_ 6306.29.00.00	-- De las demás materias textiles
_ (6306.31)	- Velas
_ 6306.31.00.00	-- De fibras sintéticas
- 6306.39.00.00	-- De las demás materias textiles
_ (6306.41)	- Colchones neumáticos
_ 6306.41.00.00	-- De algodón
_ 6306.49.00.00	-- De las demás materias textiles
_ (6306.91)	- Los demás
_ 6306.91	-- De algodón
_ 6306.91.00.10	--- Hamacas, hechos a mano
_ 6306.91.00.90	--- Los demás
_ 6306.99.00.00	-- De las demás materias textiles

• **Las velas para embarcaciones** incluidas en la p.e 63.06, ver detalle hoja del Arancel, por el contrario no figuran en la descripción de la columna 2 del Anexo 10 para las partidas 63.01 a Ex 63.06, la norma que les corresponde a las velas es la del Art. 37.1 del (RAC) – Criterio de cambio de partida.

Nota: El anexo 9 contiene las notas introductorias que explican la forma de aplicar los anexos 10 y 11.

Así, en la nota 1.1 se indica que cuando el número de la primera columna vaya precedido de un “**ex**”, esto indica que la regla que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo tal y como se describe en la columna 2.

3.6.2.3.2. OTROS PRODUCTOS – ANEXO 11

El artículo 39 del (RAC) establece:

“Para los productos obtenidos y enumerados en el Anexo 11, se considerarán como elaboraciones o transformaciones que confieren el origen en virtud del artículo 24 del Código, las elaboraciones o transformaciones mencionadas en la columna 3 de dicho Anexo”.

En el caso de que el producto elaborado **no** esté indicado en las columnas 1 y 2 del Anexo 11 la norma a aplicar será el **Art.24 del CA** , es decir habrá que estudiar que se cumplan los criterios o requisitos que implican la transformación sustancial.

Ejem:

El Anexo 11 describe para la p.e ex 35.02, la columna 2 la ovoalbúmina; fijando en la columna 3 la operación de transformación del secado.

En el Anexo11, para los productos que se corresponden con la clasificación arancelaria de la columna 1, descritos en la columna 2, se mencionan en la columna 3, en unos casos las transformaciones que llevadas a cabo sobre materias no originarias confieren el origen al producto; en otros casos, por el contrario lo que se menciona son aquellas elaboraciones que por si solas no confieren el origen.

Todas las transformaciones o elaboraciones detalladas en la columna 3 del Anexo 11 se conforman con los métodos o criterios expuestos en el apartado 1.6.2. de esta guía, es decir los criterios de:

- materias enteramente obtenidas.
- Fases del proceso productivo
- Cambio de partida.
- Valor añadido.

Ejem:

El Anexo 11 incluye la p.e. ex 35.02, especificando únicamente en la columna 2 la ovoalbúmina y estableciendo en la columna 3 el método de “Fase del proceso productivo” consistente en el “secado (tras el corte o separación)” correspondiente.

La lactoalbúmina seca de la p.e 35.02.20.91, evidentemente incluida en la p.e 35.02, no se especifica en la columna 2 que describe los productos de la p.e ex 35.02. Por tanto si para su elaboración se emplean materias no originarias, habrá que estudiar si es una transformación sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada al efecto y que de cómo resultado un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación.

Cumplidos todos esos requisitos la lactoalbúmina gozará del origen no preferencial del país en que ha sido elaborada.

3.6.3. TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTE (SOLO PARA TEXTILES)

Las operaciones o procesos mínimos que de por sí no confieren origen a un producto, se cumpla o no la transformación completa, se enumeran en el Art. 38 del (RAC) y son:

- a) Las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y su almacenamiento (ventilación, tendido, secado, separación de partes averiadas y operaciones similares);
- b) Las simples operaciones de limpieza, cribado, selección, clasificación, formación de surtidos (comprendida la composición de juegos de producto), lavado, corte;
- c) i) los cambios de envase y la división y agrupamiento de bultos,
ii) la simple colocación de las mercancías en sacos, en estuches, en cajas, en bandejas, etc., y cualesquiera otras operaciones simples de empaquetado;
- d) La colocación sobre los mismos productos o sobre sus envases de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- e) La simple reunión de partes de un producto para constituir un producto completo;
- f) La acumulación de dos o más de las operaciones recogidas en las letras a) a f).

3.7. CONSIDERACIONES ESPECIALES:

PIEZAS DE RECAMBIO

Las disposiciones de aplicación relativas a las piezas de recambio se encuentran recogidas en los Arts. 41 a 46 del (RAC), según éstos, se considerará que los accesorios, piezas de recambio y herramientas, que se entreguen **al mismo tiempo** que un material, una máquina, un aparato o un vehículo, y que formen parte de su equipo normal tienen el **mismo origen** que el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

En el caso de las **piezas de recambio esenciales** destinadas a un material, una máquina un aparato o un vehículo que ya han sido **previamente** despachados a libre práctica o exportados, se considerará que tienen el **mismo origen** que éstos, si se cumplen las condiciones siguientes:

- 1) Que son necesarias en el país de destino, donde deben ser importadas
- 2) Que en el caso de que hubieran sido utilizadas en la fase de producción, no habían impedido que le fuera concedido a dicho material, máquina, aparato o vehículo el origen comunitario o del país de producción.

A los efectos se entenderá por:

“materiales, máquinas, aparatos o vehículos”: las mercancías expresadas en las secciones XVI, XVII y XVIII de la nomenclatura combinada.

“piezas de recambio esenciales” las que cumplen los siguientes requisitos:

- constituyen elementos sin los cuales no puede asegurarse el buen funcionamiento de las mercancías anteriores,
- son características de esas mercancías, y
- están destinadas a su mantenimiento normal y a sustituir a piezas de la misma especie dañadas o inutilizadas.

Los **certificados de origen** de estas piezas, que se expidan por las autoridades competentes u organismos habilitados o los que se deban exigir a la importación llevarán en la **casilla nº6** (nº orden; marcas; números y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías) **una declaración** del interesado que precise que las piezas de recambio consideradas están destinadas al mantenimiento normal del material de la máquina, del aparato o del vehículo que ha sido, según el caso, exportado o importado, así como la indicación precisa de dicho material, máquina, aparato o vehículo, y en la medida de lo posible las referencias al certificado de origen que se expidió para ellos (autoridad, número y fecha).

Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Miembros podrán exigir cualquier justificante complementario que asegure el cumplimiento de los requisitos impuestos, como pueden ser: factura o copia de ésta correspondiente al material, máquina, aparato o vehículo al que van a ser destinadas las piezas; contrato o su copia, o cualquier otro documento del que se deduzca que la entrega se hace en concepto de mantenimiento normal.

3.8. POSICION NEGOCIADORA DE LA UE ANTE LA OMC.

Considerando que la norma comunitaria sobre la transformación sustancial, en el marco del origen no preferencial que queda plasmada en el artículo 24 del CA da lugar a **interpretaciones divergentes**, habiendo causado un buen número de recursos ante los Tribunales, ello a pesar de su desarrollo en los artículos 36, 37, 39 del (RAC) y en los anexos 10 y 11 del (RAC).

Considerando que en el Programa de Trabajo de Armonización (**PTA**) de las normas de origen no preferencial que se sigue en Ginebra en el marco de la OMC, la Comunidad europea ha tomado **posiciones** para todos los productos de las nomenclaturas del Sistema Armonizado, tras las extensas consultas con los EEMM. y las asociaciones y federaciones europeas de los sectores implicados.

Se ha adoptado en el seno del Comité del Código Aduanero- Sección Origen nº 137, celebrado en Bruselas los días 17 y 18 de noviembre de 2003 un **Acuerdo Administrativo** en base al cual las referidas posiciones negociadoras de la CE en el PTA serán tenidas en cuenta para la interpretación del artículo 24 del CA, principalmente para la aplicación del criterio de la última transformación sustancial, siempre y cuando no exista norma específica en los Anexos 10 (textiles y sus manufacturas) y 11 (otros productos) del Reglamento 2454/93 de aplicación del Código aduanero (RAC).

Se trata, por supuesto, de una interpretación acordada de la aplicación del art. 24 del CA, en base a la cual, a falta de norma específica en la normativa Comunitaria

para la determinación del origen no preferencial de un producto, se aplicará la norma que para el mismo esté recogida en la posición tomada por la UE en las negociaciones seguidas en el Comité de Normas de Origen de la OMC dentro del programa de armonización de las normas de origen no preferencial. Por tanto tal interpretación estará sujeta a la decisión final que, en caso de recurso, puedan tomar los Tribunales.

De hecho puede indicarse que están presentados, al respecto, dos recursos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, Asunto T-119/06 (publicado en DOUE 154 de 1-07-06 p.18) y Asunto C-260/08 (DOUE C247 de 27-08-08) de cuyo fallo pueda cuestionarse la interpretación considerada.

Para llevar a efecto este Acuerdo Administrativo, **las normas de origen no preferencial que conforman la Posición Negociadora Comunitaria en el PTA** se han publicado en la página WEB de la Comisión europea siguiente:

[EUROPA - Taxation and Customs Union / Taxation and Customs Union](http://ec.europa.eu/taxation_customs/index_en.htm)
http://ec.europa.eu/taxation_customs/index_en.htm

[EUROPA - Taxation and Customs Union / Non-Preferential Origin](http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/rules_origin/non-preferential/article_1621_en.htm)
http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/rules_origin/non-preferential/article_1621_en.htm

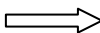
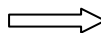
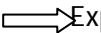
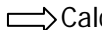
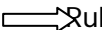
Dado que la citada página se encuentra disponible sólo en inglés, francés y alemán se presenta de forma resumida la aplicación de las normas indicadas:

3.8.1. ORIGEN NO PREFERENCIAL EN LA OMC: PAG. WEB - TAXUD

PREAMBULO

* Acceso a la parte de Origen :

http://europa.int/comm/taxation_customs/customs/customs_duties/rules_origin/index_en.htm

Europa  European Comisión  Taxation  Expandir la ventana
de "Customs" (" +)  Calculation of customs duties  Rules of origin

* Parte No-Preferencial:

- Introducción
- Armonización OMC

* Sólo ha sido modificada la parte "Introducción":

- I. Texto ampliado, nueva estructura, nuevos vínculos creados;
- II. Parte nueva denominada "Principios generales"
- III. Nuevo compendio de lista de normas para los diferentes productos a través de un documento general ("Tabla de lista de Normas") que da acceso a 21 subdivisiones (basadas en las secciones de la Nomenclatura Combinada).

I) TEXTO REVISADO DE LA "INTRODUCCIÓN"

***Aspectos Generales:** definición, ámbito de aplicación, principios básicos ("enteramente obtenidos", "**última transformación sustancial**"), criterio principal para definir la última transformación sustancial.

***Marco legal:** Artículos del Código de Aduanas Comunitario (CA) y Artículos más Anexos de las disposiciones de aplicación del Código Aduanero (DAC).

***Determinación enteramente obtenidos en un único país:**

- 1) **productos enteramente obtenidos en un único país:** referencia al Art. 23 del CA (+ vínculo al CA).
- 2) **Los otros productos** : referencia al Art. 24 del CA (+ vínculo al CA).

2.1.) Productos que están cubiertos por una disposición específica en el DAC: explicaciones de los puntos relevantes (artículos y Anexos) en el DAC, para textiles y para los otros productos; vínculo con la "Tabla de lista de normas". (Las normas aparecen escritas en verde).

2.2.) Productos que no están cubiertos por una norma en el DAC: Artículo 24 – Base legal; **este artículo se interpretará de acuerdo con la posición negociada en el Programa de trabajo de armonización (PTA/HWP);** vínculo con el documento "principios generales"; vínculo con el compendio de normas de origen.

2.3.) Productos cubiertos por una norma del DAC pero que no determina el país de origen: Se aplican las normas residuales de los principios generales (vínculo).

II) PRINCIPIOS GENERALES

***Definiciones:** materias originarias, materias no originarias, capítulo (2 dígitos del S.A.), Partida (4 dígitos del S.A.), subpartida (6 dígitos del S.A.), **CC/CC (cambio de capítulo), CP/CTH (cambio de partida), CSP/CTSH (cambio de subpartida), CPD/CTHS (cambio a esta partida dividida desde cualquier otra partida dividida de esta partida o desde cualquier otra partida), CSPD/CTSHS (cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra división de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida o partida).**

***Normas específicas de Productos:**

Artículos del CA y Artículos + Anexos del DAC

1) **Ámbito de aplicación**: a los productos que no son enteramente obtenidos.

2) **Aplicación de las normas**: los principios que rigen son:

- Las normas de origen a aplicar a los productos están basadas en su clasificación en el S.A. y en las subdivisiones creadas.
- Todas las normas primarias sólo se aplican a las materias no originarias, **salvo indicación en contrario**.
- Cuando las normas primarias exijan un cambio en la clasificación, no conferirán origen los siguientes cambios:
 - Desensamblado
 - Envasado y reenvasado
 - los cambios que resulten únicamente de la aplicación de la Regla General de Interpretación 2(a) del S.A. en relación con el ensamblado de partes que se han presentado como artículo no ensamblados o desensamblados.
 - Cambios que resulten del agrupamiento en surtidos.
- Cuando las normas primarias no se cumplen, el origen se determinará de acuerdo con las reglas residuales.

3) **Determinación del origen**: secuencia de normas

A. **Normas Primarias**:

- a) El país de origen de una mercancía será el país determinado como tal por la aplicación de la norma primaria contenida en la tabla de listas de normas.
- b) El país de origen de las mercancías será el último país de producción, siempre que una norma primaria (ver tabla de lista) aplicable a las mercancías se satisfaga en ese país

B. **Normas residuales**:

- (c) Cuando una mercancía se obtenga mediante elaboraciones posteriores de un artículo que se clasifica en la misma subdivisión que la mercancía, el país de origen de la mercancía será el del país que es originario el artículo norma residual c)
(El término subdivisión se refiere al nivel de clasificación de la mercancía, en la partida, subpartida o (sub) partida dividida, según se especifique en la tabla.
- (d) El país de origen de una mercancía se determinará según lo indicado en la **norma residual** aplicable que se especifique a **nivel de Capítulo**. norma residual d)
- (e) Cuando la mercancía se ha elaborado con materias originarias de un mismo país, el país de origen de la mercancía será el país del que son originarias las materias utilizadas. norma residual e)
- (f) Cuando la mercancía se obtiene con materias (originarias o no) de más de un país, el país de la mercancía será el país con la mayor porción de esas materias originarias, **según se determine en las bases especificadas en cada capítulo**. norma residual f)

III) TABLA DE LISTA DE NORMAS APLICABLE A LOS PRODUCTOS

* Tabla para acceder a los diferentes capítulos (agrupados por secciones)

* 21 documentos en formato PDF que contienen las listas de normas y las notas de los capítulos.

EJEMPLOS APLICACION POSICION NEGOCIADORA

EJEMPLOS PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN NO PREFERENCIAL

DETERMINACION DEL ORIGEN (productos sujetos al Art.24 del CA)

3.8.2.1.- ORIGEN POR APLICACION DE NORMAS PRIMARIAS

1) Productos que están cubiertos por una norma específica en el DAC:

Ejem.1

* Situación: se fabrican en Chile tejidos de punto de seda (partida 50.07), a partir de hilados de seda (partida 50.04) originarios China para su exportación a España.

* Norma de lista (Art.37 párrafo 1º del Reglamento 2454/93): CP (cambio partida).

* País de origen: Chile

Ejem.2

* Situación: se manufacturan alfombras (partida 57.04) en Pakistán, a partir de fibras naturales originarias de Ecuador para ser exportadas a Alemania.

* Norma de lista (Anexo 10 del Rgto. 2454/93): Fabricación a partir de fibras. (en verde)

* País de origen: Pakistán,

Ejem.3

* Situación: se fabrican correas de tejido para relojes de (ex 91.13) que tienen un valor de 10 Euros en Filipinas, a partir de pieza de tejido originario de Indonesia (valor :3'5 Euros) que van a ser exportadas a Chipre.

* Norma de lista: (Anexo 11 del Rgto.2454/93): Manufactura en la que el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% de precio franco fábrica del producto. (en verde)

* País de origen: Filipinas

2) Productos que no están cubiertos por una norma específica del DAC

Ejem.4

* Situación: Se exporta a Hungría carbonato de bario natural calcinado (ex 2511.20(a)) producido en China, a partir de carbonato de bario natural no calcinado originario de Corea del Sur (2511.20).

* Norma de lista $\left(\begin{array}{c} \text{PTA} / \\ \text{HWP} \end{array} \right)$: CSPD

* País de origen: China

Ejem.5

* Situación: se elaboran productos de cueros apergaminados de animales bovino o equinos (ex 41.04(e)) en Túnez, a partir de cuero preparado provisionalmente (ex 41.04(a)) originario de Marruecos para su exportación a Reino Unido.

* Norma de lista (PTA): CPD excepto de las partidas divididas ex 41.04(b), ex 41.04(c) o ex 41.04(d).

* País de origen: Túnez

Ejem.6

* Situación: se producen secativos preparados (partida 32.11) en Canadá, cuyo precio franco fábrica es de 20 euros, a partir de secativos preparados (partida 32.11) originarios de USA (valor 10 euros) mediante eliminación del 85% del contenido en impurezas que se exportan a Holanda.

* Norma de lista (PTA): CP → No se cumple la norma de cambio de partida.

* Norma Residual – Norma f) NOTA DE CAPITULO – SOBRE PURIFICACION - “Se considerará que la purificación confiere el origen cuando se satisfaga uno de los siguientes criterios: a) purificación de mercancías que resulten de la eliminación del 80% del contenido de las impurezas que existan...”

* País de origen: Canadá

3.8.2.2.-ORIGEN POR APLICACION DE NORMAS RESIDUALES

Ejem.7

* Situación: un bastidor de bicicleta (partida 87.16) no pintado (valor 80 Euros) originario de Taiwan, se importa en Singapur en donde es pintado. Después de la pintura su valor es de 100 Euros y su clasificación permanece en la partida 87.16 siendo exportado a España.

* Norma de lista: (Anexo 11 del Rgto.2454/93): CP; o 45% del valor añadido (no se respeta).

* Nota de Capítulo: no permite determinar el origen.

* Norma Residual C: *cuando una mercancía se obtiene por elaboraciones posteriores de un artículo que se clasifica en la misma subdivisión que la mercancía, el país de origen de la mercancía será el mismo país que el del origen del artículo.*

* País de origen: Taiwan

Ejem.8

* Situación: Se exporta a Malta una harina para consumo animal (23.01) que se obtiene en Chile, a partir de **una mezcla** del 55% (en peso) de harina de carne (partida 23.01) originaria de Colombia, del 20% de harina de pescado (partida 23.01) originaria de Venezuela y de 25% de harina de pescado (partida 23.01) originaria de Chile.

* Norma de lista: (Anexo 11) – no está incluido.

* Norma primaria: CP (no se cumple).

* Norma de Capítulo: no existe.

* Norma residual c): no se aplica.

* Norma residual d): norma residual a nivel de capítulo:

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas:

Al objeto de esta norma residual “mezcla” significa la operación controlada proporcionalmente y deliberadamente consistente en mezclar conjuntamente dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

El origen de una mezcla de productos agrícolas será el país de origen de las materias que representan más del 50% en peso de la mezcla. El peso de las materias del mismo origen se considerará conjuntamente.

Cuando ninguna de las materias utilizadas cumplan con el porcentaje requerido, el origen de la mezcla será el del país en el que se lleva a cabo la mezcla.

* País de origen: Colombia

Ejem.9

* Situación: como el ejemplo 8 pero con los porcentajes siguientes: 40% harina de carne de Colombia, 35% harina de pescado de Venezuela y 25% harina de pescado de Chile.

* País de origen: Chile (por aplicación del punto 3 de la norma residual del capítulo).

Ejem.10

* Situación: un motor de la partida 87.08 (valor 15.000 Euros) originario de la India se importa en Corea del Sur para ser incorporado en un casi ensamblado tractor (87.01, valor 25.000 Euros) también originario de la India. Valor final del tractor (87.01) 60.000 Euros, el tractor se exporta a Grecia.

* Norma de lista (PTA): 60% del valor añadido (no se cumple)

* Norma de Capítulo: no permite determinar el origen.

* Norma residual c): no es aplicable.

* Norma residual d): no existe norma residual a nivel de capítulo.

* Norma residual e): *Cuando las mercancías se elaboran con materiales que no son originarios de un único país, el país de origen de las mercancías será el país del que son originarias esas materias.*

* País de origen: La India

Ejem.11

* Situación: como en el ejemplo 10, pero el tractor casi ensamblado (25.000 Euros) importado en Corea del Sur es originario de Taiwan, y el motor (15.000 Euros) sigue siendo originario de la India.

* Norma de lista: 60% del valor añadido (no se cumple)

* Norma de Capítulo: no permite determinar el origen.

* Norma residual c): no es aplicable.

* Norma residual d): no es aplicable.

* Norma residual e): no es aplicable

* Norma residual f): *Cuando las mercancías se elaboran con materias (originarias o no) de más de un país, el país de origen de las mercancías será el país con mayor porción de esas materias originarias, según se determine en las bases especificadas en cada capítulo.*

* Base para la aplicación de la norma de mayor porción: *El criterio para determinar la mayor porción de materias según lo establecido en los Principios Generales – II, 3(f) para este capítulo es **valor**.*

- País de origen: Taiwán

4. ORIGEN PREFERENCIAL

4.1. INTRODUCCIÓN.

Todos los Acuerdos y Regímenes Preferenciales tienen un objetivo común: conferir derechos arancelarios reducidos o nulos (preferencias) a la importación de las mercancías que han cumplido determinados criterios para que se las pueda considerar originarias de la parte contratante o beneficiaria y se las pueda otorgar la preferencia solicitada.

Ahora bien, aunque los criterios para la determinación del origen de las mercancías se recogen en cada uno de los Acuerdos y regímenes preferenciales, las normas que contienen esos criterios presentan variaciones y diferencias de unos a otro Acuerdos.

Por ello, se presenta especialmente en este apartado de la guía los criterios comunes para la determinación del origen preferencial : (Ver apartado 4.3), así como, relación de la Normativa : (apartado 4.2.) existente que permite localizar las normas de origen relativas al Acuerdo o Régimen que se desee consultar.

4.2. NORMATIVA APLICABLE

En el marco del origen preferencial la normativa aplicable es la siguiente:

- ◆ Art. 27 del CA.
- ◆ Art. 66 a 123 del (RAC), en los que se incluyen:
 - Del Art.67 al 97: el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)
 - Del Art.98 al 123: los países y territorios beneficiarios de las medidas arancelarias preferenciales concedidas unilateralmente por la Comunidad a favor de determinados países o territorios (Balcanes Occidentales)
- ◆ **El Protocolo o Anexo** correspondiente, relativo a la definición de la noción de “**productos originarios**” y a los métodos de cooperación administrativa, **incluido en cada Acuerdo** que la Comunidad ha firmado con el respectivo país, grupo de países o territorio.
- **Los Artículos 247 bis y 248 bis del CA** establecen el **Comité del Código Aduanero** al objeto de que los delegados de los Estados miembros puedan asistir a la Comisión en los respectivos procedimientos de reglamentación y de gestión. Es competencia de este Comité examinar las cuestiones relativas a la normativa aduanera.
- ◆ **La Sección de Origen de este Comité**, es la que examina las cuestiones sobre las interpretaciones de las normas de origen. En efecto en su seno y por lo que respecta al origen preferencial, se aclaran las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas en la materia, dictándose líneas directrices, recomendaciones y notas explicativas que garantizan la uniformidad de su aplicación en todos los EE.MM.,. Además, se efectúan las propuestas de normas de origen nuevas o la modificación de las ya existentes, de manera que se adecuen a las condiciones presentes de la industria y el comercio y que terminan reflejándose en los Reglamentos que se van adoptando

Para la localización de esta normativa consúltese el ANEXO I de esta guía.

4.3. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN PREFERENCIAL

La estructura para la determinación del origen preferencial de los productos se ajusta al siguiente esquema:

CRITERIOS
BASICOS

ENTERAMENTE OBTENIDOS

SUFICIENTEMENTE TRANSFORMADOS

TRANSFORMACIONES O ELABORACIONES
INSUFICIENTES

CRITERIOS
COMPLEMENTARIOS

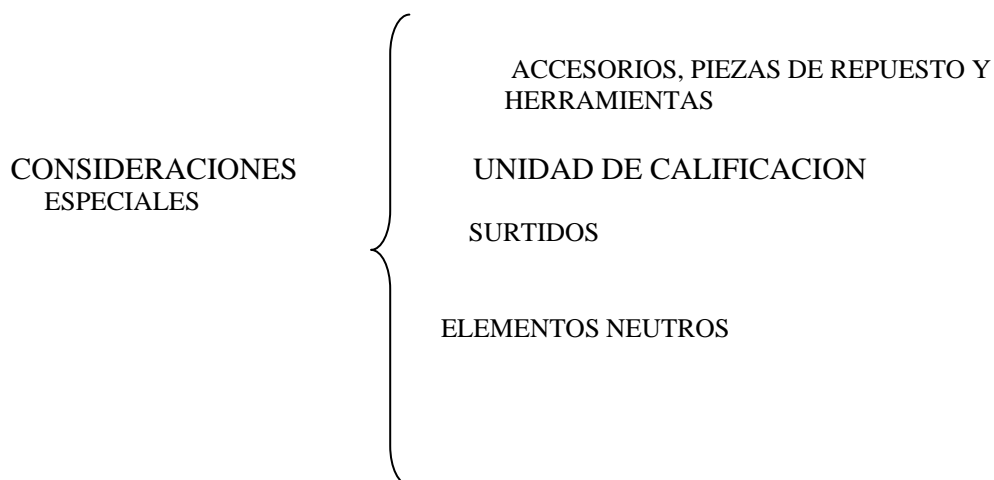
TOLERANCIA GENERAL (TRANSFORMACION
SUFICIENTE)

ACUMULACION

EXCEPCION A LAS NORMAS DE ORIGEN

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD –
TRANSPORTE DIRECTO
TOLERANCIA EXTRATERRITORIAL

PROHIBICION DE EXENCION O DEVOLUCION
DE DERECHOS



4.4. AMBITO DE APLICACION

Cada Régimen preferencial, sea convencional o autónomo contiene las normas que, según el caso, han sido convenidas entre las partes o estipuladas por la Comunidad Europea y que deben cumplir cada producto objeto del comercio internacional para que le sea conferido el origen preferencial.

Están normas de origen preferencial son fruto de las negociaciones seguidas entre las partes o de las medidas adoptadas unilateralmente por la Comunidad a fin de fomentar el comercio de sus productos y por consiguiente el desarrollo industrial, económico y social de los países, grupo de países o territorios firmantes del Acuerdo o de aquellos a los que se les concede unilateralmente beneficios preferenciales.

Por lo expuesto se desprende que **las normas de origen** que otorgan a los productos el carácter preferencial **varían de unos Acuerdos a otros** y en general contienen normas más estrictas que las formuladas para la aplicación del origen no preferencial. Asimismo estos Acuerdos y Regímenes contienen las preferencias arancelarias que deciden otorgarse las partes o que concede unilateralmente la CE a determinados productos, siempre que gocen del origen preferencial según las normas previstas en el Acuerdo.

Estas preferencias se instrumentan mediante eliminación total de los aranceles o mediante reducciones de éstos, a veces sujetas a un calendario progresivo de desgravación hasta la total supresión, si bien, no se conceden a todos los

productos originarios objeto de transacción sino a aquellos que se especifican en el Acuerdo o Régimen de que se trate.

Por consiguiente, podemos **concluir** que el **ámbito de aplicación** del origen preferencial se extiende a aquellos países, grupos de países o territorios vinculados por la existencia de un Acuerdo o Régimen preferencial, suscrito o concedido por la CE y aquellas mercancías originarias que tengan otorgada preferencia arancelaria en el Acuerdo respectivo o en el Régimen preferencial.

En el **ejemplo 1** incluido en el **apartado 1.4**, se observa que:

- Al pescado considerado (lubinas) no se le aplica preferencia arancelaria a su importación en la CE si es originario, entre otros países, de Egipto, Islandia, etc., con los que la CE sí tiene respectivos acuerdos preferenciales.
- El arancel preferencial a aplicar a la importación varía según el país del que es originario, ejem: Chile (6,9%), Marruecos (0%), Méjico(1,5%) etc.

Por último es necesario estar a las normas de origen preferencial estipuladas para el pescado en el Acuerdo de aplicación. Esta norma difiere para los supuestos de productos de la pesca obtenidos fuera de las aguas territoriales de un país por sus buques según se aplique el Régimen SPG o el EPA.(ACP-RAM) ver **apartado 4.5.1**

La CE con el **ánimo de simplificación y armonización** promueve que las normas de origen contenidas en sus Acuerdos preferenciales sean idénticas, pero su logro es ciertamente difícil por las circunstancias y supuestos que concurren en su adopción, así como, en las posteriores modificaciones, dado que son fruto de las negociaciones y éstas de los intereses económicos de las partes contratantes del Acuerdo que se negocia.

No obstante, sí existen Acuerdos preferenciales con las mismas normas de origen, son los que corresponden a la llamada zona pan-euro-mediterránea que comprenden a los acuerdos de la CE con:

- Islandia, Noruega, Suiza(incluido Liechtenstein) y Turquía (zona de acumulación pan-europea) y
- Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria y Túnez. (Países integrantes de la Asociación Euro-mediterránea, basada en la declaración de Barcelona) y
- Islas Feroe .

(NOTA: según declaraciones conjuntas contenidas en el respectivo acuerdo de los citados países con la CE, Andorra(productos originarios del Capítulo 25 a 97) y San Marino participan en el sistema de acumulación de dicha zona)

Por otra parte, a pesar de las divergencias existentes en las normas de origen de unos a otros Acuerdos de la CE, todos ellos responden a **una estructura común**, expuesta en el apartado anterior (**4.3**) que es la que se va a proceder a examinar, siguiendo el modelo del protocolo de origen del **Acuerdo pan-europeo-mediterráneo con Túnez** (L131de18-05-2006), marcando las diferencias más significativas con otros Acuerdos y que normalmente hacen referencia a

determinados aspectos de las normas de origen relativas a los criterios de transformación y al tipo de acumulación aplicable.

4.5. CRITERIOS BÁSICOS:

A los efectos de que las mercancías adquieran el carácter de originarias a título preferencial es necesario que las mismas cumplan unos criterios básicos. En todo Acuerdo o Régimen preferencial se recogen los criterios básicos definiendo los productos enteramente obtenidos y las transformaciones o elaboraciones suficientes, así como, relacionando una serie de operaciones mínimas que son insuficientes para conferir carácter preferencial a las mercancías.

4.5.1. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS:

Se refieren principalmente a los productos naturales del país socio de un Acuerdo o del país beneficiario de un Régimen preferencial y a las mercancías enteramente elaboradas con dichos productos. Lo que implica que las mercancías no contienen materias no originarias importadas

- Así se definen en el Art.5 del Protocolo nº 4 del Acuerdo CE/ Túnez (Protocolo 4 en L-260 de 21-09-06, p3):
 1. Se considerarán <enteramente obtenidos en la Comunidad o en Túnez:
 - a) Los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) Los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en Túnez ;
 - c) Los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Túnez;
 - d) Los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Túnez ;
 - e) Los productos de la caza y de la pesca practicadas en la Comunidad o en Túnez ;
 - f) Los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Túnez por sus buques;
 - g) Los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
 - h) Los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

- i) Los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la Comunidad o en Túnez ;
 - j) Los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dicho suelo y subsuelo;
 - k) Las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones <sus buques> y <sus buques factoría> empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
- a) Que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Túnez;
 - b) Que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la CE o de Túnez;
 - c) Que pertenezcan al menos en su 50% a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Túnez o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de Túnez, y cuyo capital, además en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
 - d) Cuyo **capitán y oficiales sean todos nacionales** de Túnez o de Estados miembros de la CE;
 - e) Y cuya **tripulación** esté integrada al menos en **un 75%** por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Túnez.

- **Diferencias:**

Para Ceuta y Melilla, la tripulación del buque estará integrada como mínimo en un **50%** por nacionales de los EE.MM.

En PTUM se incluye en la tripulación al capitán y a los oficiales siendo el porcentaje mínimo el **50%**.

En EPA (ACP-RAM) y en el Acuerdo CARIFORUM se da un requisito alternativo de o un mínimo del 50% de la tripulación (incluido capitán y oficiales) ó de la propiedad del buque que a su vez está simplificado.

En el ANEXO I se ofrecen listas para localizar la normativa del acuerdo o régimen que se desee consultar.

4.5.2. PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE TRANSFORMADOS O ELABORADOS:

Las materias y los componentes no-originarios utilizados en la fabricación de un producto deben ser suficientemente transformados al objeto de que éste obtenga el origen preferencial.

Cada régimen y acuerdo preferencial tiene un anexo que contiene la lista de transformaciones o elaboraciones mínimas (LISTA DE NORMAS) que se requiere llevar a cabo sobre las materias no originarias a fin de que el producto manufacturado pueda adquirir el carácter originario y que es precedido por otro anexo que contiene notas introductorias al anexo con la lista de normas.

La lista de normas esta basada en el sistema armonizado de codificación de las mercancías (SA) y recoge para cada posición arancelaria indicada en la columna 1 las condiciones de transformación requeridas.

Una posición puede referirse a un capítulo, una partida a nivel de cuatro dígitos o a un grupo de partidas o a una selección específica de esos productos (llamada posición "ex") en cuyo caso los productos a los que se aplica la norma de transformación son los que se describen en la columna 2.

En el supuesto de una partida (cuatro dígitos) "ex", a los productos no descritos en la columna 2 les corresponde aplicar la norma de transformación suficiente que se indica a nivel de capítulo (dos dígitos)

En resumen, para examinar la lista de normas de un Acuerdo preferencial es necesario primero identificar la partida arancelaria del producto elaborado (: puede consultarse la GUIA DE ARANCEL- Documentación) y después con ella consultar las columnas 3 y 4 de la lista que recogen los procesos de transformación requeridos.

- La condición de transformación suficiente en el acuerdo CE/ Túnez (Protocolo 4 en L-260 de 21-09-06, p3) se recogen en el apartado 1 del Art.6:
 1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias.

En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación (Principio de absorción).
- En el Anexo II las condiciones de transformación que se indican en la columna 3 responden a los métodos de determinación del origen (vistos en el apartado 1.6.2), y definen la elaboración o transformación a llevar a cabo en las

materias no originarias para conferir el carácter originario a los productos descritos en las columnas 1 (posición arancelaria) y 2 (descripción de los productos).

Asimismo la columna 4 presenta para algunos productos normas de origen alternativas con respecto a las de la columna 3, pudiendo el operador optar indistintamente por cualquiera de ellas.

- El Anexo o Apéndice I de los respectivos acuerdos las notas introductorias a la lista del Anexo o Apéndice II.

Ejem:

Se fabrican en Alemania cosechadoras, p.e. 84.33.51.00, que van a ser exportadas a Túnez, empleando cajas de recambio, p.e 84.83.40.94 que han sido hechas en España.

Según el Anexo II del Acuerdo CE/ Túnez la norma de origen a aplicar a los productos del capítulo 84 es:

(3)	(4)
<p>Fabricación:</p> <p>-apartir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.</p>

Nota.- Los productos de la p.e 84.33 y de la p.e 84.83 no tienen norma propia en el Anexo II, por ello corresponde aplicar la del capítulo 84.

Las cajas de cambio tienen un “precio franco fábrica” por pieza de 1000 unidades monetarias, fabricándose en España con los componentes no originarios siguientes:

p.e	Componente	Valor aduana Unidades monetarias	País de origen

73181510	Tornillos	50	Japón
73181699	Tuercas	75	Japón
73202020	Muelles	25	Japón
84834096	Engranajes	50	Japón
		TOTAL : 200	

Estas cajas de cambio pe.84.83 no cumplen la norma de origen de la columna 3, porque los engranajes tienen la misma partida arancelaria p.e 84.83 que las cajas. Optando por la norma de la columna 4, sí se cumple que, el valor de las materias no originarias, 200 unidades monetarias, no excede del 30% de 1.000 unidades monetarias precio franco fábrica del producto que supone 300 unidades monetarias. El proveedor español puede facilitar una declaración a su cliente alemán indicando que las cajas de cambio tienen origen preferencial de España.

A su vez las cosechadoras que tienen un precio franco fábrica de 10.000 unidades monetarias se fabrican en Alemania con las siguientes piezas no originarias:

p.e	Componente	Valor aduana Unidades monetarias	País de origen
87079010	Chasis	1.000	USA
8501	Motor	1.000	USA
85071039	Batería	1.100	USA
		TOTAL: 3.100	USA

Aplicando la norma de origen de la columna 3: se cumple el criterio de cambio de partida y se cumple el criterio de valor añadido 3.100 es menor que $40\% \times 10.000 = 4.000$.

Por tanto las cosechadoras adquieren el origen preferencial de Alemania y pueden exportarse a Túnez con la correspondiente prueba de origen preferencial (EUR-1).

Obsérvese que no se tiene en cuenta en el cómputo los componentes no originarios de las cajas de cambio españolas, dado que éstas cumplen la norma de origen que les corresponde. Luego opera el principio de absorción enunciado en el Art.6.

Puede comprobarse que la norma de la columna 4 no se cumple para las cosechadoras (3.100 no es menor que el $30\% \times 10.000 = 3.000$) pero ello no afecta a lo expuesto, puesto que evidentemente el fabricante elegirá la norma de la columna 3 que es la que se cumple.

En el ANEXO V A –características se da detalle por países de operaciones suficientes en la columna 3

En el ANEXO V B –características se da detalle por países de transformaciones suficientes en la columna 3

Diferencias:

El Acuerdo **CE/ Siria**, en el que todavía no se aplica las normas de origen pan-euro-mediterráneas, se presenta como norma general de transformación suficiente, **el criterio de cambio de partida**, excepto para la lista de productos recogida en el anexo previsto a los efectos en el acuerdo. A estos productos se aplicarán las condiciones de adquisición del origen preferencial establecidas para cada uno de ellos en dicho anexo, se cumpla o no la norma general de cambio de partida

En los demás Acuerdos y regímenes preferenciales de la CE la transformación suficiente se detalla por productos recogidos en la correspondiente **LISTA DE NORMAS**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Acuerdos preferenciales se logran tras un proceso negociador con la parte contratante es por lo que, a pesar del ánimo armonizador de la CE, **la transformación suficiente requerida para un mismo producto puede ser diferente de un acuerdo a otro**, excepción hecha de los acuerdos de la CE con los países que aplican el sistema de acumulación diagonal pan-euro-mediterránea (apartado 4.6.2.2), ver MATRIZ en ANEXO IX (están excluidos, en tanto no adopten el protocolo de origen Pan-euro-mediterráneo, Siria, Líbano y Franja de Gaza y Cisjordania)

RECOMENDACIÓN :

Es por tanto importante localizar la LISTA DE NORMAS del Acuerdo o Régimen preferencial de aplicación a la operación comercial a realizar (Acuerdo de la CE con el país tercero de exportación o de importación o Régimen autónomo de la CE con el país beneficiario de exportación) ,en la que se recoge detallado para cada producto los requisitos de la transformación suficiente que debe satisfacer cada uno de ellos para que adquirieran el carácter de originario según el acuerdo o régimen de que se trate.

NOTA:

En el ANEXO I se ofrecen listas que permiten enlazar con el Protocolo o Anexo de origen de cada Acuerdo o Régimen preferencial de la CE, que a su vez contienen el Anexo o Apéndice (normalmente el II) con la LISTA DE NORMAS sobre la transformación suficiente requerida por producto.

4.5.3. TRANSFORMACIONES INSUFICIENTES

Todos los acuerdos preferenciales incluyen una norma que establece una relación de operaciones, que dada la escasa complejidad que revisten, se considera que aún en el caso de que su realización implique el cumplimiento de los criterios de transformación suficiente, estas operaciones no confieren por si solas al producto obtenido el origen del país en que se hayan realizado.

El Art.7 (del Protocolo 4 del Acuerdo CE/Túnez) enumera las siguientes operaciones insuficientes:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) afilado y rectificación y corte sencillos;
- j) el desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

DIFERENCIAS:

Esta serie de operaciones insuficientes se introdujo en las modificaciones a los Protocolos de Origen de los Acuerdos pan-europeos en el año 2001, conteniendo operaciones más específicas que en la anterior redacción, como por ejemplo, el planchado de textiles, la coloración o formación de terrones de azúcar, etc. Desde su introducción se la va incluyendo en la norma de operaciones insuficientes de los Protocolos y Anexos de origen en la medida que éstos se van modificando o cuando se celebra un nuevo Acuerdo.

. Así, ya se recoge, también, en las disposiciones correspondientes siguientes de:

-los Acuerdos con los países de la zona pan-euro-mediterránea (están excluidos en tanto no adopten el protocolo de origen Pan-euro-mediterráneo: Siria, Líbano y Franja de Gaza y Cisjordania) y Croacia

-los Regímenes unilaterales de SPG, de los países de los Balcanes occidentales y PETUM.

A raíz de los problemas acaecidos con el azúcar Comunitaria en los países de los Balcanes occidentales y a fin de evitar desvíos y carruseles (la exportación de azúcar comunitario puede en determinadas condiciones acogerse a los beneficios de la Restitución) se ha introducido una modificación en la letra m (la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes) de esta lista, añadiendo "mezclas de azúcar con cualquier (otro) material".

En este sentido ya disponen de la lista modificada los Protocolos y Anexos de origen de los Acuerdos de la CE con los siguientes países:

-Bosnia-Herzegovina, Montenegro, Macedonia y Albania.

-EPA (ACP-RAM) y CARIFORUM

Asimismo se prevé ir introduciendo la indicada lista de operaciones insuficiente con la rectificación señalada sobre el azúcar en las futuras modificaciones de los restantes Protocolos y Anexos de origen de los Acuerdos y Regímenes de la CE.

RECOMENDACIÓN :

Dadas las diferencias apuntadas, se recomienda consultar la norma de transformación insuficiente del Acuerdo de aplicación(Acuerdo de la CE con el país tercero de exportación o de importación o Régimen autónomo de la CE con el país beneficiario de exportación) a la operación de comercio exterior que se desee realizar

NOTA:

Para facilitar su localización, en el ANEXO I se ofrecen listas que permiten enlazar con el Protocolo o Anexo de origen de cada Acuerdo o Régimen preferencial de la CE, en el que se contiene la norma de transformaciones insuficientes (normalmente en el artículo 7).

4.6. CRITERIOS COMPLEMENTARIOS:

Son disposiciones que se estipulan en las normas de origen de cada régimen o acuerdo preferencial que, o bien, flexibilizan la adquisición del carácter originario determinado por los criterios básicos (Tolerancia general, acumulación, excepciones a las normas de origen, tolerancia extraterritorial), o bien, imponen condiciones suplementarias que deben satisfacerse para que las mercancías puedan conservar el carácter preferencial (Principio de territorialidad-transporte directo, prohibición de exención o devolución de derechos)

4.6.1. TOLERANCIA GENERAL

Esta supone una excepción a la lista de transformaciones suficientes del Anexo II y queda definida en el apartado 2 del Ar).6
(del Protocolo 4 del Acuerdo CE/Túnez):

“...las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10% del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos textiles clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado”.

DIFERENCIAS:

- El acuerdo CE/ Siria no tienen incluida esta cláusula de tolerancia general.
- Para EPA (ACP-RAM) , PTUM, CARIFORUM y para algunos productos de Sudáfrica el porcentaje es del 15%.

NOTA:

En el ANEXO V- características- puede consultarse la norma de tolerancia general recogida en la columna 3 (operaciones suficientes) por acuerdo con cada país

4.6.2. ACUMULACION

Esta tiene como objetivo facilitar, mediante la introducción de una presunción el cumplimiento de la norma de transformación suficiente de los productos elaborados en el país exportador, considerando como originarias de dicho país las

materias no originarias y/ o las operaciones de transformación realizadas en otro u otros países.

Se trata de una excepción a los criterios básicos de determinación del origen que permite la adquisición del origen preferencial a los productos transformados en condiciones más ventajosas, ello siempre que se cumplan los requisitos relativos a la acumulación estipulados en las normas de origen previstas en el acuerdo correspondiente.

Efectivamente, cuando la acumulación de origen es posible, el grado de transformación que se requiere en el país exportador del Acuerdo preferencial para que el producto obtenga el carácter de originario variará dependiendo de si los suministros son o no originarios de los países que se benefician de la acumulación.

- Se pueden definir las normas de acumulación como las disposiciones previstas en el Acuerdo preferencial correspondiente que estipulan las condiciones bajo las cuales los (“inputs”=entradas) suministros importados de determinados países pueden ser considerados como originarios del país exportador del producto elaborado con ellos.
- Las condiciones que deben contener todo sistema de acumulación son:
 - Identificación de los países que forman parte del sistema.
 - Transformación requerida o forma de atribución del origen; así puede exigirse que la operación a realizar vaya más allá de la transformación insuficiente. Otras veces se estipula el criterio de valor añadido para determinar el país de origen.
 - La exigencia de que los países que participan en el sistema de acumulación tengan entre ellos celebrados acuerdos preferenciales con idénticas normas de origen.

- Clases:

Pueden distinguirse los modelos de acumulación siguientes:

Bilateral, diagonal, regional y total.

NOTA :

En el ANEXO V-CARACTERISTICAS- puede obtenerse información de la norma de acumulación en la columna 2 (CUMULO) por acuerdo y régimen con cada país o grupo de países.

4.6.2.1. Acumulación Bilateral:

Permite que las materias originarias suministradas por una de las partes firmantes del acuerdo preferencial a la otra sean consideradas como

originarias de ésta, siempre que la transformación llevada a cabo en ella no sea una operación insuficiente..

- **DIFERENCIAS:**

No hay, Todos los acuerdos y regímenes preferenciales de la CE prevén la aplicación de este tipo de acumulación

4.6.2.2. Acumulación Diagonal:

Esta, que incluye la acumulación bilateral, permite además que las materias originarias de determinados países distintos de los que son partes contratantes del acuerdo preferencial puedan ser consideradas, bajo ciertas condiciones, como originarias de la parte contratante del acuerdo que efectúa las operaciones de fabricación en las que se incorporan tales materias.

Es el caso de la acumulación pan-euro-mediterránea, cuyas características son:

- Países que la integran:

- Estados miembros de la CE y
- Islandia, Noruega, Suiza(incluido Liechtenstein) y Turquía (zona de acumulación pan-europea) y
- Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria y Túnez. (Países integrantes de la Asociación Euro-mediterránea, basada en la declaración de Barcelona) y Islas Feroe y
- Andorra (productos originarios del Capítulo 25 a 97) y San Marino (según declaración conjunta contenida en el respectivo acuerdo con la CE).

- Transformación requerida:

Permite la utilización de materias de los países que comprende la zona, siendo el país de origen aquél en que se realice la última transformación siempre que ésta sea una operación más que insuficiente. Si esto no se cumple el país de origen del producto se determinará en función del que aporte el mayor valor añadido No es necesario que se cumpla la norma de transformación suficiente.

- Requisito de integración:

Se exige, para la efectiva aplicación, que los países que integran la zona de acumulación tengan concluidos Acuerdos de Libre Comercio con normas de origen idénticas.

Por tanto es necesario disponer de la red de esos acuerdos (matriz) entre los países de la zona para determinar si es posible la aplicación efectiva de la norma de acumulación, esto es la llamada GEOMETRÍA VARIABLE, que en la medida

que los países integrantes de la zona van concluyendo acuerdos entre sí, se hace posible participar en el proceso de acumulación de sus materias originarias.

□ Normativa:

-Los Arts. 3 y 4 de los respectivos acuerdos de la CE con esos países recogen las disposiciones relativas a la aplicación de la acumulación diagonal. En el ANEXO I se ofrecen listas que enlazan a la normativa por países.

- MATRIZ (ver ANEXO IX) con la red de acuerdos, está publicada en el DOUE serie C Nº 311 de 21-12-07

-Las Notas Explicativas (apartado 4.8.3) a los protocolos Pan-euro-mediterráneos sobre reglas de origen (VER ANEXO II). Presentan aclaraciones, comentarios y ejemplos sobre esta acumulación e introduce el concepto de geometría variable

NOTA:

Se está a fecha de 31-12-08 en fase de puesta en marcha del sistema de acumulación diagonal con los países de las Balcanes occidentales (acumulación SAP- stabilisation Association Process), para más detalles ver apartado 6..3

4.6.2.3. Acumulación Regional:

Es de aplicación dentro del Sistema de Preferencias Generalizadas y permite acumular materias entre los países beneficiarios del sistema que son miembros del mismo grupo regional y según las condiciones estipuladas en el Art.72 bis del RAC (se aplica criterio de mayor valor añadido).

Estos grupos regionales son en la actualidad:

- Grupo I: Brunei- Darussalam , Camboya , Indonesia , Laos , Malasia , Philipinas , Singapur , Thailandia y Vietnam ;
- Grupo II: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela;
- Grupo III: Bangladesh, Bhutan, India, Maldivas, Nepal, Pakistán, Sri Lanka.

EN LA LISTA III del ANEXO IA se ofrece la normativa para el SPG y enlace a la página web.

4.6.2.4. Acumulación Total:

El área total que prevea el acuerdo preferencial se considera un único territorio, por tanto cualquier operación de transformación o elaboración efectuada en cualquiera de los países que forman esa área será tomada en cuenta para la determinación del origen.

En consecuencia, no sólo se opera acumulación de materias originarias del área prevista(acumulación diagonal) sino que permite que operaciones de transformación efectuadas en un país de la zona que no alcanzan a conferir el

carácter originario a la mercancía sean tenidas en cuenta como realizadas en otro país de la zona al cual se envían dichas mercancías para posterior tratamiento, lo que facilitará lograr que se cumpla la norma de transformación suficiente para que el producto obtenido adquiera el origen preferencial.

Este sistema de acumulación es de aplicación en las áreas siguientes:

- Espacio Económico Europeo (EEE).
- CE, Marruecos, Túnez y Argelia.(Nota: dado que Argelia no tiene acuerdo con Túnez y Marruecos con idénticas normas de origen, la aplicación de la acumulación total prevista en el acuerdo CE/ Argelia no es efectivamente realizable ,en tanto no se cumpla este requisito de integración)
- EPA (ACP-RAM)
- CARIFORUM y
- PTUM.

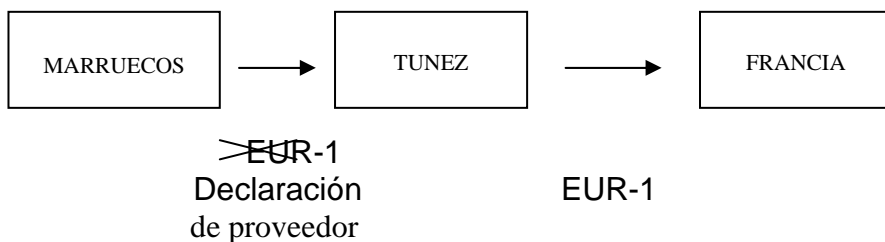
Puede verse detalle en la columna 2 (CUMULO) de los ANEXOS VA y VB

Ejem:

Se importa en Marruecos hilados de algodón de Indonesia y se transforman allí en tejidos de algodón que se exportan a Túnez en donde se confeccionan camisas para ser exportadas a la CE.

En virtud de que se deben aplicar normas de origen idénticas los tejidos fabricados en Marruecos no tienen carácter preferencial pues la norma obliga a obtenerlo a partir de fibras naturales no originarias.

Sin embargo, en Túnez las camisas confeccionadas tienen que cumplir como norma que su fabricación sea a partir de hilados no originarios (podrá serlo de una fase anterior al proceso productivo pero nunca posterior). Si acumulamos las operaciones de Marruecos a las de Túnez, es evidente, que las camisas han sido confeccionadas con hilados originarios de Indonesia, por tanto, adquieren el origen preferencial para su exportación a la CE.



4.6.3. EXCEPCIONES A LAS NORMAS DE ORIGEN

Se recogen en algunos Acuerdos y regímenes unilaterales de la CE disposiciones que regulan las condiciones y el procedimiento para la concesión y consiguiente aplicación de normas de origen menos estrictas que las previstas con carácter general en el Acuerdo o Régimen preferencial, ello al objeto de favorecer el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas en determinados países, siempre y cuando no creen un perjuicio grave a la industria establecida en la Comunidad.

Estas excepciones se autorizan mediante un Reglamento o Decisión publicado a los efectos para indicar las cantidades de productos determinados que podrán importarse en la Comunidad durante un periodo limitado de tiempo, por ello se gestionan como contingentes.

Tienen previstas disposiciones de excepción a las normas de origen los regímenes preferenciales autónomos del SPG, EPA (ACP-RAM) y PTUM, así como, el Acuerdo CARIFORUM.

En la práctica los productos para los que más se solicitan y autorizan estas excepciones son los de la industria textil y de la confección, así como, para productos obtenidos de la transformación de pescado.

Ejem:

El ANEXO 15 del Rgto. 2454/93 de aplicación del CA (RAC) (normas de lista para el SPG) estipula como norma de origen para las conservas de atún del capítulo 16 que éstas se elaboren a partir de materias enteramente obtenidas del capítulo 03 (pescados).

Por el reglamento (CE) N° 815/08 (L220,15-08-08, p11) se establece una excepción a Cabo Verde de manera que las conservas de atún de la p.e. ex 16.04 puedan adquirir el origen preferencial si están elaboradas a partir de pescado no originario.

NOTA:

Ver detalle de esta norma por acuerdo con cada país y regímenes unilaterales en la columna 4 del ANEXO III

VER LISTA DE EXCEPCIONES A LAS NORMAS DE ORIGEN EN ANEXO VIII

4.6.4. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD – TRANSPORTE DIRECTO – TOLERANCIA EXTRATERRITORIAL

4.6.4.1. Principio de Territorialidad:

El mismo está estipulado en todas las normas de origen de los Acuerdos y Regímenes preferenciales de la CE y supone una condición adicional a cumplirse que tiene por objeto garantizar la identidad de los productos originarios, evitando,

así, que se produzcan sustituciones de los mismos u operaciones en países ajenos a los del Acuerdo, o a los de la zona de acumulación previstos en el acuerdo o régimen, que desvirtúen el origen preferencial adquirido.

Implica que las condiciones de adquisición del carácter originario deben cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en la parte contratante, así como, en los países que integran el área de acumulación previsto en el Acuerdo que se considere; se concreta con el cumplimiento de la norma del transporte directo,

4.6.4.2. Transporte directo:

Disposición prevista de forma idéntica en todo el sistema preferencial de la Comunidad. Pretende lograr que los productos con carácter originario que se importan en una de las partes contratantes son los mismos que fueron exportados de la otra parte contratante del acuerdo de aplicación

Se transcribe el Art.13 (del Protocolo 4 del Acuerdo CE/Túnez) como modelo tipo de esta norma:

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Túnez o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con trasbordo depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o Túnez.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:
 - a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
 - b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

DIFERENCIAS:

No hay, todo Acuerdo y régimen preferencial contiene esta norma con idéntica redacción

4.6.4.3. Tolerancia extraterritorial:

Suponen excepciones al cumplimiento del principio de territorialidad. Podemos diferenciar dos supuestos: mercancías de retorno y tolerancia de transformación extraterritorial.

A. Mercancías de retorno: excepción prevista en todo el Sistema preferencial de la CE; así el Art.12.2 del Protocolo 4 del Acuerdo CE/ Túnez establece:

“ En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Túnez a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 (acumulación), deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o mientras eran exportadas”.

DIFERENCIAS: no hay

CONCLUSIÓN:

Según se expuso en la conclusión del apartado 1.7.4.2 la exportación definitiva de mercancías Comunitarias (originarias de la CE o de terceros países pero despachadas a libre práctica en la CE) tiene como consecuencia la pérdida del estatuto comunitario de éstas

Por tanto, si dichas mercancías fueran devueltas a la CE deberán satisfacer los derechos arancelarios de normal aplicación (sin preferencia)

No obstante, estarán exentas del pago de derechos arancelario, en el caso de que se justifique que son mercancías de retorno en el sentido que estipula el ART 185 del Código aduanero comunitario del CA, como operación privilegiada (reimportación en el mismo estado que se exportaron y en un plazo máximo de tres años)

B. Tolerancia de transformación extraterritorial: esta norma, en aquellos acuerdos que la contienen, permite, bajo ciertas condiciones, efectuarse operaciones de transformación en países terceros ajenos al acuerdo de aplicación sin que por ello se pierda el carácter preferencial del producto, se trata, pues, de una excepción al principio de territorialidad.

En el art.12.3 (del Protocolo 4 del Acuerdo CE/Túnez) se define como:

“ La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el Título II, no se perderá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Túnez sobre materias exportadas de la Comunidad o de Túnez y posteriormente reimportadas, a condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Túnez , o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más de las operaciones insuficientes contempladas en el artículo 7, y
- b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
 - i) que las mercancías reimportadas sean el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y
 - ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o Túnez de conformidad con el presente artículo no supere el 10% del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.”

No se puede aplicar esta tolerancia de transformación extraterritorial a los productos textiles de los capítulos 50 a 63 del SA.

DIFERENCIAS:

sólo admiten este tipo de excepción los acuerdos con, el EEE, los países de la zona pan-euro-mediterránea (excepto Líbano, Siria y Franja de Gaza y Cisjordania) y los países de los Balcanes occidentales de Croacia, Macedonia, Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Albania.

NOTA: Ver detalle de esta norma por acuerdo y régimen unilateral con cada país o grupo de países en columna 4 del ANEXO V

4.6.5. PROHIBICION DE EXENCION O DEVOLUCION DE DERECHOS

Cuando en un Acuerdo preferencial comunitario se estipule una norma con la prohibición enunciada, la misma representa una condición suplementaria a satisfacerse a fin de otorgarse, a la importación del producto, el beneficio arancelario que le corresponde al producto exportado con el carácter de origen preferencial.

La norma considerada exige que no sean objeto de exención o devolución los derechos de aduanas correspondientes a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos exportados en virtud de un Acuerdo preferencial, y que, en este sentido, han adquirido el origen de alguna de las partes contratantes del Acuerdo o de alguno de los otros países integrantes del área de acumulación previsto en el mismo.

Con una disposición de esta índole se equipara el tratamiento que recibe la producción objeto de consumo nacional con la que se destina a la exportación. Asimismo, en presencia de un sistema de acumulación, puede verse afectada la fuente de suministro de las materias, rechazándose la de países terceros a favor de materias de los países que participan en el sistema de acumulación (dado que éstos no se verán afectados por el pago o la devolución de los derechos correspondientes).

DIFERENCIAS:

La aplicación de esta norma según acuerdo o régimen preferencial, también conocida como “**NORMA DE NO DRAWBACK**” se recoge en el **ANEXO IV** de esta guía

NOTA:

Ver detalle de esta norma por acuerdo con cada país y regímenes autónomos en la columna 5 del ANEXO V- CARACTERISTICAS

Las **NOTAS EXPLICATIVAS a los protocolos pan-euro-mediterráneos** (apartado 4.8) recogen comentarios y ejemplos a esta norma, **ver ANEXO II**

4.7. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Se introduce en este apartado disposiciones específicas diversas establecidas en todos los sistemas preferenciales de la CE sin excepción y con idéntico contenido. Son reglas que permiten la correcta aplicación de las normas de origen de todo acuerdo preferencial para llegar a determinar el origen de las mercancías.

4.7.1. ACCESORIOS, PIEZAS DE REPUESTO Y HERRAMIENTAS

“Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente”.(art. 9)

Requisitos:

- se envían con el producto
- son parte del equipo normal del producto
- su precio está incluido en el del equipo o no está facturado aparte

Resulta interesante comparar aquí con las normas al respecto del origen no preferencial y tener presente que no existe en los sistemas de origen preferencial la figura de “piezas de recambio esenciales” que permite la exportación o importación posterior de las mismas, manteniendo el mismo origen del equipo. Luego si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado anterior, los accesorios, piezas de repuesto y herramientas tendrán el origen “preferencial”

sólo si cumplen las normas de origen preferencial que les son propias a estos elementos.

DIFERENCIAS:

No hay diferencias entre acuerdos o regímenes para esta norma

4.7.2. UNIDAD DE CALIFICACION

1. “La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en los Protocolos y Anexos de origen será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, será incluidos para la determinación del origen” (art. 8 **(del Protocolo 4 del Acuerdo CE/ Túnez)**).

En virtud de la regla general nº 5, los envases que sean del tipo de los normalmente vendidos con los productos y siempre que no sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida, serán tenidos en cuenta para la determinación del origen del producto. Sin embargo no procederá ser tenidos en cuenta cuando los envases confieran al conjunto su carácter esencial

DIFERENCIAS:

No hay, norma idéntica en todos los regímenes preferenciales de la CE

4.7.3. SURTIDOS

se establece que:

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizados, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido. (Art.10)

Hay comentario a esta norma en las NOTAS EXPLICATIVAS ver apartado 4.8.3 y el ANEXOII

DIFERENCIAS:

No hay diferencias entre acuerdos o regímenes para esta norma

4.7.4. ELEMENTOS NEUTROS

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) Las mercancías que no entren en la composición final del producto.(art. 11).

DIFERENCIAS:

No hay diferencias entre acuerdos o regímenes para esta norma

4.8. NOTAS EXPLICATIVAS

4.8.1 INTRODUCCIÓN

En la práctica, la aplicación de los Protocolos de origen de los Acuerdos preferenciales de la CE ha puesto de manifiesto los **problemas y las divergencias de interpretación** que algunas de las normas de origen contenidas en dichos Protocolos han ido ocasionando a las Partes contratantes de esos Acuerdos.

En base a la experiencia se ha demostrado que las normas que recogen la definición de la noción de “productos originarios” y los métodos de cooperación administrativa ,en el marco del origen preferencial, son insuficientes para **garantizar una puesta en aplicación uniforme.**

Al objeto de lograr un nivel adecuado de armonización en la aplicación de las **normas de origen** se han ido **desarrollado**, en el Comité del Comité de Aduanas-Sección Origen, **NOTAS EXPLICATIVAS a los Protocolos de origen** de algunos de los Acuerdos Preferenciales de la CE que permitan solventar los problemas e interpretaciones divergentes detectados, consiguiendo, de esta forma, la deseada aplicación uniforme.

4.8.2. **NORMATIVA APLICABLE:**

Se han desarrollado **Notas Explicativas** para los siguientes Protocolos y Anexos de los Acuerdos preferenciales de la CE:

- AL PROTOCOLO N°4 de los ACUERDOS **EUROPEOS**
- AL ANEXO III del Acuerdo **CE-MEXICO**
- AL PROTOCOLO N°1 del Anexo V del ACUERDO **ACP-CE**
- AL ANEXO III del ACUERDO **CE-CHILE**
- A LOS PROTOCOLOS **PANEUROMEDITERRANEOS** SOBRE LAS REGLAS DE ORIGEN

Ver detalle y enlaces a la publicación de las Notas Explicativas en [el ANEXO II](#)

4.8.3. **ESTRUCTURA:**

Teniendo en cuenta que su objetivo es lograr la aplicación uniforme de las normas de origen. Las Notas Explicativa **se estructuran presentando correlativamente aquellos ARTICULOS de los Protocolos o Anexos de origen** que precisan explicaciones, aclaraciones o interpretaciones uniformes, indicando para cada uno de ellos los aspectos que se abordan, todo el artículo o alguna parte de su contenido, y ofreciendo, en su caso, ejemplos prácticos.

Así, tomando como modelo las Notas Explicativas a los Protocolos pan-euro-mediterráneos, por ser las más completas, se detallan en las mismas las siguientes cuestiones:

- ❖ Letra f) del Artículo 1- Precio Franco Fábrica .
- ❖ Artículo 3 y 4 – **Acumulación** :
 - Determinación del origen.
 - Geometría Variable
 - Acumulación de las operaciones de elaboración o transformación (acumulación total).
- ❖ Artículo 10 – Regla de origen aplicable a los surtido
- ❖ Artículo 15 – Reintegro en caso de errores.
- ❖ Artículo 15 – **Prohibición de reintegro en el comercio bilateral y diagonal**
- ❖ Artículo 16 – Documentos justificativos para **mercancías usadas**
- ❖ Artículo 16 (y 25) – Presentación de la prueba de origen en caso de transmisión electrónica de la declaración de importación.
- ❖ Artículo 17 – Designación de las mercancías en los certificados de circulación EUR-1 ó EUR-MED
- ❖ Artículo 17 – Mercancías exportadas por un agente de aduanas.
- ❖ Artículo 17– **Certificado de origen a efectos de la acumulación pan-euro-mediterránea**
 - Uso facultativo de los certificados de circulación EUR-1 y EUR-MED

- Uso obligatorio del certificado de circulación EUR-1
 - Uso obligatorio del certificado de circulación EUR-MED
- ❖ Artículo 18 - **Razones técnicas**
 - ❖ Artículo 21- Condiciones para el uso del sistema de "separación contable" en la gestión de existencias de materias utilizadas en la fabricación
 - ❖ Artículo 22- Aplicación práctica de las disposiciones relativas a **las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED**
 - ❖ Artículo 22 –Base de valor para la expedición y aceptación de declaraciones en factura ó declaraciones en factura EUR- MED realizadas por cualquier exportador
 - ❖ Artículo 23 – **Exportador autorizado**
 - ❖ Artículo 26 – Importación fraccionada
 - ❖ Artículo 33 – Denegación del régimen preferencial sin efectuar comprobación
 - ❖ Artículo 33 – Plazos para la comprobación de las pruebas de origen
 - ❖ Artículo 33 – Duda fundada
 - ❖ Anexo 1 – Punto 6.1 de la nota introductoria nº 6,
 - ❖ **Texto de la declaración en factura y la declaración en factura EUR-MED.**

En el ANEXO II se enlaza a la página web en la que están publicadas estas NOTAS EXPLICATIVAS.

5. EL ORIGEN EN EL DUA

El Documento Único Administrativo, DUA, cuyo modelo en soporte papel se encuentra recogido en el Anexo 31 del (RAC) y las instrucciones para su utilización en el Anexo 37 del (RAC), presenta algunas casillas sobre el origen o relacionado con éste, cuya cumplimentación, según las especificaciones de la Instrucción del DUA publicada en el B.O.E nº 231 de fecha 24-09-08 se exponen a continuación, tanto para la importación como para la exportación:

IMPORTACION

- Casilla 34 = Código país de origen - subcasilla a) = OBLIGATORIA
subcasilla b) = No se cubrirá
- Casilla 36 = Preferencia = OBLIGATORIA

Se indicará el régimen arancelario que se solicita para las mercancías declaradas. Para ello se consignará un código de tres cifras combinado según se indica a continuación:

Primera cifra del código:

0: Mercancía comunitaria en intercambios entre las partes del territorio aduanero comunitario.

1: Mercancía que no se acoge a ninguna preferencia arancelaria por razón de origen.

2: Mercancía acogida al Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG).

3: Mercancía acogida a cualquier otra preferencia arancelaria en razón de su origen.

4: Mercancía acogida a la no percepción de derechos en aplicación de acuerdos de unión aduanera celebrados con la CE (Andorra, San Marino y Turquía)

Segunda y tercera cifra del código: que afecta al origen se indica:

00: Cuando no se acoge a ninguna de las reducciones de los códigos siguientes, según se indican en la Instrucción del DUA y que no afectan al origen

Ejemplo:

- Si se declara: 1.00 No se solicita preferencia (caso por ejemplo de importación de USA)
- Si se declara: 2.00 Debe presentarse el FORM-A para acogerse al beneficio SPG
- Si se declara: 3.00 Debe presentarse el EUR-1 o en su caso declaración en factura para acogerse a la preferencia del Acuerdo de aplicación correspondiente (caso por ejemplo de importación de MEJICO)
- Si se declara: 4.00 Debe presentarse el ATR para justificar la libre práctica de la Unión Aduanera con Turquía.

- Casilla 44 = Indicaciones especiales ... = OBLIGATORIA

Se consignará el tipo de certificado de origen presentado al despacho de la mercancía con las siguientes claves:

- N 018 (certificado ATR)
- N861 (certificado de origen)
- N862 (declaración de origen)
- N864 (certificado de origen preferencial, declaración de origen preferencial en factura; EUR-2)
- N865 (FORM-A)
- N954 (EUR-1)
- U045 (EUR-MED)
- U048 (declaración en factura EUR-MED)

EXPORTACION

Mercancía / Partida:

- Casilla 34 = Código país de origen - subcasilla a) = CONDICIONAL
subcasilla b) = OBLIGATORIA

La subcasilla a): Se cubrirá solo en caso de mercancías que se acojan a restitución, en los demás casos será opcional.

La subcasilla b): Se expresará, siempre que la clave consignada en la casilla 15 a) sea ES, el código de la provincia española donde la mercancía hubiera sido recolectada, extraída, producida o fabricada.

6. EL FUTURO DE LAS NORMAS DE ORIGEN

- Reformas en curso:
 - ❖ Normas de origen en el SPG.
 - ❖ Acuerdo de Asociación Económica (ACP)
 - ❖ Sistema de Acumulación entre los países de los Balcanes Occidentales
 - ❖ Convención Regional para los países de la zona de acumulación Pan-euro-mediterránea
 - ❖ Código Aduanero Modernizado (CAM) / Proyecto de las Disposiciones de Aplicación del CAM
- Acuerdos en negociación:

- ❖ CE/ Corea del sur
- ❖ CE/ India
- ❖ CE/ Países del Golfo
- ❖ CE /Comunidad Andina
- ❖ CE/ Mercado Centroamericano
- ❖ CE/ MERCOSUR
- ❖ CE/ Ucrania

A-REFORMAS EN CURSO

6.1 REFORMA NORMAS DE ORIGEN EN EL SPG

6.1.1. INTRODUCCION

El : Reglamento del Consejo N° 732/08 : (publicado en el DOUE serie L-211 de 6-8-08, p1) establece el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) para el periodo de 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, estipulando fundamentalmente, las preferencias arancelarias a otorgarse en tres regímenes: régimen general, régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza y el régimen especial a favor de los países menos desarrollados (PMA).

El Art.5.2. de dicho Reglamento establece que las **normas de origen** relativas a la definición del concepto de productos originarios y los correspondientes procedimientos y métodos de cooperación administrativa serán las **establecidas** en el **Reglamento (CEE)** de la Comisión n°**2454/93** de aplicación del Código aduanero : (RAC)

Estas normas de origen recogidas en el RAC (Ver detalle en apartado 4.2) son las mismas que las que se aplicaban conforme al anterior : Reglamento n°980/05 (L-169 de 30-06-05) sobre las preferencias arancelarias para el SPG.

Ahora bien, es importante tener conocimiento de que a fecha actual (diciembre 2008) está elaborado un proyecto de reglamento (1ª revisión) de la Comisión, el cual recoge una reforma sustancial de esas normas de origen que será de aplicación tan pronto se terminen los debates que lleven a obtener su aprobación por mayoría cualificada de los EE.MM en el seno del Comité del Código de Aduanas – Sección Origen y se cumplan los procedimientos internos de la Comisión para la adopción del Reglamento en cuestión.

6.1.2. ANTECEDENTES DE LA REFORMA EN CURSO

La anunciada reforma sobre las normas de origen preferencial de las mercancías, todavía en curso de adopción, ha sido fruto de largas consideraciones y reflexiones tras numerosas consultas y debates de la Comisión Europea con las partes interesadas (Autoridades de terceros países, Estados miembros, operadores comerciales internacionales, federaciones, etc.) que se iniciaron en el año 2002 con ocasión de un seminario promovido por la Comisión respecto a la revisión de la situación de

los regímenes preferenciales y que se continuaron con las siguientes actuaciones:

- El libro Verde sobre el futuro de las normas de origen en los regímenes comerciales preferenciales (Documento COM (2003) 787 final) :
- El Comunicado de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité económico y social europeo sobre las normas de origen en los regímenes comerciales preferenciales - Orientaciones para el futuro (Documento COM (2005) 100 final). :
- Valoración de Impacto.

- **El Libro Verde.**

Fue adoptado por la Comisión el 18-12-2003 y en él se presenta una valoración global de los problemas con los que se enfrentan los regímenes sobre el origen preferencial, así como, una visión general de las opciones disponibles para hacer frente a los problemas detectados. También, en base a él, se lanzó un procedimiento de consulta a las partes interesadas, dando como resultado de las contribuciones recibidas las siguientes consideraciones respecto de las actuales normas de origen:

1. Se trata de normas no adecuadas, en cuanto que no reflejan la realidad económica actual; ello al no tener en cuenta el fenómeno de la globalización, los avances tecnológicos y las condiciones actuales de los mercados, el comercio, la industria y la agricultura.
2. Son normas complejas, restrictivas y carentes de transparencia, las cuales se crearon en los años 70 basadas en la necesidad de proteger la industria comunitaria.
3. Se necesita una simplificación y racionalización de dichas normas.
4. El sistema actual de certificación (basado en papel) debe ser sustituido por documentos electrónicos.
5. Necesidad de actividades de control (monitoring) a seguir por la Comisión que aseguren el respeto a las normas de origen.

- **El Comunicado de la Comisión:**

Documento horizontal (no preceptivo) que fue adoptado en fecha 16-03-05 en el que se recoge un **nuevo enfoque de las normas de origen**, basado en **tres pilares** según se describen seguidamente, para que las mismas sean coherentes con el objetivo que se persigue con las preferencias, como es en general reforzar la integración económica entre los socios y, en particular, facilitar la integración total de los países en vías de desarrollo en la economía mundial y sostener su desarrollo económico y social.

I. PILAR: Normas de origen más simples y flexibles que permitan favorecer el desarrollo y el acceso a los mercados.

En especial, dentro de este pilar, se destaca la necesidad de establecer **un sólo método para la determinación del origen** de las mercancías basado en el **criterio único del valor añadido**, de forma tal, que este valor sea el menos igual a un umbral (contenido de valor local o regional mínimo), expresado en un porcentaje del coste neto del producto final obtenido.

II. PILAR: Procedimientos de gestión y control más eficientes, los cuales se basen en un mejor equilibrio de las responsabilidades entre los operadores económicos y las autoridades aduaneras y que se plasma, principalmente, en la sustitución de la certificación del origen (FORM A para el SPG) por una “**declaración de origen del exportador**” la cual pueda ser transmitida electrónicamente al importador, quien, a su vez, la presentará a las autoridades aduaneras del país de importación al objeto de obtener las preferencias arancelarias que confiere.

Este nuevo sistema de justificación del origen requiere la creación de una **Base de datos de los exportadores registrados**, que debe mantenerse actualizada por las autoridades competentes del país de exportación y transmitida por medios electrónicos seguros a fin de preservar la confidencialidad, de forma que permita a los importadores y a las autoridades competentes del país de importación consultas previas a los despachos a libre práctica sobre el exportador registrado que extienda las declaraciones de origen.

Asimismo, se insta en este pilar al establecimiento de normas más precisas que permitan un efectivo control de los regímenes preferenciales, ello mediante la utilización de medios tales como el análisis de riesgo, así como, mediante intercambio de información y cooperación administrativa entre las autoridades de los países de exportación e importación.

III. PILAR : **Entorno seguro.**

A lograrse mediante la adopción de disposiciones que permitan:

- La creación de las condiciones de conformidad, basada en una previa evaluación de la capacidad de los países beneficiarios a gestionar el régimen preferencial, y
- La utilización de mecanismos de salvaguardia: que son medidas de precaución tales como avisos a los importadores, suspensión temporal de las preferencias en caso de incumplimientos y la cláusula de responsabilidad financiera de los países de exportación.

Por último se comenta que en el comunicado de la Comisión se indica que la mejor forma para llevar a cabo las reformas de las normas de origen y la cooperación administrativa es **comenzar su aplicación en el marco del**

régimen SPG, dado el carácter unilateral del mismo, para después **seguir** con su aplicación en los Acuerdos de Asociación Económica (**AAE**)(también llamados EPA, siglas en inglés de Economic Partnersiph Agreement) en curso de negociación con cada uno de los seis grupos regionales de los países ACP (África, Caribe y Pacífico).

Posteriormente, en base a los resultados constatados sobre la reforma, puede ser progresivamente extendida a los **Acuerdos de libre cambio** existentes, (ello tras las oportunas negociaciones con los países socios, teniendo en cuenta el carácter bilateral de esos acuerdos) de forma que se logre un **nivel adecuado de armonización** de las normas de origen en el marco de los regímenes preferenciales que presenten una coherencia regional, comprendida la agrupación de normas de origen comunes a una zona o región determinada, en un marco único (**Convención Regional**).

- **LA VALORACIÓN DE IMPACTO**

La Comisión, al objeto de llevar adelante las propuestas de reforma recogidas en el Comunicado considerado, solicitó a consultores externos **un estudio de viabilidad** sobre cuyos resultados se puede **concluir** que de los análisis llevados a cabo, la reforma pretendida basada en los tres pilares expuestos en la comunicación **es viable** y conforme a los objetivos pretendidos.

No obstante, se presentaron algunas observaciones, así, sobre el **método único del valor añadido** por razones de confidencialidad y de gestión para los operadores, se consideró que el mismo no debe basarse sobre un umbral del coste neto de producción sino seguir, como en la actualidad, aplicando el umbral requerido **sobre el precio franco fábrica del producto**.

Si bien, salvada esta apreciación relativa a la formulación de su contenido, sí se considera como el mejor método y único a aplicar en cuanto que con una simple modificación del umbral fijado (disminuyéndolo o aumentándolo) se puede lograr el grado de relajación o protección que se persigue con la reforma.

6.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA REFORMA

Las modificaciones que presenta el proyecto de reglamento en curso de adopción sobre las normas de origen en el SPG suponen un cambio sustancial con respecto a las actuales normas de origen que son de aplicación. Se expone, por tanto, una relación de las principales modificaciones

La transformación suficiente para los productos que no son enteramente obtenidos no debe fijarse en el pretendido criterio único del valor añadido en el país beneficiario, de forma que se alcance en éste un umbral mínimo sobre el precio franco fábrica del producto, consultas con las partes interesadas han promovido el abandono de este criterio único para aplicar un **enfoque sectorial** en cuanto que hay sectores como el agrícola, pesquero, químico, metalúrgico, textil y confección, calzado a los que no les es conveniente ni apropiado utilizar el criterio del valor añadido.

En consecuencia, se fija la lista de normas de origen en los que se utilizan **criterios alternativos** como cambio de partida o subpartida arancelaria,

operaciones específicas de elaboración o transformación, utilización de ciertas materias enteramente obtenidas. Si bien, las normas de origen se fijan en la medida de lo posible bajo un enfoque sectorial y no de producto por producto.

Asimismo, para los **PMA** se fijan normas más flexibles que para el resto de los países beneficiarios.

Norma de tolerancia general, se eleva al 15% (excepto productos agrícolas que se mantiene en el 10% y textiles que sigue vigente la norma de tolerancia en peso).

Se simplifican los requisitos que deben cumplir los buques que pescan fuera de las aguas territoriales de un país mediante la **supresión de la condición de la tripulación** y la **reducción de los criterios de la propiedad del buque**.

La norma sobre la evidencia del **transporte directo** se sustituye por una norma más flexible que se centra en el objetivo de que las mercancías presentadas a la importación en la Comunidad sean las mismas que las que salieron del país beneficiario de exportación, no habiendo sufrido transformaciones o alteraciones en el trayecto más allá de las necesarias para mantener las mercancías en buenas condiciones.

Este **principio de identidad de las mercancías** se considerará cumplido y no es necesario presentar justificación previa, sólo si la aduana de importación tiene razones para creer lo contrario exigirá prueba de su cumplimiento.

Justificación del origen:

Se sustituirá del sistema actual del certificado FORM A por la “**declaración de origen**” del exportador. Lo cual exigirá un previo **Registro de Exportadores** en los países beneficiarios que se transmitirá electrónicamente a la Comisión, ésta creará una Base de Datos que podrá ser consultada por las Administraciones de Aduanas y los operadores de la Comunidad. Ello a los efectos de constatar antes del despacho a libre práctica de las mercancías que los proveedores son exportadores registrados en el país beneficiario. Igualmente al objeto de poder aplicar la acumulación bilateral (mercancías comunitarias enviadas a un país beneficiario para tratamiento posterior y envío del producto obtenido a la CE) los exportadores comunitarios deberán proceder a su registro a fin de que puedan extender las declaraciones de origen para las mercancías que exporten.

Nota: En base a la política de transparencia seguida por la Comisión Europea puede encontrarse la propuesta de reglamento considerada en la página web:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/rules_origin/preferential/article_777_en.htm

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/customs/customs_duties/rules_origin/preferential/GSP_rev_proposal_en.pdf Añadir PG web

6.1.4. CALENDARIO

Los debates sobre el proyecto de reglamento de la reforma continuarán en los primeros meses del 2009 por lo que teniendo en cuenta que tras la aprobación del proyecto definitivo y su publicación se establecerá un periodo de varios meses para proceder a las informaciones pertinentes, se prevé que su **aplicación** sea para:

El 1 de enero de 2010, ello en cuanto a la sustancia (las normas de determinación del origen) y

El 1 de enero de 2013, respecto al procedimiento (declaración de origen, Exportador registrado) con la posibilidad de que los países beneficiarios que no puedan a esa fecha disponer del registro de exportadores soliciten un aplazamiento como máximo hasta el 31 de diciembre de 2016.

6.2. ACUERDOS DE ASOCIACION ECONOMICA (AAE) – ACP

6.2.1. INTRODUCCION

El 31-12-07 expiró el Acuerdo de Cotonú por el que la CE concedía preferencias arancelaria a los 77 países ACP (África, Caribe y Pacífico). Al objeto de evitar distorsiones en el comercio, el Reglamento del Consejo de Acceso al Mercado (RAM) nº1528/ 07 (DOUE L-n ° L-348 de 31-12-2007) concede desde el 1-1-08 preferencias arancelarias a la importación en la CE a 33 de esos países ACP, en espera de que se concluyan las negociaciones de los Acuerdos preferenciales bilaterales llamados **Acuerdos de Asociación Económica (AAE)** (también llamados EPA, siglas en inglés de Economic Partnership Agreement) que ya se han iniciado de forma que sean compatibles con las exigencias de la OMC, pudiendo los restantes países acogerse al régimen unilateral del SPG.

6.2.2. REGIONES

El marco de las negociaciones de esos nuevos Acuerdos se integra en 6 Regiones y un acuerdo con Camerún, que a fecha de 31 de diciembre 2008 presentan el siguiente estado de situación:

CARIFORUM (países del Caribe excepto Haití): el Acuerdo está publicado en DOUE L-289 de 30-10-08 y según el aviso publicado en DOUE L 352 de 31-12-2008,p2 tiene fecha de aplicación provisional desde el 02-12-08.

PACIFICO (Fidji y Papua Nueva Guinea): el acuerdo interino sobre comercio y medidas comerciales se prevé será firmado para el próximo mes de marzo de 2009.

AFRICA Oriental y del Sur {Eastern and Southern Africa (ESA)}: (Comoros, Madagascar, Mauricio, Seychelles, Zimbawe), en curso de negociación.

Comunidad de AFRICA ORIENTAL {Eastern Africa Community (EAC)}: (Burundi, Kenia, Ruanda, Tanzania, Uganda), en curso de negociación

AFRICA CENTRAL (Camerún): se ha firmado acuerdo interino aunque no ha sido publicado todavía.

SADC {Southern African Development Community (Botswana, Lesotho, Namibia, Mozambique, Swazilandia)}, en curso de negociación.

AFRICA OCCIDENTAL (Costa de Márfil, Ghana): Negociaciones en curso y que plantean serios problemas en cuanto tienen una posición muy firme basada en que desean normas de origen "asimétricas" más favorables para ellos que para la CE.

6.2.3. PROTOCOLOS DE ORIGEN

Desde el punto de vista de las normas contenidas en los Protocolos de origen de estos futuros Acuerdos puede indicarse que algunas de ellas van a presentar cierta flexibilidad y simplificación (menos restrictivas) con respecto a las que eran de aplicación según el acuerdo de Cotonú (ACP). Ello obedece a que en las negociaciones de los mismos ya se tienen en cuenta los criterios de la reforma anunciada en el Comunicado de la Comisión sobre las normas de origen en los regímenes comerciales preferenciales - Orientaciones para el futuro (Documento COM (2005) 100 final).

, en especial se destaca:

Sector textil (cap. 50 a 63): introducen en el criterio de fase del proceso productivo la transformación única, así, la norma de origen para la confección será a partir de tejido y no de hilados no originarios (doble transformación)

Sector pesquero: se suprime el requisito de la tripulación, se simplifica el concepto de propiedad del buque.

Sector agrícola: se dan normas alternativas a la lista de transformaciones suficientes.

6.2.4. CALENDARIO

Tan pronto entren en vigor los Acuerdos indicados dejará de aplicarse el Rgto. RAM nº1528/07.

Sólo el Acuerdo con CARIFORUM está publicado y tiene **aplicación provisional a partir del 29-12-08.**

De los restantes acuerdos (PACIFICO, EAC, ESA, SADC, África Occidental y Acuerdo con Camerún) se espera su entrada en vigor en el **transcurso del año 2009.**

6.3 SISTEMA DE ACUMULACION DIAGONAL ENTRE LOS PAISES DE LOS BALKANES OCCIDENTALES

6.3.1. RELACION PAISES

La llamada Zona de los Países de los Balcanes Occidentales está integrada por: Croacia, ex-República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Kosovo y Montenegro.

6.3.2. NORMATIVA

El Régimen preferencial de la CE con estos países es la siguiente:

Se aplica Régimen unilateral regulado en los Art. 98 a 123 del Rgto.2454/93 y su Anexo 15 a Serbia, Kosovo y se ha incluido recientemente Moldavia.

Con los restantes países la CE tiene suscritos y **en vigor Acuerdos** preferenciales bilaterales(Croacia, Macedonia, Albania, Bosnia-Herzegovina y Montenegro). Ver ANEXO IA

6.3.3. ACUMULACION DIAGONAL

Se pretende crear una **Zona de Acumulación diagonal (acumulación SAP- Stabilisation Association Process)**, entre los citados países de los Balcanes occidentales que tienen **en vigor un acuerdo** de asociación o interino con la CE (CE/ Croacia, Macedonia, Albania, Bosnia-Herzegovina y Montenegro).

En cuanto que es requisito indispensable para la aplicación efectiva de la acumulación diagonal la existencia de acuerdos preferenciales con normas de origen idénticas entre las partes integrantes de la zona, se está en la actualidad (diciembre 2008) procediendo a la modificación de algunos de esos Protocolos de origen de dichos acuerdos a fin de lograr la deseada zona de acumulación.

Por tanto, se espera la pronta publicación de la **Matriz** con las fechas a partir de las cuales es aplicable la indicada acumulación.

Nota: los productos industriales de Turquía también participarán de esta acumulación.

Croacia posiblemente quede excluida porque no está dispuesta a aplicar **las nuevas normas sobre el azúcar** incluidas en los Protocolos de Origen de los Acuerdos CE/Montenegro y CE/Bosnia-Herzegovina y CE/Macedonia.

Con Albania se acaba de proceder a modificar el Protocolo de Origen de su Acuerdo con la CE a fin de recoger entre otras las nuevas disposiciones sobre el

azúcar, modificación que ha sido publicado en DOUE serie L nº 341 de 19-12-2008 P1

El **Acuerdo CE/Serbia** está concluido, pero su entrada en vigor está suspendida a la espera de que se resuelva la cuestión política suscitada por la falta de cooperación de Serbia con el Tribunal Penal Internacional de La Haya

Estas **nuevas normas sobre el azúcar**: tienen su justificación en los problemas acaecidos con el **azúcar Comunitaria** en los países de los Balcanes occidentales y se han introducido a fin de evitar desvíos y carruseles (la exportación de azúcar comunitario puede en determinadas condiciones acogerse a los beneficios de la Restitución)

Las modificaciones consisten en:

La inclusión de un anexo (ANEXO V) de productos con alto contenido en azúcar que quedan excluidos de la Acumulación el considerar además como transformación insuficiente las mezclas de azúcar con otras materias, por lo que se ha añadiendo en la letra m (**la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes**) de la norma que relaciona las operaciones insuficientes las **”mezclas de azúcar con cualquier (otro) material”**.

6.3.4. CALENDARIO

Está anunciada por la Comisión la publicación de la **Matriz** que permita hacer efectiva la acumulación considerada, se espera, por tanto, para **principios del año 2009**.

Cabe indicar, también, que ya se ha emprendido una **segunda fase** que estaba prevista para **integrar los países de los Balcanes Occidentales** considerados en la llamada **zona de acumulación pan-euro-mediterránea**; aunque por el momento no puede ofrecerse fechas de su realización la misma se pretende lograr **en un corto plazo de tiempo (1 a 2 años)**

6.4. CONVENCION REGIONAL

6.4.1. INTRODUCCION

El Comunicado de la Comisión (Documento COM (2005) 100 final.) sobre normas de origen en los regímenes comerciales preferenciales, en sus orientaciones para el futuro, ya presentaba la posibilidad de crearse una Convención Regional como único marco que recoja normas de origen comunes a una zona o región determinada.

El objetivo que se persigue con la creación de esa **Convención** es el de disponer de un **instrumento único** en lo que respecta a las **normas** de determinación **del origen** de las mercancías en cuanto que las mismas son idénticas para una Región homogénea.

En efecto, en la actualidad, la red de Acuerdos preferenciales existentes que prevén la posibilidad de aplicar la acumulación pan-euro-mediterránea recoge en cada uno de esos Acuerdos un Protocolo idéntico relativo a “la definición de la noción de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa”.

Se trata, pues, de que en cada acuerdo bilateral preferencial entre los países de la región que integran la zona pan-euro-med se haga una remisión de su Protocolo de origen, de forma que se integre en un Protocolo único de origen que recogerá la Convención y que será válido para toda la red de esos Acuerdos.

Así, pues, la Convención va a suponer contar con un dispositivo único para las normas de origen, cuya **principal ventaja** será la de **agilizar** los procesos de adopción y puesta en aplicación de cualquier modificación de las normas de origen que se adopte por los órganos competentes de la misma, ello en cuanto que sólo será necesario modificar la Convención y no la red de los 57 Protocolos de origen actuales.

En consecuencia, la Convención regional permitirá una gestión más eficaz y rápida de las normas de origen del sistema de acumulación diagonal de la zona pan-euro-mediterránea, y que, asimismo, preverá su extensión a los países de la Zona de los Balcanes Occidentales.

6.4.2. ESTRUCTURA DE LA CONVENCION

El Proyecto en curso sobre la Convención prevé la estructura de ésta en los siguientes apartados:

- Cuerpo de la Convención
- Apéndice de la Convención
 - (Anexos al Apéndice)

□ **Cuerpo de la Convención**

Es la **Parte dispositiva** que recoge los artículos relativos al ámbito de aplicación; órganos rectores, sus competencias y procedimiento de toma de decisiones y acceso de otros países.

□ **Apéndice de la Convención**

Éste recogerá todas las disposiciones comunes de los protocolos de origen (**las normas de origen**) que en la actualidad están establecidas en cada acuerdo preferencial bilateral de la zona de acumulación pan-euro-med, sin que, a pesar de ciertas presiones ejercidas por alguno de los países integrantes del grupo, se vaya a permitir ninguna modificación sustancial de las normas de origen contenidas en los Protocolos, ello con el fin de evitar todo retraso suplementario en la adopción de la Convención.

En consecuencia se pretende **mantener el statu quo** de las normas de origen de esta zona. Una vez producida la entrada en vigor de la Convención se podrá proceder a modificar las normas de origen que la integran, previo cumplimiento del procedimiento para su adopción previsto en la misma Convención.

Por tanto, dichos cambios tendrán la posibilidad de una más rápida aplicación en toda la zona en cuanto que la Convención supone disponer de un sólo instrumento válido para muchos países y será el único que debe sufrir el procedimiento de modificación, no como en la actualidad que cualquier variación acordada en una norma de origen implica las modificaciones de los Protocolos de origen de los Acuerdos de los países integrantes de la red, lo que supone que se deben respetar los procedimientos internos de cada país para lograr su aplicación.

➤ Anexos al Apéndice

No obstante lo expuesto, cabe señalar dos importantes **diferencias** entre los Protocolos de origen de la zona pan-euro-med, conservadas al crearse la citada zona de acumulación (año 2005) que son:

- > Acumulación total de la CE con los países del Magreb (Argelia, Marruecos y Túnez).
- > No aplicación de las normas de no exención o devolución de derechos (norma de no-drawback) en el comercio bilateral de la CE con los países mediterráneos de Argelia, Marruecos, Túnez, Egipto, Líbano, Jordania, Siria y Franja de Gaza y Cisjordania (quedan excluidos Turquía e Israel).

En consecuencia, acorde con el criterio de mantener la situación actual y no introducir cambios en la Convención, estas diferencias para el comercio “bilateral” con la CE deben seguir respetándose por lo que se recogerán en **Anexos al Apéndice de la Convención**.

6.4.3. AMBITO DE LA APLICACIÓN

Los países y territorios que va a recoger la futura Convención con derecho a ser partes contratantes de la misma son:

- La Comunidad Europea
- Los países EFTA
- Turquía
- Islas Feroes
- Cualquier país integrante de la asociación euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia euromediterránea, celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995 (*)
- Cualquier país participante en el Proceso de Asociación y Estabilización (**)

(*) Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Túnez, Franja de Gaza y Cisjordania.

(**) Países de los Balcanes Occidentales: Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, ex-República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia, incluido Kosovo según se define en la Resolución 1.233/99 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

6.4.4. CALENDARIO

Los trabajos de redacción de la Convención se han iniciado a principios del año en curso (2008) y continúan en la actualidad en el Seno del Comité del Código de Aduanas – Sección origen, que asiste a la Comisión, así como en las reuniones del grupo de trabajo con los países socios de la zona pan-euro-mediterránea que se celebran periódicamente en Bruselas. Cabe indicar el interés de todas las partes interesadas en su pronta elaboración, por lo que es presumible que a **corto plazo (de un año a un máximo de dos años)** pueda disponerse de tan valioso instrumento de gestión que va a suponer esta Convención Regional.

6.5. Código Aduanero Modernizado / Proyecto de las disposiciones de aplicación del Código Aduanero Modernizado

6.5.1. CODIGO ADUANERO MODERNIZADO

INTRODUCCIÓN:

En el Diario Oficial de la Unión Europea **DOUE** serie **L-nº145** de **4-6-08** se publicó el **Reglamento (CE) Nº450/2008** del **Parlamento Europeo y del Consejo** de 23 de abril de 2008 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (**Código Aduanero Modernizado**).

Según se desprende del Art.128 (Aplicación) del Rgto.450/2008 indicado se puede considerar que casi la totalidad de las disposiciones del nuevo código aduanero **serán de aplicación** cuando **sean aplicables las medidas de aplicación adoptadas**, las cuales entrarán en vigor **no antes del 24 de junio de 2009 y** en cualquier caso serán aplicables **a más tarde a partir del 24 de junio de 2013**.

En efecto, al momento actual las únicas disposiciones en aplicación del Rgto.450/08 que establece el Código Aduanero modernizado son las que permiten que la Comisión adopte con arreglo a los procedimientos de reglamentación y gestión contemplado en el Art.184 (Comité) las medidas de aplicación y ejecución del nuevo Código. En este sentido se está en el Comité del Código aduanero asistiendo a la Comisión a fin de desarrollar las que serán las futuras normas del Reglamento de aplicación del Código Aduanero Armonizado.

En resumen, ni que decir tiene que la puesta en aplicación de las nuevas disposiciones del Código Aduanero Modernizado (**CAM**) es inseparable de una puesta en **aplicación simultánea** de las nuevas disposiciones de aplicación de dicho Código (**RACM**), que ahora se están elaborando, de ahí que el Código Modernizado establezca un periodo de tiempo suficientemente amplio dentro del cual se producirá su puesta en aplicación y que se extiende desde **el 24-06-2009 all 24-06-2013**.

Normas de Origen:

Las actuales disposiciones vigentes sobre el origen de las mercancías se recogen en el capítulo 2 del Título II del **Rgto. 2913/92** que comprende:

- La Sección 1 que incluye los **Art.22 a 27** para el origen no preferencial de las mercancías y,
- La Sección 2 con el **Art.27** para el origen preferencial de las mercancías.
- Asimismo y aunque recogido en el capítulo 2 (Origen de la deuda aduanera) del Título VII sobre Deuda aduanera, cabe indicar el **Art.216** sobre la liquidación de los derechos arancelarios en aplicación de la norma de prohibición de exención o devolución de derechos de aduanas (**Norma de No-drawback**) establecida en los Acuerdos preferenciales de la CE con determinados países o territorios.

En términos generales podemos decir en lo que respecta a las normas de origen no preferencial de las mercancías que el Código Modernizado presenta una reformulación de algunas de sus disposiciones, haciéndolas más claras, cambiando de lugar algún concepto de forma que se logre una estructura más lógica y quitando algunas nociones que no tienen ciertamente su lugar en este Código sino en el nuevo Reglamento de aplicación del mismo en curso de elaboración.

Por lo que respecta a las normas de origen preferencial, el nuevo Código recoge mejor definido el marco jurídico de sus normas y las medidas de aplicación en la materia.

Las nuevas disposiciones sobre el origen de las mercancías se contemplan en el Capítulo 2 del Título II del **Rgto.450/2008**, que a su vez distingue:

- La Sección 1 – origen no preferencial – en sus artículos:
 - Art.35: Ámbito de aplicación
 - Art.36: Adquisición del origen
 - Art.37: Prueba de origen
 - Art.38: Periodo de aplicación
- La Sección 2 – origen preferencial – **Art.39**:Origen preferencial de las mercancías.
- Igualmente, en la **Sección 1** (Deuda Aduanera de Importación) **Capítulo 1** (origen de la deuda aduanera) del **Título III** (Deuda Aduanera y Garantías) recoge en sus **Art.45** Disposiciones especiales relativas a las mercancías no originarias

Correlación:

	Art. Rgto.2913/92	Art. Rgto. 450/08
--	------------------------------	------------------------------

ORIGEN NO PREFERENCIAL	22	35
	23	36
	24	37
	25	--
	26	37
	--	38
ORIGEN PREFERENCIAL	27	39
DEUDA ADUANERA (Aplicación Norma de No-Drawback)	216	45

En concreto podemos citar como modificaciones relevantes de alguno de los artículos las siguientes:

- **Art.35 del Rgto.450/08** – Ámbito de Aplicación: se ha sustituido el apartado c) que se recogía en el Art.22 del Art.2913/92: *“el establecimiento y expedición de los certificados de origen por: “otras medidas comunitarias relacionadas con el origen de las mercancías”.*

Ello obedece a que en realidad el apartado c) evoca un aspecto que no está en realidad relacionado con el ámbito de aplicación de las normas de origen no preferencial. En efecto la expedición y establecimiento de certificados de origen no es un fin en si mismo sino un medio para asegurar que las normas de origen no preferenciales sean respetadas y por tanto su lugar más apropiado es en el:

- **Art.37 del Rgto.450/08** – Pruebas de origen: que además de incluir el Art. 26 del Rgto.2913/92 añade el apartado c) indicando *“si las necesidades del comercio así lo requieren, se podrán expedir en la Comunidad documentos que prueben el origen”*, recogiendo por tanto, la consideración de expedir pruebas de origen estipuladas en el apartado c) del Art.22 del Rgto.2913/92

Por otra parte, los apartado a) y b) del actual Art.22 del Rgto.2913/92 no cubren el conjunto de las potenciales aplicaciones de las normas de origen no preferencial, en la medida que sólo mencionan las aplicaciones relativas al arancel de aduanas comunitario y las relativas a los intercambios de mercancías. Si bien, no debe olvidarse que un cierto número de aplicaciones (como por ejemplo los criterios de atribución de ciertos contratos públicos en el marco de los programas financiados por la CE o las eventuales disposiciones relativas al mercado del origen) no están forzosamente relacionadas con los intercambios de mercancías.

- **Art.36 del Rgto.450/08** – Adquisición del origen: recoge los criterios básicos del origen de enteramente obtenido y transformación sustancial

que están respectivamente establecidos en los Art.23 y 24 del Rgto.2913/92. Si bien se presentan de forma simplificada en cuanto que la relación detallada de productos enteramente obtenidos (Art.23.2) y los requisitos de transformación sustancial, excepto el de la última transformación (Art.24 –Rgto.2913/92) se estipularán en el Reglamento de aplicación del Código Modernizado (RACM).

Ello se responde a que es mejor dejar la relación detallada de productos enteramente obtenidos en disposiciones que son directamente de la **competencia** de ejecución de la Comisión, según el procedimiento del Comité (el Rgto. RAC es un reglamento de la **Comisión**), evitando, así, en caso de modificaciones, procedimientos exageradamente pesados en cuanto que el Código Aduanero es competencia del Consejo. Además se alinea con las disposiciones del origen preferencial, dado que el Art.68 para el SPG y el Art.99 para los regímenes unilaterales de los Países de los Balcanes Occidentales del Rgto.2454/93 recogen las listas de productos enteramente obtenidos.

Por otra parte, resulta adecuado alinear la definición de **última transformación sustancial** con el **Art.3** del Acuerdo sobre Normas de Origen de Marrakech de 1994. Así, una vez concluidos los trabajos de armonización seguidos en Ginebra en el seno de la OMC, será más fácil integrar las normas de origen armonizadas en el Reglamento de Aplicación del Código Modernizado según el procedimiento del Comité, sin tener necesidad de modificar el Código Modernizado. Cabe pues integrar los restantes requisitos de transformación sustancial (económicamente justificados, llevados a cabo en una empresa equipada al efecto, obtener un producto nuevo o con un grado de fabricación importante) en una disposición contenida en el nuevo Reglamento RACM, ello en tanto en cuanto dichos requisitos pueden ayudar, a pesar de todo, en ciertas circunstancias, a interpretar la noción de última transformación sustancial.

- **Art.38 del Rgto.450/08** – Medidas de aplicación : que de conformidad con el apartado 1 del Art.188 es de aplicación desde el 24 de junio de 2008 permite a la Comisión adoptar las medidas de aplicación de los Art.36 y 37 del CAM con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del Art.184.

Por último en el marco del origen no preferencial señalar que:

- El **Art.25 del Rgto.2913/92** ha sido suprimido en cuanto que parece contradictorio considerar que no confiere origen una transformación, que en virtud de las normas aplicables debe ser considerada como sustancial en el sentido del Art.24. Además de que se puede cuestionar su compatibilidad con la letra e) del **Art.2** (disciplinas aplicables durante el periodo de transición) del Acuerdo sobre Normas de Origen de Marrakech. En efecto, las normas de origen no pueden ser moldeadas según las circunstancias sino que deben ser administradas de una forma coherente, uniforme, imparcial y razonable.

- **Art.39 del Rgto.450/08** – Origen preferencial de las mercancías.

El objetivo de este artículo es determinar el marco legal y cuando sea apropiado, el procedimiento para la determinación de las normas de origen preferencial. Por consiguiente, se recoge en él, el actual Art.27 del Rgto.2913/92 completándose en el siguiente sentido:

- > Se ha incluido una referencia a las **medidas preferenciales no arancelarias** en el apartado 1 de este artículo. Ello para tener en cuenta que en la mayoría de los acuerdos las disposiciones relativas al libre comercio de mercancías originarias de las partes contratantes conllevan igualmente la **prohibición** de medidas no arancelarias tales como las **restricciones cuantitativas** y las medidas de efecto equivalente o las medidas fiscales de carácter discriminatorio o protector.
- > En el apartado 4 se tiene en cuenta que, si se aplican las medidas preferenciales que establece el Protocolo 2 del Acta de Adhesión para el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad y **Ceuta y Melilla**, las normas de origen preferencial se adoptarán de conformidad con el Art.9 de dicho Protocolo.
- > Las normas de origen para el régimen preferencial autónomo en favor de los **países y territorios de ultramar (PTUM)** se aplican unilateralmente por la Comunidad pero en el marco de la Decisión de Asociación PTUM y no según el procedimiento del Comité, extremo que se tiene en cuenta en el apartado 5 de este artículo, que por tanto especifica que las normas de origen preferencial se adoptarán de acuerdo con el Art.187 del Tratado.
- > En base a la experiencia se ha demostrado que las normas que recogen la definición de la noción de origen y los procedimientos correspondientes a aplicar en las relaciones comerciales preferenciales entre la CE y los países terceros no son suficientes para asegurar una puesta en aplicación global y uniforme a nivel comunitario, situación agravada por el hecho de las Ampliaciones de la CE.

Por ello se impone la puesta en **aplicación de mecanismos de gestión y cooperación** entre los Estados miembros, así pues, **el Reglamento 1207/2001 del Consejo** parece insuficiente para el logro de un nivel mínimo de armonización comunitaria en este sentido, así como, que las medidas que contiene deben ser medidas de aplicación y no de un reglamento del Consejo.

Por todo ello se incluye en el **Apartado 6 del Art.39** la base jurídica que permita adoptar las medidas comunitarias de aplicación de las normas de origen preferencial, según el procedimiento del Comité, comprendidas, incluso, las contenidas en los Acuerdos y **se derogará el Rgto.1207/2001** que quedará **reemplazado por** las disposiciones de aplicación del Código Aduanero Modernizado(**RACM**).

6.5.2. Proyecto de las Disposiciones de aplicación del Código Aduanero Modernizado

Normas de origen

Como se desprende de lo comentado sobre el Código Aduanero Modernizado y en lo que respecta a las normas de origen, el proyecto de las nuevas disposiciones de aplicación del CAM incluirá determinadas normas que antes se estipulaban en el CA como son:

- La relación de los productos que se consideran enteramente obtenidos en un país, definidos en el marco del origen no preferencial.
- Las consideraciones que permitan, en su caso, ayudar a determinar el país en que se ha efectuado la última transformación sustancial en el contexto del origen no preferencial, como son: que dicha transformación sea económicamente justificada, llevada a cabo en una empresa equipada al efecto y que de como resultado un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.

A su vez, respecto a las actuales normas relativas al origen no preferencial recogidas en el **Rgto.2454/93** de aplicación del Código Aduanero (Ver apartado 3.2 de esta guía) éstas sufrirán una reestructuración encaminada a obtener una mayor claridad y una simplificación dirigida a una mejor aplicación de las mismas.

Por lo que se puede **concluir** que los cambios que se operarán afectarán más a la forma que al contenido en si; por consiguiente teniendo en cuenta que en el momento presente (diciembre 2008) todavía se están debatiendo en el seno del Comité del Código de Aduanas – Sección Origen las propuestas de modificación presentadas por la Comisión, sólo se considera procedente incluir las líneas generales de esta reforma que se centran principalmente en las cuestiones siguientes:

- Considerar como última transformación sustancial para productos textiles el cambio de partida, suprimiendo por tanto la consideración de confección completa en cuanto la misma no añade ninguna aportación al concepto considerado.
- Respecto a certificación cabe distinguir:
 - a) Se establece un Artículo con las condiciones del **certificado universal expedido en terceros países** que mantiene los mismos requisitos que en la actualidad, es decir:
 - Que sea expedido por autoridad o agencia debidamente autorizada.
 - Que contenga todas las particularidades necesarias para identificar la mercancía que ampara, y
 - Que certifique sin ambigüedad que el producto que ampara es originario de un país determinado.

Además se añade que el certificado incluirá, en su caso, una declaración del interesado relativa a que las mercancías que ampara están destinadas al mantenimiento normal del producto previamente exportado con indicación precisa de dicho producto (material, máquina, aparato o vehículo).

- b) Se estipula un artículo para los **certificados expedidos en un Estado miembro**, en el que como novedad se introduce que el mismo será expedido **de acuerdo con las indicaciones requeridas por el país tercero considerado**.

En ausencia de condiciones exigidas por el tercer país en el que se producirá la importación se definen algunas de las condiciones para la expedición de los certificados contenidas en las disposiciones actuales (modelo, fondo de garantía, color sepia, nº de serie).

CALENDARIO:

Como consecuencia del carácter simultáneo que conlleva la aplicación del Rgto.450/08 del Código Aduanero Modernizado y las disposiciones de aplicación del mismo, que está en la actualidad desarrollándose en un proyecto de reglamento, se prevé la puesta en aplicación de ambos reglamentos en una fecha que puede estar comprendida entre el **24-06-2009 y el 24-06-2013**, según se recoge en el apartado 2 del **Art.188** del Rgto.450/08 del CAM.

B – ACUERDOS EN NEGOCIACION

6.1.INTRODUCCION

El proceso negociador de los Acuerdos Preferenciales de la UE con terceros países en lo que se refiere a las normas de determinación del origen de las mercancías es similar cualquiera sea el país o grupo de países que serán los futuros socios de esos nuevos Acuerdos que se concluyan.

Ello es debido a que el objetivo principal que se persigue en la celebración del Acuerdo Preferencial es el de salvaguardar los intereses económicos de la Comunidad Europea, manteniendo al mismo tiempo el principio de homogeneidad con respecto a las normas de origen de los Acuerdos que la CE ya tiene en vigor con otros países socios.

Para su logro en las primeras negociaciones se presenta al futuro socio un “**Protocolo estándar**” que recoge las normas que se desean aplicar, según estructura recogida **en el apartado 4.3** de esta guía, es decir la CE ofrece su propuesta en cuanto a las definiciones sobre productos enteramente obtenidos, listas de las transformaciones suficientes requeridas, operaciones insuficientes, acumulación (en principio bilateral entre las partes) principio de territorialidad, norma de no-drawback, etc.

Lógicamente al estar en un marco Bilateral la futura parte contratante intenta asimismo mantener sus sistemas de acuerdos preferenciales por lo que ofrece su contrapropuesta, iniciándose así un proceso negociador encaminado a lograr posibles concesiones de las partes para llegar al deseado Acuerdo.

Así por **ejemplo** podíamos citar como normas de origen que conllevan largos debates, las relativas a la aplicación de la norma de no-drawback, la de acumulación diagonal con otros países, el transporte directo, y por supuesto las normas de transformación suficiente en especial para determinados sectores sensibles de las partes contratantes (agrícola, agrícola transformado, pesca, textiles y confección, sector del automóvil, sector químico, etc).

También, lógicamente las negociaciones alcanzan a las pruebas de origen que se aceptarán y los métodos de cooperación administrativa que se establecieron para el control del origen preferencial. Así, **a título de ejemplo**, puede adelantarse que con Corea del Sur se pretende suprimir el Certificado (EUR-1) como prueba y aplicar únicamente la “declaración en factura” con el sistema del exportador autorizado para envíos superiores a 6.000€ y en el futuro Acuerdo con países del Golfo éstos no expedirán un EUR-1 sino un Certificado (falta por dar nombre) especial creado para ellos al efecto, manteniendo la CE el EUR-1 para nuestras exportaciones a los países de este grupo.

6.2.CALENDARIO

- De los Acuerdos en negociación indicados se destaca que el de **Corea del Sur** está en plena efervescencia de las negociaciones finales previstas para primeros del año 2009 y en la que la aplicación de la norma de no-drawback (no deseada por Corea) se decidirá a nivel político en la última ronda por tanto cabe prever su entrada en vigor en un **corto periodo de plazo** (1 ó 2 años desde su aprobación).
- Respecto al futuro acuerdo con Mercosur (Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay) lleva ya casi una década en negociación sin que haya voluntad política para su conclusión.
- De los otros acuerdos en negociación, desde el recién iniciado con Ucrania (finales 2008) y el también recientemente con India (mediados 2008), hasta los de la Comunidad Andina y del Mercado Centroamericano (iniciados en el año 2007), y el de los Países del Golfo (iniciado en el año 2006), cabe augurar que verán la luz en un **plazo medio, de 2 a 5 años**.

7. INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN

Contactos

- **Telefónicos:**

Se puede consultar las dudas y cuestiones sobre cualquier materia relativa al ORIGEN DE LAS MERCANCIAS en el **TELEFONO: 901 335533** correspondiente a los servicios de información (PLATAFORMA) de la AGENCIA TRIBUTARIA

- Diarios Oficiales :

BOE - Boletín Oficial del Estado:

<http://www.boe.es/>

<http://www.boe.es/aeboe/>

DOUE- Diario Oficial de la Unión Europea (series L y C):

<http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>

<http://eur-lex.europa.eu/es/legis/20081201/index.htm>

- Instituciones Diversas:

La Agencia Tributaria:

www.aeat.es

El portal de la Unión Europea:

<http://europa.eu/>

http://europa.eu/scadplus/scad_es.htm

La Comisión Europea:

<http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es>

<http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>

http://ec.europa.eu/index_es.htm

http://ec.europa.eu/taxation_customs/index_en.htm

http://ec.europa.eu/atoz_en.htm

El Consejo Europeo:

<http://www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1&lang=es>

El Parlamento Europeo:

<http://www.europarl.europa.eu/parliament.do?language=es>

- Organizaciones internacionales:

Organización Mundial del Comercio:

www.wto.org

Organización Mundial de Aduanas

<http://www.wcoomd.org/>

8. PREGUNTAS MAS FRECUENTES

ORIGEN - PREGUNTAS MAS FRECUENTES –

- I Qué es el origen de la mercancía?
Toda mercancía comprada en España es de origen español
- II Para qué se acredita el origen de una mercancía?
- III Puede cambiarse el origen de una mercancía?
- IV Quien determina el origen de una mercancía?
- V Qué tengo que saber sobre un producto para averiguar su origen?
(Mercancías no elaboradas íntegramente en un territorio)
- VI Qué tipos de origen existen?
- VII Qué beneficios reporta cada uno de ellos?
- VIII Qué tengo que hacer para acogerme a un beneficio arancelario en razón del origen de la mercancía?
Advertirlo a mi agente de Aduanas
Solicitar la documentación necesaria (EUR-1)
Solicitar algún documento a mi proveedor comunitario
- IX Cuales son las normas básicas que hay que cumplir?
- X Productos industriales con componentes de varios territorios
- XI Productos textiles

XII Qué es un EUR-1?

I. Qué es el origen de la mercancía?

Toda mercancía comprada en España es de origen español?

El país de origen de una mercancía se determina bien porque es enteramente obtenida en un país o bien porque ha sido suficientemente transformada o ha recibido una transformación sustancial en dicho país. Por ello se precisan de unas normas de origen que definan esas transformaciones que confieran el origen.

Ejem.1: Enteramente obtenidos: Naranjas recolectadas en Valencia, son originarias de España y por tanto de la Comunidad Europea, en cuanto ésta está basada en una Unión Aduanera en la que rige el principio de libre circulación de mercancías.

Ejem.2: Suficientemente transformados / transformación sustancial: Si para la fabricación de relojes se exige como norma de transformación suficiente que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica. La norma está exigiendo un valor añadido (materias + transformación) del país de fabricación que debe ser como mínimo del 70% al objeto de que los relojes producidos sean originarios de ese país.

Por tanto , una mercancía comprada en España será de origen español si ha sido enteramente obtenida o ha sufrido una transformación suficiente en España.

Ejem: Si se importa en España un vehículo japonés, éste podrá circular libremente por los 27 Estados miembros de la CE pero no por ello es originario de España. Si dicho vehículo se exportase a Méjico el origen del mismo sigue siendo Japón.

II. Para qué se acredita el origen de una mercancía?

Desde el punto de vista aduanero es necesario acreditar el origen de una mercancía para la aplicación de medidas de política comercial (contingentes, límites cuantitativos, antidumping, antisubvención etc.) y de medidas de política arancelaria preferencial (beneficios arancelarios en virtud de los acuerdos o regímenes preferenciales de la CE con determinados países, grupo de países o territorios).

III. Puede cambiarse el origen de una mercancía?

Si no se efectúa ninguna transformación sobre una mercancía, ésta no cambia su origen; es necesario que se someta a una transformación sustancial para adquirir el origen del país en donde se ha efectuado esa transformación.

IV. Quién determina el origen de una mercancía?

El origen de una mercancía, desde el punto de vista aduanero, se determina por la aplicación de las “normas de origen” establecidas en la Legislación Comunitaria.

Origen no preferencial (medidas de política comercial) – ver punto 3.2 y LISTA I del ANEXO IA

Origen preferencial (medidas de política arancelaria preferencial) – ver punto 4.2

Es el exportador quien debe determinar y declarar el origen de sus mercancías ,así como, tener todas las pruebas que justifiquen el origen declarado.

V. Qué tengo que saber sobre un producto para averiguar su origen? (Mercancías no elaboradas íntegramente en un territorio)

Es necesario conocer la norma de transformación suficiente / sustancial que le es de aplicación:

Origen no preferencial – ver punto 3.2

Origen preferencial – ver punto 4.2

En el Anexo I, se ofrecen las referencias en donde se encuentra disponible la normativa así como enlace a las pág.web que las contienen

VI. Qué tipos de origen existen?

Clasificación – Ver punto 1.7

Origen no preferencial – Ver punto 3

Origen preferencial – Ver punto 4

Uniones Aduaneras – Ver punto 1.7.4.3

VII. Qué beneficios reporta cada uno de ellos?

Origen no preferencial : determina las medidas de política comercial que son de aplicación. Ejem: un derecho antidumping; una prohibición de importar de determinados países por razones políticas, sanitarias; un contingente arancelario etc.

Origen preferencial: en virtud de los acuerdos y regímenes preferenciales de la CE se concederán los beneficios arancelarios (reducidos o nulos) estipulados en cada uno de esos acuerdos o regímenes.

Uniones Aduaneras: la libre circulación de mercancías implica que no se exigirán derechos arancelarios a las importaciones en la CE de los productos procedentes de los países que integran esas Uniones Aduaneras (Turquía productos industriales menos CECA, Andorra productos de los cap. 25 a 97 y San Marino todos los productos menos CECA).

Ver punto 1.4

VIII. Qué tengo que hacer para acogerme a un beneficio arancelario en razón del origen de la mercancía.

Debe presentarse a la importación la correspondiente prueba de origen, ver punto 2.3 (justificación del origen preferencial).

Si se trata de un certificado (EUR-1, EUR-MED, FORM-A) éstos los expide la autoridad competente del estado de exportación. Si se trata de alguna prueba simplificada (declaración en factura, declaración de proveedor) éstas las extiende el exportador.

IX. Cuales son las normas básicas que hay que cumplir?

Como normas básicas las mercancías deben ser **enteramente obtenidas** o haber sufrido un grado de **transformación suficiente** para adquirir el origen preferencial; no cabe que se efectúen sobre ellas **transformaciones mínimas** como por ejemplo puede ser un envasado.

Normas, todas ellas que se recogen en el Acuerdo de la CE con el país con el que se efectúa la operación comercial (importación – exportación) ó en el régimen preferencial que concede la CE, para la importación en la Comunidad. ejem SPG

Además existen normas complementarias cuyo incumplimiento implicaría la pérdida de la preferencia que pudiera tener el producto originario, como es el caso del transporte directo.

Ver apartado 4.3

X. Productos industriales con componentes de varios territorios

Para conocer el **criterio de transformación suficiente** de estos productos hay que localizar la norma establecida en el acuerdo o régimen preferencial de la CE. Ver apartado 4.2 y ANEXO I.

En los Protocolos y Anexos de origen de los Acuerdos preferenciales se recoge un Anexo (normalmente el Anexo II) o apéndice (normalmente el Apéndice II) que relacionan los productos según su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado (VER GUIA DE ARANCEL DOCUMENTACION) y especifica para ellos el criterio de transformación suficiente que debe satisfacerse.

En términos generales los criterios pueden ser:

- Materias determinadas enteramente obtenidas
- Fase del proceso de producción
- Cambio de partida
- Valor añadido

XI. Productos textiles

Como norma básica de transformación suficiente en el marco del **origen preferencial**, se exige el criterio de fase de producción (fases: materia prima → fibra→ hilado→tejido→confección), el cual se concreta en una “doble transformación”. Así:

- Si se trata de tejidos se exige que estén obtenidos como mínimo a partir de fibra no originaria. fibra→ hilado→tejido
- Si se trata de confección se exige que estén obtenidos como mínimo a partir de hilados no originarios. hilado→tejido→confección

No obstante, existen excepciones y normas alternativas por lo que, como se expuso para los productos industriales, se debe localizar la norma de origen que está establecida en el acuerdo o régimen preferencial de la CE que sea de aplicación a la operación de comercio exterior que se desee realizar. Ver

apartado 4.2

ANEXO I.

LISTA III

En los Protocolos y Anexos de origen de los **Acuerdos preferenciales** se recoge un Anexo (normalmente el Anexo II) o apéndice (normalmente el Apéndice II) que relacionan los productos según su clasificación arancelaria (VER GUIA DE ARANCEL) en el Sistema Armonizado y especifica para ellos el criterio de transformación suficiente que debe satisfacerse.

En el marco del **origen no preferencial** la norma general es la de cambio de partida, si bien existe un gran número de excepciones según se recoge en el anexo 10 del Rgto.2454/93 de aplicación del Código Aduanero. Ver apartado 3.2
En el marco de las **Uniones Aduaneras** (Andorra, Turquía y San Marino) es suficientes con que los productos textiles hayan satisfecho los derechos arancelarios de importación, pues rige el principio de libre práctica. Ver apartado 1.7.4.3

Ejemplo: pueden importarse en Turquía pantalones confeccionados en Indonesia a partir de hilados de Malasia. Dichos pantalones pueden enviarse a la CE en donde no se exigirán derechos arancelarios a su importación. El ATR expedido por las autoridades aduaneras de Turquía es la prueba que permitirá aplicar el acuerdo de Unión Aduanera de la CE/Turquía.

XII. Qué es un EUR-1?

El Certificado de circulación de mercancías EUR-1 es la prueba de origen que con carácter general está establecida en todos los acuerdos preferenciales que la CE tiene suscritos con terceros países y que permite justificar el origen preferencial de la mercancía que ampara al objeto de que la pueda otorgar los beneficios arancelarios que se hayan estipulado en dichos acuerdos (derecho arancelario reducido o nulo).

La expedición de un EUR-1, por parte de las autoridades competentes, está supeditada a que las mercancías que en él se indiquen sean productos originarios conforme a las normas de origen que se estipulan en el Acuerdo preferencial que sea de aplicación a la operación comercial que se realiza.

En términos generales dichas normas responden a los criterios básicos de productos enteramente obtenidos o suficientemente transformados en una de las partes contratantes del Acuerdo.

Asimismo en todos los Protocolos (denominados Anexos en los Acuerdos con Méjico y Chile) de origen de los Acuerdos preferenciales de la CE se incluye siempre un Artículo con una relación exhaustiva de operaciones insuficientes que realizadas sobre materias que no sean originarias de las partes no confieren el origen preferencial al producto obtenido, se cumpla o no el criterio de transformación suficiente que está estipulado.

Respecto al procedimiento de expedición, el exportador o, bajo su responsabilidad, su representante autorizado, deberá presentar la solicitud y el original EUR-1 debidamente cumplimentados junto con la demás documentación necesaria para efectuar el despacho de exportación de la mercancía a la declaración de exportación (DUA).

La Aduana de salida procederá a su expedición y lo pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de la mercancía.

Ver apartado 2.3.1.1

ANEXOS

ANEXO I: LISTAS DE NORMATIVA:

ANEXO I A. LEGISLACIÓN SOBRE EL ORIGEN: RELACION DE NORMATIVA

ANEXO I B. RELACION DE PAISES NO UE/ ACUERDOS DE APLICACION

ANEXO I C LISTA DE ACUERDOS

ANEXO I A. LEGISLACIÓN SOBRE EL ORIGEN: RELACION DE NORMATIVA:

Sobre la base de que toda la legislación Comunitaria debe estar publicada en el DIARIO OFICIAL de la UNION EUROPEA, que a su vez puede consultarse en internet. Se pretende facilitar la localización de toda la normativa de origen que es de aplicación en la Comunidad europea principalmente según la serie y el número del diario oficial en que está publicada y vinculándolo a la página web correspondiente, ello a fin de que ante una operación concreta de comercio exterior, sea de importación o de exportación, se pueda obtener el conjunto las normas de origen que corresponde aplicar a esa operación, para ello se presentan tres listas con el siguiente contenido:

LISTA I : INFORMACIÓN SOBRE ORIGEN NO PREFERENCIAL

LISTA II : ACUERDOS PREFERENCIALES Y UNIONES ADUANERAS DE LA CE.

LISTA III : REGÍMENES AUTÓNOMOS DE LA CE.

LISTA I : INFORMACIÓN SOBRE ORIGEN NO PREFERENCIAL

Normativa aplicable:

- **Artículos 22 a 26 del Rgto.2913/92 del Código de Aduanas Comunitario**
- **Artículos 35 a 65 del Rgto.2454/93 de aplicación del Código de Aduanas Comunitario, así como sus anexos .**

Nº 9 (Notas introductorias)

Nº10 (Productos textiles y sus manufacturas de la Sección XI)

Nº11 (Productos distintos de los textiles y sus manufacturas de la Sección XI)

Sitios Internet:

<http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>

<http://eur-lex.europa.eu/es/legis/latest/chap0240.htm>

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1993R2454:20080101:ES:PDF>

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1992R2913:20070101:ES:PDF>

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1993R2454:20080101:ES:PDF>

EUR-Lex - 32008R0450 - ES

LISTA II : ACUERDOS PREFERENCIALES Y UNIONES ADUANERAS DE LA CE

Relación de países con los que la CE ha celebrado Acuerdos preferenciales y legislación en materia de origen (CONVENCIONALES)

Sitio Internet:

<http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es>

<http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>

http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs_duties/rules_origin/index en htm

http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs_duties/rules_origin/article_403 en htm

PAIS	LEGISLACION
<p>EPA (relación países en Anexo I) (*)3 RAM - Anexo II →</p>	<p><u>Rqto.1528/2007</u> Consejo, en vigor 31-12-07 y aplicación desde 1-01-08 (<u>L-348 de 31-12-2007</u>), modificado por <u>Rgt.1217/08</u>(L330 de 9-12-08,p1)</p>
<p>ALBANIA (Protocolo nº4) Ampliación →</p>	<p><u>Acuerdo Interino, Decisión 2006/580/2006</u> en vigor 1-12-06 (<u>L-239 de 1-09-06</u>) <u>Decisión 2008/936/CE</u> del Consejo Protocolo del Acuerdo Interino aplicación provisional 1-1-07 (<u>L341de 19-12-08,p1</u>)</p>
<p>ANDORRA</p>	<p>• <u>Unión aduanera. Acuerdo (Cap. 25 a 97)industriales</u> (<u>L-374 de 31-12-90</u>).Normas de funcionamiento, Decisión 1/2003 (<u>L-253 de 7-10-03</u>)</p>

Apéndice →	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Decisión 1/99 (cap. 01 a 24), Agrícolas</u> en vigor el 01-07-99 (<u>L-191 de 23-07-99</u>) • <u>Tabaco</u>, Rgto.2302/2001 (<u>L-310 de 28-11-01</u>)
ARGELIA (Protocolo nº6) PAN-EURO → MEDITERRANEO	<u>Decisión 2/2007 CA</u> (<u>L-297 de 15-11-07</u>)
BOSNIA-HERCEGOVINA (Protocolo nº2)	ACUERDO INTERINO – <u>Decisión (2008/474/CE)</u> en vigor el 01-07-08 (<u>L-169 de 30-06-08</u>)
CARIFORUM (Protocolo nº1) →	<u>Decisión 2008/805/CE del Consejo</u> , en vigor 31-10-08 (<u>L-289 de 30-10-08</u>) Aplicación provisional desde 29-12-08 (L 352 de 31-12-18,p2)
CISJORDANIA Y FRANJA DE GAZA (Protocolo nº 3)	Acuerdo en vigor el 01-07-97 (<u>L-187, de 16-07-97</u>).
CHILE (Anexo III) Adhesión → Ampliación →	<u>Decisión 2002/979/CE</u> , en vigor el 01-02-03 (<u>L-352 de 30-12-02</u>)-Acta de corrección de errores (<u>L-332 de 19-12-03</u>) - <u>Decisión 2005/106/CE</u> -Protocolo Adicional al Acuerdo para tener en cuenta la ampliación de la UE (<u>L-38 de 10-02-05</u>). - <u>Decisión 2007/611/CE-2º</u> - Protocolo Adicional al Acuerdo para tener en cuenta la Ampliación de Bulgaria y Rumania (<u>L-251 de 26-9-07</u>)
CROACIA (Protocolo nº 4) Adhesión → Ampliación →	- <u>Decisión 2005/40/CE Acuerdo estabilización y Asociación</u> en vigor 1-02-05 (<u>L-26 de 28-01-05</u>). - <u>Decisión 2005/41/CE</u> (<u>L-26 de 28-01-05</u>) <u>Decisión 2008/800/CE (L-286 de 29-10-08)</u>
E.E.E. (Protocolo nº4) PAN-EURO- → MEDITERRANEO	<u>Decisión 136/2005 (L-321 de 8-12-05)</u>
EGIPTO (Protocolo nº 4) PAN-EURO- → MEDITERRANEO Ampliación →	<u>Decisión 1/2006 CA</u> (<u>L-73 de 13-03-06</u>) <u>Decisión 2007/774/CE</u> (<u>L-312 de 30-11-07</u>)
ISLANDIA (Protocolo nº 3) PAN-EURO- →	<u>Decisión 2/2005 CM</u> (<u>L-131 de 18-05-06</u>)

MEDITERRANEO	
ISLAS FEROE (Protocolo nº 3) PAN-EURO-MEDITERRANEO →	<u>Decisión 1/2005 CM</u> (L-110 de 24-04-2006)
ISRAEL (Protocolo nº 4) PAN-EURO-MEDITERRANEO → Ampliación →	<u>Decisión 2/2005 CA</u> (L-20 de 24-1-2006) <u>Decisión 2007/786/CE</u> (L-317 de 5-12-2007)
JORDANIA (Protocolo nº 3) PAN-EURO-MEDITERRANEO →	<u>Decisión 1/2006</u> (L-209 de 31-7-06)
LIBANO (Protocolo nº 4) ACUERDO-EURO-MEDITERRANEO →	<u>Decisión (2006/356/CE)</u> (L-143 de 30-05-06)
MACEDONIA (Protocolo nº 4) Adhesión → Ampliación →	<u>Acuerdo Asociación</u> , en vigor 01-04-2004 (L-84 de 20-03-04) <u>Decisión 2004/896/CE (Adhesión)</u> en vigor 1-08-05 (L-388 de 29-12-04) <u>Decisión 2008/273/CE</u> (L-99 de 10-04-08)
MARRUECOS (Protocolo nº 4) PAN-EURO-MEDITERRANEO →	<u>Decisión 2/2005</u> (L-336 de 21-12-05)
MEJICO (Anexo III) Adhesión →	• <u>Anexo Decisión 2/2000</u> , en vigor el 01-07-00 (L-245, de 29-09-00). Anexo III (pág. 953). Modificada: <u>Decisión 5/2002</u> (L-44 de 18-02-03) (S.A, Apéndice II) <u>Decisión 1/2004</u> (L-113 de 20-04-04) <u>Decisión 1/2007</u> (L-279 de 23-10-07) <u>Decisión 3/2004</u> (L-293 de 16-09-04)
MONTENEGRO → (Protocolo nº3)	<u>Decisión 2007/855/CE</u> , Acuerdo interino en vigor 01-01-08 (L-345 de 28-12-07)
NORUEGA (Protocolo nº 3) PAN-EURO-MEDITERRANEO →	<u>Decisión 1/05 CM</u> (L-117 de 02-05-06)
SAN MARINO	<u>Unión Aduanera. Acuerdo de Cooperación y de Unión</u>

<p>Adhesión →</p> <p>Ampliación →</p>	<p>Aduanera (L-84 de 28-03-02) Decisión (2005/663/CE) (L-251 de 27-09-05)</p> <p>Decisión (2007/810/CE) (L-325 de 11-12-07)</p>
<p>SIRIA (Protocolo nº2)</p>	<p>Reglamento 2216/78, Acuerdo (L-269, de 27-09-78).</p>
<p>SUDAFRICA (Protocolo nº 1)</p> <p>Adhesión →</p> <p>Ampliación →</p>	<p>-Decisión 1999/753, en vigor el 01-01-00 (L-311, de 04-12-99), modificado</p> <p>-Decisión 2005/206/CE (Adhesión) (L-68 de 15-03-05)</p> <p>-Decisión 2008/74/CE (L-22 de 25-1-08)</p>
<p>SUIZA (Protocolo nº 3)</p> <p>PAN-EURO-MEDITERRANEO →</p>	<p>Decisión 3/05 CM (L-45 de 15-02-06)</p>
<p>TUNEZ (Protocolo nº 4)</p> <p>PAN-EURO-MEDITERRANEO →</p>	<p>Decisión 1/2006 CA (L-260 de 21-09-06)</p>
<p>TURQUIA</p> <p>Adhesión →</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Unión Aduanera (ATR-Industriales): Decisión 1/95, en vigor el 07-09-96 (L-35, de 13-02-96), aplicación en la -Decisión 1/2006 (L-265 de 26-09-06) • Protocolo nº1 - Decisión 96/528/CECA (EUR-1, productos CECA) (L-227, de 07-09-96). • Protocolo nº3 - Decisión 1/98 (EUR-1, productos agrícolas) (L-86, de 20-03-98) <p>Protocolo Adicional (CECA, AGRICOLAS, UNION ADUANERA) Decisión (2005/672/CE) (L-254 de 30-09-05)</p>

(*) Notas:

Adhesión: Rep.Checa, Chipre, Rep. Eslovaca, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia **son EE.MM** de la CE desde **1-05-04**.

Ampliación : Bulgaria y Rumania **son EE.MM** de la CE desde **1-01-07**

(última actualización 31-12-08)

LISTA III : REGÍMENES AUTÓNOMOS DE LA CE.

**Preferencias arancelarias concedidas unilateralmente por la CE
(AUTONOMOS)**

PAIS	LEGISLACION
BALCANES OCCIDENTALES: BOSNIA-HERCEGOVINA, SERBIA, MOLDAVIA Y KOSOVO	Artículo 66 y <u>artículos 98 a 123 del Reglamento 2454/93</u> de aplicación del Código Aduanero y su Anexo 15, según modificación establecida en <u>Reglamento 1602/2000 (L-188, de 26-07-00).</u> <u>Reglamento 881/2003 (L 134de 29-05-03)</u>
CEUTA Y MELILLA (Reglas de origen)	<u>Reglamento 82/01, en vigor el 23-01-01 (L-20, de 20-01-01).</u>
PTUM	Anexo III –<u>Decisión 2001/822, en vigor el 02-12-01 (L-314 de 30-11-01).</u> Lista de normas – Apéndice 2 del Anexo III (<u>L-324 de 07-12-01).</u>
S.P.G. (Reglas de origen) —————> Reglamento nº 732/08del Consejo (L211de 6-8-08p1). Decisión Comisión2008/938/CE países SPG+ (L334de 12-12-08p90)	<u>Artículos 66 a 97 del Reglamento 2454/93 y su Anexo 15, según modificación establecida en Reglamento 1602/2000 (L-188, de 26-07-00).</u> <u>Reglamento 881/2003 (L 134de 29-05-03)</u>

(*) Notas:

Adhesión: Rep.Checa, Chipre, Rep. Eslovaca, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia **son EE.MM** de la CE desde **1-05-04**.

Ampliación : Bulgaria y Rumania son EE.MM de la CE desde 1-01-07

(última actualización 31-12-08)

ANEXO I B. RELACION DE PAISES NO UE/ ACUERDOS DE APLICACION

List of non-EU countries¹

COUNTRY	ARRANGEMENTS APPLICABLE
AFGHANISTAN	<u>GSP</u>
ALBANIA	<u>WESTERN BALKANS</u>
ALGERIA	<u>PAN EURO MED</u> , <u>GSP</u>
AMERICAN SAMOA	<u>GSP</u>
ANDORRA	<u>CUSTOMS UNIONS (Andorra)</u>
ANGOLA	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
ANGUILLA	<u>OCT</u> , <u>GSP</u>
ANTARCTICA	<u>OCT</u> , <u>GSP</u>
ANTIGUA AND BARBUDA	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
ARGENTINA	<u>GSP</u>
ARMENIA	<u>GSP</u>
ARUBA	<u>OCT</u> , <u>GSP</u>
AUSTRALIA	No preferential arrangements applicable
AZERBAIJAN	<u>GSP</u>
BAHAMAS	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
BAHRAIN	<u>GSP</u>
BANGLADESH	<u>GSP</u>
BARBADOS	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
BELARUS	<u>GSP</u>
BELIZE	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
BENIN	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
BERMUDA	<u>GSP</u>
BHUTAN	<u>GSP</u>
BOLIVIA	<u>GSP</u>
BOSNIA AND HERZEGOVINA	<u>WESTERN BALKANS</u>
BOTSWANA	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
BOUVET ISLAND	<u>GSP</u>
BRAZIL	<u>GSP</u>

BRITISH INDIAN OCEAN TERRITORY	<u>OCT, GSP</u>
BRUNEI DARUSSALAM	<u>GSP</u>
BURKINA FASO	<u>ACP, GSP</u>
BURUNDI	<u>ACP, GSP</u>
CAMBODIA	<u>GSP</u>
CAMEROON	<u>ACP, GSP</u>
CANADA	No preferential arrangements applicable
CAPE VERDE	<u>ACP, GSP</u>
CAYMAN ISLANDS	<u>OCT, GSP</u>
CENTRAL AFRICAN REPUBLIC	<u>ACP, GSP</u>
CEUTA	<u>OTHERS</u>
CHAD	<u>ACP, GSP</u>
CHILE	<u>LATIN AMERICA</u>
CHINA	<u>GSP</u>
CHRISTMAS ISLAND	<u>GSP</u>
COCOS (KEELING) ISLANDS	<u>GSP</u>
COLOMBIA	<u>GSP</u>
COMOROS	<u>ACP, GSP</u>
CONGO	<u>ACP, GSP</u>
COOK ISLANDS	<u>ACP, GSP</u>
COSTA RICA	<u>GSP</u>
COTE D'IVOIRE	<u>ACP, GSP</u>
CROATIA	<u>WESTERN BALKANS</u>
CUBA	<u>GSP</u>
DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO	<u>ACP, GSP</u>
DJIBOUTI	<u>ACP, GSP</u>
DOMINICA	<u>ACP, GSP</u>
DOMINICAN REPUBLIC	<u>ACP, GSP</u>
ECUADOR	<u>GSP</u>
EGYPT	<u>PAN EURO MED, GSP</u>
EL SALVADOR	<u>GSP</u>
EQUATORIAL GUINEA	<u>ACP, GSP</u>
ERITREA	<u>ACP, GSP</u>
ETHIOPIA	<u>ACP, GSP</u>
FALKLAND ISLANDS	<u>OCT, GSP</u>
FAROE ISLANDS	<u>OTHERS</u>
FIJI	<u>ACP, GSP</u>
FRENCH POLYNESIA	<u>OCT, GSP</u>
FRENCH SOUTHERN AND ANTARCTIC LANDS	<u>OCT, GSP</u>
GABON	<u>ACP, GSP</u>

GAMBIA	<u>ACP, GSP</u>
GEORGIA	<u>GSP</u>
GHANA	<u>ACP, GSP</u>
GIBRALTAR	<u>GSP</u>
GREENLAND	<u>OCT, GSP</u>
GRENADA	<u>ACP, GSP</u>
GUAM	<u>GSP</u>
GUATEMALA	<u>GSP</u>
GUINEA	<u>ACP, GSP</u>
GUINEA-BISSAU	<u>ACP, GSP</u>
GUYANA	<u>ACP, GSP</u>
HAITI	<u>ACP, GSP</u>
HEARD AND MC DONALD ISLANDS	<u>GSP</u>
HONDURAS	<u>GSP</u>
HONG KONG	No preferential arrangements applicable
ICELAND	<u>EEA, PAN EURO MED</u>
INDIA	<u>GSP</u>
INDONESIA	<u>GSP</u>
IRAN	<u>GSP</u>
IRAQ	<u>GSP</u>
ISRAEL	<u>PAN EURO MED</u>
JAMAICA	<u>ACP, GSP</u>
JAPAN	
JORDAN	<u>PAN EURO MED, GSP</u>
KAZAKHSTAN	<u>GSP</u>
KENYA	<u>ACP, GSP</u>
KIRIBATI	<u>ACP, GSP</u>
KOREA, DEMOCRATIC PEOPLE'S REPUBLIC OF (NORTH)	No preferential arrangements applicable
KOREA, REPUBLIC OF (SOUTH)	No preferential arrangements applicable
KUWAIT	<u>GSP</u>
KYRGYZSTAN	<u>GSP</u>
LAOS	<u>GSP</u>
LEBANON	<u>PAN EURO MED, GSP</u>
LESOTHO	<u>ACP, GSP</u>
LIBERIA	<u>ACP, GSP</u>
LIBYA	<u>GSP</u>
LIECHTENSTEIN	<u>EEA, PAN EURO MED</u>
MACAU	<u>GSP</u>
MACEDONIA, THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF	<u>WESTERN BALKANS</u>

MADAGASCAR	<u>ACP, GSP</u>
MALAWI	<u>ACP, GSP</u>
MALAYSIA	<u>GSP</u>
MALDIVES	<u>GSP</u>
MALI	<u>ACP, GSP</u>
MARSHALL ISLANDS	<u>ACP, GSP</u>
MAURITANIA	<u>ACP, GSP</u>
MAURITIUS	<u>ACP, GSP</u>
MAYOTTE	<u>OCT, GSP</u>
MELILLA	<u>OTHERS</u>
MEXICO	<u>LATIN AMERICA, GSP</u>
MICRONESIA (FEDERATED STATES OF)	<u>ACP, GSP</u>
MOLDOVA	<u>GSP</u>
MONGOLIA	<u>GSP</u>
MONTSERRAT	<u>OCT, GSP</u>
MOROCCO	<u>PAN EURO MED, GSP</u>
MOZAMBIQUE	<u>ACP, GSP</u>
MYANMAR	<u>GSP</u>
NAMIBIA	<u>ACP, GSP</u>
NAURU	<u>ACP, GSP</u>
NEPAL	<u>GSP</u>
NETHERLANDS ANTILLES	<u>OCT, GSP</u>
NEW CALEDONIA	<u>OCT, GSP</u>
NEW ZEALAND	No preferential arrangements applicable
NICARAGUA	<u>GSP</u>
NIGER	<u>ACP, GSP</u>
NIGERIA	<u>ACP, GSP</u>
NIUE	<u>ACP, GSP</u>
NORFOLK ISLAND	<u>GSP</u>
NORTHERN MARIANA ISLANDS	<u>GSP</u>
NORWAY	<u>EEA, PAN EURO MED</u>
OCCUPIED PALESTINIAN TERRITORIES	<u>PAN EURO MED</u>
OMAN	<u>GSP</u>
PAKISTAN	<u>GSP</u>
PALAU	<u>ACP, GSP</u>
PANAMA	<u>GSP</u>
PAPUA NEW GUINEA	<u>ACP, GSP</u>
PARAGUAY	<u>GSP</u>
PERU	<u>GSP</u>
PHILIPPINES	<u>GSP</u>
PITCAIRN ISLANDS	<u>OCT, GSP</u>

QATAR	<u>GSP</u>
RUSSIAN FEDERATION	<u>GSP</u>
RWANDA	<u>ACP, GSP</u>
SAINT HELENA (INCL ASCENSION ISLAND AND TRISTAN DE CUNHA)	<u>OCT, GSP</u>
SAINT KITTS AND NEVIS	<u>ACP, GSP</u>
SAINT LUCIA	<u>ACP, GSP</u>
SAINT PIERRE AND MIQUELON	<u>OCT, GSP</u>
SAINT VINCENT AND THE GRENADINES	<u>ACP, GSP</u>
SAMOA	<u>ACP, GSP</u>
SAN MARINO	<u>CUSTOMS UNIONS (San Marino)</u>
SAO TOME AND PRINCIPE	<u>ACP, GSP</u>
SAUDI ARABIA	<u>GSP</u>
SENEGAL	<u>ACP, GSP</u>
SERBIA AND MONTENEGRO	<u>WESTERN BALKANS</u>
SEYCHELLES	<u>ACP, GSP</u>
SIERRA LEONE	<u>ACP, GSP</u>
SINGAPORE	No preferential arrangements applicable
SOLOMON ISLANDS	<u>ACP, GSP</u>
SOMALIA	<u>ACP, GSP</u>
SOUTH AFRICA	<u>SOUTH AFRICA, ACP, GSP</u>
SOUTH GEORGIA AND THE SOUTH SANDWICH ISLANDS	<u>OCT, GSP</u>
SRI LANKA	<u>GSP</u>
SUDAN	<u>ACP, GSP</u>
SURINAME	<u>ACP, GSP</u>
SWAZILAND	<u>ACP, GSP</u>
SWITZERLAND	<u>PAN EURO MED</u>
SYRIA	<u>PAN EURO MED, GSP</u>
TAIWAN	No preferential arrangements applicable
TAJIKISTAN	<u>GSP</u>
TANZANIA	<u>ACP, GSP</u>
THAILAND	<u>GSP</u>
TIMOR LESTE	<u>GSP</u>
TOGO	<u>ACP, GSP</u>
TOKELAU	<u>GSP</u>
TONGA	<u>ACP, GSP</u>
TRINIDAD AND TOBAGO	<u>ACP, GSP</u>
TUNISIA	<u>PAN EURO MED, GSP</u>
TURKEY	<u>CUSTOMS UNIONS (Turkey), PAN EURO MED</u>
TURKMENISTAN	<u>GSP</u>

TURKS AND CAICOS ISLANDS	<u>OCT</u> , <u>GSP</u>
TUVALU	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
UGANDA	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
UKRAINE	<u>GSP</u>
UNITED ARAB EMIRATES	<u>GSP</u>
UNITED STATES	No preferential arrangements applicable
UNITED STATES MINOR OUTLYING ISLANDS	<u>GSP</u>
URUGUAY	<u>GSP</u>
UZBEKISTAN	<u>GSP</u>
VANUATU	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
VATICAN CITY STATE (HOLY SEE)	No preferential arrangements applicable
VENEZUELA	<u>GSP</u>
VIET NAM	<u>GSP</u>
VIRGIN ISLANDS (BRITISH)	<u>OCT</u> , <u>GSP</u>
VIRGIN ISLANDS (U.S.)	<u>GSP</u>
WALLIS AND FUTUNA ISLANDS	<u>OCT</u> , <u>GSP</u>
YEMEN	<u>GSP</u>
ZAMBIA	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>
ZIMBABWE	<u>ACP</u> , <u>GSP</u>

^[1] *The EU countries are: Belgium, Bulgaria, Czech Republic, Denmark, Germany, Estonia, Greece, Spain, France, Ireland, Italy, Cyprus, Latvia, Lithuania, Luxembourg, Hungary, Malta, The Netherlands, Austria, Poland, Portugal, Romania, Slovenia, Slovakia, Finland, Sweden and the United Kingdom.*

ANEXO I C LISTA DE ACUERDOS

EUROPA - Taxation and Customs Union / Preferential Origin

Arrangements list

Preferential Arrangements

- EFTA countries
- Central and Eastern European Countries
- Western Balkan countries
- Mediterranean Countries
- Other countries and territories

Autonomous preferential arrangements

- Overseas Countries and Territories
- Generalised System of Preferences
- Western Balkan countries
- Ceuta and Melilla

Preferential arrangement	Rules of origin/cumulation
<i>EFTA countries</i>	
Switzerland	
- Industrial products (01.01.1973) (Free Trade Agreement of 22.07.1972, OJ L 300, 31.12.1972, p.189, OJ L 45, 15.02.2006.)	Protocol No 3 "Pan-Euro-Med" diagonal cumulation (<u>a</u>)
- Agricultural products (01.06.2002) (Agreement of 21 June 1999 on trade in	Article 4 of the Agreement on agriculture (reference to EFTA Protocol

agricultural products, OJ L 114, 30.4.2002, p.132.)	No 3)
Iceland (01.04.1973) (<u>Free Trade Agreement</u> of 22 July 1972, OJ L 301, 31.12.1972, p.2.)	Protocol No 3 <i>"Pan-Euro-Med" diagonal cumulation (a)</i>
Norway (01.07.1973) (<u>Free Trade Agreement</u> of 14 May 1973, OJ L 171, 27.06.1973, p.2.)	Protocol No 3 <i>"Pan-Euro-Med" diagonal cumulation (a)</i>
European Economic Area (EC-IS-NO-LI) (<u>Association Agreement</u> of 2 May 1992, OJ L 1, 03.01.1994, p.3, OJ L 321, 08.12.2005)	<u>Protocol No 4</u> <i>Full and "Pan-Euro-Med" diagonal cumulation (a)</i>
<i>Central and Eastern European Countries</i>	
Bulgaria (31.12.1993) <u>Europe (Association) Agreement</u> of 8 March 1993 , OJ L 358, 31.12.1994, p.3.)	Protocol No 4 <i>"Pan-European" diagonal cumulation (a)</i>
Romania (01.05.1993) <u>Europe (Association) Agreement</u> of 1 March 1993 , OJ L 357, 31.12.1994, p.2.)	Protocol No 4 <i>"Pan-European" diagonal cumulation (a)</i>
<i>Western Balkan countries</i>	
the former Yugoslav Republic of Macedonia (01.06.2001) <u>Stabilisation and Association Agreement</u> of 9 April 2001 (OJ L 84, 20/3/2004 , p. 13.), as amended by the 2004 <u>Accession Protocol</u> (OJ L 388, 29/12/2004, p. 3)	Protocol No 4 <i>Bilateral cumulation</i>
Croatia (01.01.2002) <u>Stabilisation and Association Agreement</u> of 29 October 2001 (OJ L 26, 28/1/2005 , p. 3.), as amended by the 2004 <u>Accession</u>	Protocol No 4 <i>Bilateral cumulation</i>

<u>Protocol</u> (OJ L 26, 28/1/2005, p. 222)	
<i>Mediterranean Countries</i>	
Turkey (products outside the scope of the customs union)	
- ECSC products (01.01.1997) <u>Agreement</u> of 25 July 1996 , OJ L 227, 07.09.1996, p.3.)	Protocol No 1 <i>"Pan-European" diagonal cumulation</i>
- Agricultural products (01.01.1998) <u>Decision No 1/98</u> of the Association Council, of 25 February 1998 , OJ L 86, 20.03.1998, p.1.)	<u>Protocol No 3</u> <i>Bilateral cumulation</i>
Algeria (01.09.2005) <u>(Euro-Mediterranean Association Agreement</u> , OJ L 265, 10.10.2005)	Protocol No 6 <i>" Maghreb " bilateral, diagonal and full cumulation</i>
Tunisia (01.03.1998) <u>Euro-Mediterranean Association Agreement</u> of 17 July 1995 , OJ L 97, 30.03.1998, p.2.)	Protocol No 4 <i>" Maghreb " bilateral, diagonal and full cumulation</i>
Morocco (01.03.2000) <u>Euro-Mediterranean Association Agreement</u> of 26 February 1996 , OJ L 70, 18.03.2000, p.2, OJ L 336, 21.12.2005.)	Protocol No 4 <i>"Pan-Euro-Med" diagonal and full cumulation</i>
Israel (01.06.2000) <u>Euro-Mediterranean Association Agreement</u> of 20 November 1995 , OJ L 147, 21.06.2000, p.3, OJ L 20, 24.01.2006.)	Protocol No 4 <i>Pan-Euro-Med cumulation</i>
Palestinian AUTHORITY (01.07.1997) <u>Euro-Mediterranean Association Agreement</u> of 24 February 1997 , OJ L	Protocol No 3 <i>Bilateral cumulation</i>

187, 16.07.1997, p.3.)	
Egypt (01.06.2004) <u>Euro-med Association Agreement</u> OJ L304 of 30/09/2004	<u>Protocol No 4</u> <i>Pan-Euro-Med cumulation</i>
Jordan (01.05.2002) <u>Euro-Mediterranean Association Agreement</u> of 24 November 1997 , OJ L 129, 15.05.2002, p.3.)	<u>Protocol No 3</u> <i>Pan-Euro-Med cumulation</i>
Lebanon (01.03.2003) <u>Euro-Mediterranean Association Agreement</u> of 17 June 2002 , OJ L 262, 30.09.2002, p.2.)	Protocol No 4 <i>Bilateral and diagonal cumulation</i>
Syria (01.07.1977) <i>(b)</i> <u>(Cooperation Agreement</u> of 18 January 1977, OJ L 269, 27.09.1978, p.2.)	Protocol No 2 <i>Bilateral cumulation</i>
<i>Other countries and territories</i>	
Andorra (agricultural products outside the scope of the customs union) <u>(Agreement</u> , OJ L 374, 31.12.1990, p.14.)	Appendix to the Agreement <i>Bilateral cumulation</i>
Faroe Islands/Denmark (01.01.1997) <u>Agreement</u> of 6 December 1996 , OJ L 53, 22.02.1997, p.2.)	Protocol No 3 <i>Pan-Euro-Med diagonal cumulation</i>
Africa , the Caribbean and the Pacific (ACP) (01.04.2003) Until 31/12/2007: <u>Partnership Agreement</u> between ACP, EC and Member States, signed in Cotonou on 23 June 2000, OJ L 317, 15.12.2000, p.3., OJ L 65, 08.03.2003; OJ L 83, 01.04.2003; provisional application from 01.03.2000.	Until 31/12/2007: Protocol 1 to Annex V <i>"EC-ACP-OCT" bilateral and full cumulation (c)</i> From 1 January 2008: See the ACP page

<p>From 1 January 2008: New arrangements apply. See the ACP page.</p> <p>Council Regulation No. 1528/2007 (OJ L 348 of 31.12.2007)</p>	
<p>South Africa (01.01.2000)</p> <p>(<u>Trade, Development and Cooperation Agreement</u> : provisional application, OJ L 311, 4.12.1999, p.3.)</p>	<p>Protocol 1</p> <p><i>Bilateral cumulation (d)</i></p>
<p>Mexico (01.07.2000)</p> <p>(<u>Decision 2/2000</u> of the EC-Mexico Joint Council: provisional application of the Partnership Agreement, OJ L 157, 30.06.2000, p.10. and OJ L 245, 29.09.2000, p.1.)</p>	<p><u>Annex III to the Decision</u></p> <p><i>Bilateral cumulation</i></p>
<p>Chile (01.03.2005)</p> <p><u>Association Agreement</u> (OJ L 352, 30.12.2002, p.3.), as amended by the <u>2004 Accession Protocol</u> (OJ L 38, 10.2.2005, p. 3)</p>	<p>Annex III to the Agreement</p> <p><i>Bilateral cumulation</i></p>
<p>Autonomous preferential arrangements</p>	<p>Rules of origin/cumulation</p>
<p>Overseas countries and territories (02.12.2001)</p> <p>(<u>Council Decision No. 2001/822/EC</u> of 27 November 2001 , OJ L 314, 30.11.2001, p.1.; <u>Appendix 2</u> to Annex III, OJ L 324, 7.12.2001, p.1.)</p>	<p>Annex III to the Decision</p> <p><i>"EC-OCT-ACP" bilateral and full cumulation</i></p>
<p>Generalised System of Preferences</p> <p><u>Council Regulation (EC) No. 980/2005</u> of 27 June 2005, OJ L 169, 30.6.2005, p. 1</p>	<p>Articles 66 to 97</p> <p>(<u>Commission Reg. (EC) No. 2454/93</u> of 2 July 1993)</p> <p><i>"EC-NO-CH" bilateral, regional and diagonal cumulation (e)</i></p>

<p>WESTERN BALKAN COUNTRIES (Albania , Bosnia and Herzegovina , Serbia and Montenegro)</p> <p>(<u>Council Regulation (EC) No. 2007/2000</u> of 18 September 2000 , OJ L 240, 23.09.2000, p.1.)</p>	<p>Articles 66 and 98 to 123</p> <p>(<u>Commission Reg. (EC) No. 2454/93</u> of 2 July 1993)</p> <p><i>Bilateral cumulation</i></p>
<p>Ceuta and Melilla</p> <p>(Protocol No 2 to the Act of Accession of Spain)</p>	<p><u>Council Regulation (EC) No. 82/2001</u> of 5 December 2000 (OJ L 20, 20.01.2001, p.1.)</p> <p><i>Bilateral cumulation with the EC and diagonal or full cumulation, as appropriate, with partner countries of the EC (f)</i></p>

Notes:

- a. "Pan-Euro-Mediterranean" diagonal cumulation covers products originating in the Community, Switzerland (including Liechtenstein), Iceland, Norway, Turkey and the participants to the Barcelona Process, namely Algeria, Egypt, Israel, Jordan, Lebanon, Morocco, Syria, Tunisia and the West Bank and Gaza Strip (for the state of agreements enabling cumulation, see the table); it also covers industrial products of Chapters 25 to 97 of the HS originating in the Principality of Andorra and products originating in the Republic of San Marino.
- b. Euro-Mediterranean Association Agreement being concluded
- c. Cumulation of origin with South Africa is also provided for by this Agreement but has not yet entered into force.
- d. Cumulation of origin with the ACP States is also provided for by this Agreement but has not yet entered into force.
- e. Bilateral GSP cumulation applies between the EC and the beneficiary country, diagonal cumulation applies between the EC, Norway and Switzerland and the beneficiary country and regional cumulation applies between the beneficiary country belonging to one of the three GSP regional cumulation groups (Group I (Brunei-Darussalam, Cambodia, Indonesia, Laos, Malaysia, Philippines, Singapore, Thailand, Vietnam), Group II (Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panama, Peru, Venezuela), and Group III (Bangladesh, Bhutan, India, Maldives, Nepal, Pakistan, Sri Lanka)). These types of cumulation may be combined for a single operation.
- f. These different types of cumulation apply under Regulation No 82/2001, in trade between the Community and Ceuta and Melilla, but under the rules of origin of the preferential arrangements established by the Community with third countries they also apply to trade with those third countries and Ceuta and Melilla (for the list of countries with which the various types of cumulation are allowed, see OJ C 108, 4.5.2002, p.3).

ANEXO II; NOTAS EXPLICATIVAS:

NOTAS EXPLICATIVAS A ALGUNOS ACUERDOS PREFERENCIALES

- AL PROTOCOLO N°4 de los ACUERDOS **EUROPEOS**:
 - C N°90 de 31-03-99
 - C N°49 de 22-02-02 (Separación contable)

- AL ANEXO III del Acuerdo **CE-MEXICO**:
 - C N°128 de 28-04-01
 - C N° 40 de 14-02-04

- AL PROTOCOLO N°1 del Anexo V del ACUERDO **ACP-CE**:
 - C N°228 de 25-09-02

- AL ANEXO III del ACUERDO **CE-CHILE**:
 - C N°321 de 31-12-03
 - C N° 56 de 09-03-05

- A LOS PROTOCOLOS **PANEUROMEDITERRANEOS** SOBRE LAS REGLAS DE ORIGEN:
 - C N° 83 de 17-04-07
 - Modificado por C-N°219 de 19-09-07
 - Modificado por C-N°231 de 03-10-07

ANEXO III : PLAZO VALIDEZ PRUEBAS DE ORIGEN

- ❖ ANEXO III-A- ACUERDOS PREFERENCIALES (PLAZOS)

- ❖ ANEXO III- B.- REGIMENES UNILATERALES Y ORIGEN NO PREFERENCIAL (PLAZOS)

ANEXO III A- ACUERDOS PREFERENCIALES (Plazos)

ACUERDOS PREFERENCIALES

(Plazos)

PAIS / LEGISLACIÓN	VALIDEZ PRUEBA DE ORIGEN	PLAZO PARA RECIBIR CONTESTACION	EXCEPCIONES	SEPARACION CONTABLE
<p>ACP (Protocolo nº1) 4º Convenio LOM,E – Anexo II (L-84, 30-03-90) y Decisión 98/344 (I-156, 29-05-98) Acuerdo COTONOU-Anexo Dec. 1/2000 en vigor 1-3-00 (L-217 de 26-08-00), Comité Embajadores. Anexo Decisión 1/00, en vigor el 02-08-00 (L-317, 15-12-00) Consejo de Ministros ACP</p>	10 meses,Art.21	10 meses,Art.32	SI Art.38	NO
<p>EPA-(RAM) – Rgto.1528/2007 Consejo, en vigor 31-12-07 y aplicación desde 1-01-08 (L-348 de 31-12-2007) modificado por modificado por <u>Rgt.1217/08</u>(L330 de 9-12-08,p1)</p>	10 meses,Art.21	10 meses,Art.32	SI Art.36	NO

<p>ALBANIA: (Protocolo nº4) Acuerdo Interino, Decisión 2006/580/2006 en vigor 1-12-06 (<u>L-239 de 1-09-06</u>) Ampliación Decisión 2008/936/CE del Consejo Protocolo del Acuerdo Interino aplicación provisional 1-1-07 (<u>L341de 19-12-08,p1</u>)</p>	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	SI Art. 21
<p>ANDORRA Unión aduanera. Acuerdo Base (Cap. 25 a 97)industriales (<u>L-374 de 31-12-90</u>).Normas de funcionamiento, Decisión 1/2003 (<u>L-253 de 7-10-03</u>)</p> <p>Acuerdo agrícolas: Decisión 1/99 (cap. 01 a 24), Agrícolas (unilateral) en vigor el 01-07-99 (<u>L-191 de 23-07-99</u>)-(Apéndice)</p> <p>Tabaco, Rgto.2302/2001 (<u>L-310 de 28-11-01</u>)</p>	Legislación tránsito	X	X	X
	4 meses,Art.21	10 meses,Art.29.6	X	X
<p>ARGELIA: (Protocolo nº6) - Acuerdo Euro-Med en vigor 1-09-05 – (C-262 de 29-10-02)</p>				

- Modificado – Adhesión (L-118 de 8-05-07) - Pan-Euro-Med Decisión 2/2007 CA (<u>L-297 de 15-11-07</u>)	4 meses,Art.24	10 meses,Art.34.6	NO	Si Art. 21
BOSNIA-HERCEGOVINA (Protocolo nº2) Acuerdo interino – <u>Decisión 2008/474/CE</u> (L-169 de 30-06-08)) en vigor el 1-7-08	4 meses Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	Sí Art.21
CARIFORUM (Protocolo nº1) <u>Decisión 2008/805/CE del Consejo</u>, en vigor 31-10-08 (L-289 de 30-10-08) Aplicación provisional desde 29-12-08 (L 352 de 31-12-18,p2)	10 meses, Art.23	10 meses,Art.4	SI Art.39	NO
CISJORDANIA Y BANDA DE GAZA: (Protocolo nº3) Acuerdo firmado el 24-02-97, en vigor el 01-07-97 (<u>L-187, de 16-07-97</u>).	4 meses,Art.22	10 meses,Art.31.6	NO	NO
CHILE (ANEXO III) <u>Decisión 2002/979/CE</u>, en vigor el 01-02-03 (<u>L-352 de 30-12-02</u>)-Acta de corrección de errores (<u>L-332 de 19-12-03</u>)	10 meses, Art.22	10 meses, Art.31.6	NO	NO

- Protocolo Adicional al Acuerdo para tener en cuenta la ampliación de la UE <u>(L-38 de 10-02-05)</u> . - 2º Protocolo Adicional al Acuerdo para tener en cuenta la Ampliación de Bulgaria y Rumania <u>(L-251 de 26-9-07)</u>				
CROACIA (Protocolo nº4) Decisión 2005/40/CE Acuerdo estabilización y Asociación en vigor 1-02-05 (L-26 de 28-01-05) . Adhesión: - Decisión 2005/41/CE <u>(L-26 de 28-01-05)</u> Ampliación: - Decisión 2008/800/CE <u>(L-286 de 29-10-08)</u>	4 meses,Art.23	10 meses,Art.32.6	NO	NO
E.E.E. (Protocolo nº4) Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 136/2005 (L-321 de 8-12-05)	4 meses, Art.23	10 meses,Art.33.6	NO	Sí Art.20
EGIPTO (Protocolo nº4) - Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 1/2006 CA (L-73 de 13-03-06) Ampliación: Decisión 2007/774/CE (L-312 de 30-11-07)	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	SI Art.21
ISLANDIA: (Protocolo nº3)				

Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 2/2005 CM (L-131 de 18-05-06)	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	Sí Art.21
ISLAS FEROE (Protocolo nº3) Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 1/2005 CM (L-110 de 24-04-2006)	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	Sí Art.21
ISRAEL: (Protocolo nº4) - Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 2/2005 CA (L-20 de 24-1-2006) Ampliación: Decisión 2007/786/CE (L-317 de 5-12-2007)	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	SI Art.21
JORDANIA: (Protocolo nº3) - Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 1/2006 (L-209 de 31-7-06)-	4 meses, Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	SI Art.21
LIBANO: (Protocolo nº4)- Euro-Mediterráneo Decisión (2006/356/CE) (L-143 de 30-05-06)	4 meses, Art.23	10 meses,Art.32.6	NO	NO
MACEDONIA: (Protocolo nº4) -Acuerdo Asociación , en vigor 01-04-2004 (L-				

84 de 20-03-04) -Adhesión: Decisión 2004/896/CE (Adhesión) en vigor 1-08-05 (L-388 de 29-12-04) -Ampliación: Decisión 2008/273/CE (L-99 de 10-04-08)	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	SI Art.21
MARRUECOS: (Protocolo nº4) - Pan-Euro-Mediterráneo _Decisión 2/2005 (L-336 de 21-12-05)	4 meses, Art.24	10 meses, Art.33.6	NO	SI Art.21
MEJICO (Anexo III) Anexo Decisión 2/2000 , en vigor el 01-07-00 (L-245, de 29-09-00).Anexo III (pág. 953). Modificada: -Decisión 5/2002 (L-44 de 18-02-03) (S.A, Apéndice II) -Decisión 1/2004 (L-113 de 20-04-04) -Decisión 1/2007 (L-279 de 23-10-07) Adhesión Decisión 3/2004 (L-293 de 16-09-04)	10 meses,Art.22	10 meses,Art.31.6	NO	Sí Art.8
MONTENEGRO (Protocolo nº3) Acuerdo interino _Decisión 2007/855/CE, en vigor 01-01-08 (L-345 de 28-12-07)	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	Sí Art.21
NORUEGA (Protocolo nº3)				

Pan-Euro-Mediterráneo _Decisión 1/05 CM (L-117 de 02-05-06)	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	Sí Art.21
SAN MARINO Unión Aduanera _ Acuerdo de Cooperación y de Unión Aduanera (L-84 de 28-03-02) Adhesión _Decisión (2005/663/CE) (L-251 de 27-09-05) Ampliación _Decisión (2007/810/CE) (L-325 de 11-12-07)	Legislación tránsito comunitario	X	X	X
SIRIA: (Protocolo nº2) Acuerdo de 18-01-77Reglamento 2216/78, en vigor el 28-09-76 (L-269, de 27-09-78).	5 meses, Art.11	Plazo más breve posible Art.24.3	NO	NO
SUDAFRICA (Protocolo nº1) <u>Decisión 1999/753, en vigor el 01-01-00 (L-311, de 04-12-99), modificado</u> Adhesión <u>Decisión 2005/206/CE (Adhesión) (L-68 de 15-03-05)</u> Ampliación <u>Decisión 2008/74/CE (L-22 de 25-1-08)</u>	4 meses,Art.21	10 meses,Art.31.6	SI Declaración conjunta y Art.37	NO
	4 meses,Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	Sí

SUIZA: (Protocolo nº3) Pan-Euro-Mediterráneo -Decisión 3/05 CM (L-45 de 15-02-06)				Art.21
TUNEZ: (Protocolo nº4) Pan-Euro-Mediterráneo - Decisión 1/2006 CA (L-260 de 21-09-06)	4 meses, Art.24	10 meses,Art.33.6	NO	SI Art.21
TURQUIA: • Protocolo nº3 - Decisión 1/98 (EUR-1, productos agrícolas) (<u>L-86, de 20-03-98</u>) Modificado Protocolo Pan-Euro-Mediterráneo (falta publicación, se aplica desde 1-1-07)	4 meses, Art.24	10 meses, Art.33.6	NO	Sí Art.21
• Protocolo nº1 - Decisión 96/528/CECA (EUR-1,productos CECA) (<u>L-227, de 07-09-96</u>).	4 meses,Art.21	10 meses, Art.28	NO	NO

<ul style="list-style-type: none"> • Unión Aduanera (ATR-Industriales): <u>Decisión 1/95</u>, en vigor el 07-09-96 (<u>L-35</u>, de 13-02-96), aplicación en la <u>-Decisión 1/2006</u> (L-265 de 26-09-06) <p>Protocolo Adicional (CECA, AGRICOLAS, UNION ADUANERA) Decisión (2005/672/CE) (<u>L-</u> <u>254</u> de 30-09-05)</p>	4 meses,Art.8	10 meses,Art.16.6	X	X
---	---------------	-------------------	---	---

Ultima actualización 31-12-08

ANEXO III- B.- REGIMENES UNILATERALES Y ORIGEN NO PREFERENCIAL (PLAZOS)

REGIMENES UNILATERALES Y ORIGEN NO PREFERENCIAL

(Plazos)

PAIS/ LEGISLACION	VALIDEZ PRUEBA DE ORIGEN	PLAZO PARA RECIBIR CONTESTACION	EXCEPCIONES	SEPARACION CONTABLE
<p>SPG Reglamento n° 732/08del Consejo (L211de 6-8-08p1). Decisión Comisión2008/938/CE países SPG+ (L334de 12-12-08p90) (Reglas de origen): <u>Artículos 66 a 97 del Reglamento 2454/93 y su Anexo 15</u>, según modificación establecida en Reglamento 1602/2000 (L-188, de 26-07-00).</p>	<p>10 meses, Art.90 ter</p>	<p>10meses (6+4), Art.94</p>	<p>Sí Art.76</p>	<p>NO</p>

<u>Reglamento 881/2003 (L 134de 29-05-03)</u>				
BALCANES OCCIDENTALES Artículo 66 y <u>artículos 98 a 123 del Reglamento 2454/93</u> de aplicación del Código Aduanero y su Anexo 15, según modificación establecida en <u>Reglamento 1602/2000 (L-188, de 26-07-00).</u> <u>Reglamento 881/2003 (L 134de 29-05-03)</u>	4 meses, Art.118	10 meses (6+4), Art.122	NO	NO
PTUM Anexo III – <u>Decisión 2001/822, en vigor el 02-12-01 (L-314 de 30-11-01).</u> Lista de normas – Apéndice 2 del Anexo III <u>(L-324 de 07-12-01).</u>	10 meses, Art.21	10 meses, Art.32.7	Sí Art.37	NO

CEUTA y MELILLA Reglamento 82/01, en vigor el 23-01-01 (<u>L-20,</u> <u>de 20-01-01</u>).	4 meses, Art.23	10 meses,Art.32.6	NO	NO
<u>ORIGEN NO</u> <u>PREFERENCIAL</u> <u>TODOS LOS PAISES</u> AGRÍCOLAS, Art.55 a 65 RAC	10meses,Art. 56.4	6 meses,Art.65.2	NO	NO

Ultima actualización 31-12-08

ANEXO IV NORMA DE PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O DEVOLUCIÓN DE DERECHOS

PROHIBICION DE REINTEGRO O EXENCION (NO DRAWBACK)

EN VIGOR

Ceuta y Melilla (Art. 15 Reglamento 82/2001)

Protocolos de origen de los Acuerdos CE con:

Turquía (CECA y Agrícolas) y Andorra (agrícolas) (Art. 13).

EEE (Art. 14).

Islandia, Noruega, Suiza e Islas Feroes (Art. 15).

Israel (Art. 15).

Macedonia (Art. 15) ----- a partir de 01-01-03.

Croacia (Art. 15) ----- a partir de 01-01-03.

Albania (Art. 15) ----- a partir de 01-12-06.

Franja de Gaza y Cisjordania(Art.14)----- a partir de 01-01-06

Montenegro (Art.15) ----- a partir de 01-01-08

Bosnia-Hercegovina (Art.15) ----- a partir de 01-07-08

Anexo III de origen del Acuerdo CE con:

- Méjico (Art. 14) ----- a partir de 01-01-03.

- Chile (Art. 14) ----- a partir de 01-01-07.

Aplicarse únicamente en los casos en que se haya efectivamente recurrido a la aplicación de la Acumulación Pan-euro-mediterránea:

Marruecos (Art.15) ----- a partir de 01-12-05

Egipto(Art.15) ----- a partir de 01-03-06

Jordania (Art.15) ----- a partir de 01-07-06

Túnez (Art.15) ----- a partir de 01-08-06

Argelia (Art.15) ----- a partir de 01-11-07

NOTA: UNION ADUANERA – LIBRE PRACTICA – TURQUIA (ATR) – ANDORRA – SAN MARINO.

APLAZADO ENTRADA EN APLICACION

Líbano (Art. 15) ----- a partir de 01-03-09.

PROXIMOS ACUERDOS PREVISTOS

Protocolos pan-euro-mediterráneos: Siria, Líbano, Franja de Gaza y Cisjordania

NO TIENEN

ACP (AAE, CARIFORUM), Balcanes occidentales (Régimen Autónomo), PTUM, Siria, SPG, Sudáfrica .

NO ES DE APLICACION

Siempre y **cuando no se aplique** efectivamente **la acumulación** pan-euro-mediterránea a Argelia, Egipto, Jordania, Marruecos y Túnez (Art.15).

ULTIMA ACTUALIZACION 13-11-08

ANEXO V CARACTERÍSTICAS DE LOS ACUERDOS DE LA CE

ANEXO V A CARACTERÍSTICAS DE LOS ACUERDOS PREFERENCIALES DE LA CE

ANEXO V B CARACTERÍSTICAS DE LOS REGIMENES UNILATERALES Y ORIGEN NO PREFERENCIAL

ANEXO V A CARACTERÍSTICAS DE LOS ACUERDOS PREFERENCIALES DE LA CE

ACUERDOS PREFERENCIALES (Características)

PAIS	CUMULO	OPERACIONES SUFICIENTES	EXTRA-TERRITORIALIDAD	NO DRAWBACK	PROCEDIMIENTO	EXENCION PRUEBA
<p>ACP (Protocolo nº1) <u>4º Convenio LOM,E – Anexo II</u> (L-84, 30-03-90) y <u>Decisión</u> <u>98/344</u> (I-156, 29-05-98) <u>Acuerdo COTONOU-Anexo Dec.</u> <u>1/2000</u> en vigor 1-3-00 (L-217 de 26-08-00), Comité Embajadores. <u>Anexo Decisión 1/00</u>, en vigor el 02-08-00 (L-317, 15-12-00) Consejo de Ministros ACP</p>	<p>-Total Art.2.2 - PTUM y CE Art.6. - Sudáfrica Art.6. - Países en desarrollo vecinos Art.6</p>	<p>- Lista Anexo II - Tolerancia 15% Art.4</p>	No	No	<p>- EUR-1, Art.14 - Declaración en factura: Art.19 - exportador autorizado < 6000 euros - Declaración proveedor, Art.26</p>	<p>- 500 € pequeños envíos - 1200 viajeros Art.25</p>
<p>EPA-RAM (Anexo II) – <u>Rgto.1528/2007 Consejo</u>, en vigor 31-12-07 y aplicación desde 1-01-08 (<u>L-348 de 31-12-</u> <u>2007</u>) modificado por <u>Rgt.1217/08</u>(L330 de 9-12- 08,p1)</p>	<p>-Total Art.2.2 - PTUM y CE Art.6. - Sudáfrica Art.6. - Países en desarrollo vecinos Art.6</p>	<p>- Lista Apéndice 2 - Tolerancia 15% Art.4</p>	No	No	<p>- EUR-1, Art.14 - Declaración en factura: Art.19 - exportador autorizado < 6000 euros - Declaración proveedor, Art.26</p>	<p>- 500 € pequeños envíos - 1200 viajeros Art.25</p>

<p>ALBANIA: Protocolo nº4 Acuerdo interino – Decisión 2006/580, en vigor 1-12-06 (L-239 de 1-9-06)</p> <p>Decisión 2008/936/CE del Consejo Protocolo del Acuerdo Interino, aplicación provisional 1-1-07(L341de 19-12-08,p1)</p>	<p>- Diagonal (**) Art. 3 y 4</p> <p>-CE- -SAP - Turquía D/1/95 (P. Industriales)</p>	<p>- Lista Anexo II</p> <p>- Tolerancia 10% Art.6</p>	<p>SÍ = 10% Art.12</p>	<p>Sí Art.15</p>	<p>- EUR-1, Art.17 - Declaración en factura para: Art.22 - exportador autorizado - < 6000 euros</p>	<p>- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.27</p>	
<p>ANDORRA</p> <p>Unión aduanera. Acuerdo (Cap. 25 a 97)industriales (L-374 de 31-12-90). Normas de funcionamiento, Decisión 1/2003 (L-253 de 7-10-03)</p> <p>(Apéndice) Decisión 1/99 (cap. 01 a 24), Agrícolas en vigor el 01-07-99 (L-191 de 23-07-99)</p> <p>Tabaco, Rgto.2302/2001 (L-310 de 28-11-01)</p>	<p>Libre práctica - Diagonal- Productos originarios Andorra (Declaración conjunta Acu.Pan-Europeos)</p>	<p>x</p>	<p>x</p>	<p>x</p>	<p>T-2, T-2F Art.28</p>	<p>x</p>	
	<p>-Bilateral, Art.13 - Diagonal (Declaración conjunta Acu.Pan-Europeos)</p>	<p>- Lista Anexo II</p> <p>- Tolerancia 10% Art.5</p>	<p>NO</p>	<p>Si Art.13</p>	<p>-EUR-1, Art.14 -Declaración Factura: art.19 -Exportador Autorizado < 6000 euros</p>	<p>-500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.23</p>	

<p>ARGELIA: Protocolo nº6 Pan-Euro-Mediterráneo <u>Decisión 2/2007 CA</u> (L-297 de 15-11-07)</p>	<p>- Diagonal (*) Art.3 y 4 -Total: Túnez-Marruecos Art.3.4. bis Art.4.4. bis</p>	<p>- Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6</p>	<p>SI – 10% Art.12</p>	<p>SI Exento si no hay acumulación Art.15</p>	<p>- EUR-1 - EUR-MED } Art.17 - Declar. Fact. - Declar. Fact. EUR-MED } Art.22 - Declaración de Proveedor: Art.27 bis</p>	<p>- 500 € pequeños envíos - 1200 € viajeros Art.27</p>
<p>BOSNIA-HERCEGOVINA (Protocolo nº2) <u>Acuerdo interino – Decisión 2008/474/CE</u> (L-169 de 30-06-08) en vigor el 1-7-08</p>	<p>- Diagonal (**) Art. 3 y 4 -CE- -SAP y - Turquía D/1/95 (P. Industriales)</p>	<p>- Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6</p>	<p>SÍ = 10% Art.12</p>	<p>Sí Art.15</p>	<p>- EUR-1, Art.17 - Declaración en factura para: Art.22 - exportador autorizado - < 6000 euros</p>	<p>- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.27</p>
<p>CARIFORUM Protocolo nº 1 <u>Decisión 2008/805/CE del Consejo</u>, en vigor 31-10-08 (L-289 de 30-10-08) <u>Aplicación provisional desde 29-12-08</u> (L-352 de 31-12-18,p2)</p>	<p>- Total Art.3 y 4 - Acuerdo países vecinos en desarrollo – Art.5</p>	<p>- Lista Anexo II - Tolerancia15% Art.7</p>	<p>No</p>	<p>No</p>	<p>- EUR-1, Art.16 - Declaración en factura: Art.21 · exportador autorizado · < 6000 euros - Declaración proveedor: Art.27</p>	<p>- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.26</p>
<p>CISJORDANIA Y FRANJA DE GAZA: (Protocolo nº3) Acuerdo firmado el 24-02-97en vigor el 01-07-97 (L-187, de 16-07-97).</p>	<p>- Bilateral (CE/Palestina) Art.3</p>	<p>- Reglas de lista, Anexo II (lista PECO) (1) - Tolerancia 10% Art.5</p>	<p>No</p>	<p>Sí (aplicación a partir año 2006) Art.14</p>	<p>- EUR-1, Art.15 - Declaración en factura para: Art.20 Exportadores autorizados Envíos < 6 000 euros</p>	<p>- 500 € pequeños envíos - 1200 € viajeros Art.25</p>

<p>CHILE (ANEXO III) <u>Decisión 2002/979/CE</u>, en vigor el 01-02-03 (<u>L-352 de 30-12-02</u>)-Acta de corrección de errores (<u>L-332 de 19-12-03</u>)</p> <p>- Protocolo Adicional al Acuerdo para tener en cuenta la ampliación de la UE (<u>L-38 de 10-02-05</u>).</p> <p>- 2º Protocolo Adicional al Acuerdo para tener en cuenta la Ampliación de Bulgaria y Rumania (<u>L-251 de 26-9-07</u>)</p>	<p>- Bilateral Art. 3</p>	<p>- Lista Apéndice II Tolerancia 10% Art.5</p>	<p>No</p>	<p>Sí A partir de 01-01-07 Art.14</p>	<p>- EUR-1, Art.15 - Declaración en factura para: Art.20 - exportador autorizado - < 6000 euros</p>	<p>- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.25</p>
<p>CROACIA (Protocolo nº4) <u>Decisión 2005/40/CE</u> Acuerdo estabilización y Asociación en vigor 1-02-05 (<u>L-26 de 28-01-05</u>). Adhesión: - Decisión 2005/41/CE (<u>L-26 de 28-01-05</u>) Ampliación: Decisión 2008/800/CE (<u>L-286 de 29-10-08</u>)</p>	<p>- Bilateral Art.3 y 4</p>	<p>- Lista Anexo II Tolerancia 10% Art.6</p>	<p>SI Art. 12</p>	<p>Sí A partir de 01-01-03 Art.15</p>	<p>- EUR-1, Art.17 - Declaración en factura para: Art.22 - exportador autorizado - < 6000 euros</p>	<p>- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.27</p>
<p>E.E.E. Protocolo nº4 Pan-Euro-Mediterráneo <u>Decisión 136/2005 (L-321 de 8-12-05)</u></p>	<p>- Diagonal (*) Art.3 - Total – Art.2 (CE, NO, IS, LI)</p>	<p>- Lista Anexo II Tolerancia10% Art.5</p>	<p>Sí = 10% Art.11</p>	<p>Sí Art.14</p>	<p>- EUR-1 } Art.16 - EUR-MED } - Decla. Fact. y } - Declar. Fact. } Art.21 EUR-MED: } - - Declaración } Proveedor: } Art.27</p>	<p>- 500 pequeños envíos - 1200 viajeros Art.26</p>

<p>EGIPTO: Protocolo nº4 - Pan-Euro-Mediterráneo <u>Decisión 1/2006 CA (L-73 de 13-03-06)</u> Ampliación: <u>Decisión 2007/774/CE (L-312 de 30-11-07)</u></p>	- Diagonal (*) Art.3 y 4	- Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6	SI – 10% Art.12	SI Exento si no hay acumulación Art.15	- EUR-1 Art.17 - EUR-MED - Declar. Fact. Art.22 - Declar. Fact. EUR-MED	- 500 € pequeños envíos - 1200 € viajeros Art.27
<p>ISLANDIA: Protocolo nº3 Pan-Euro-Mediterráneo <u>Decisión 2/2005 CM (L-131 de 18-05-06)</u></p>	-Diagonal (*) Art.3 y 4	- Lista Anexo II Tolerancia 10% Art.6	Sí= 10% Art.12	Sí Art.15	- EUR-1 Art.17 - EUR-MED - Declaración Factura y - Declar. Fact. EUR-MED: Art.22	- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.27
<p>ISLAS FEROE: Protocolo nº3 Pan-Euro-Mediterráneo <u>Decisión 1/2005 CM (L-110 de 24-04-2006)</u></p>	- Diagonal (*) Art.3 y 4	- Lista Anexo II Tolerancia 10% Art.6	Sí= 10% Art.12	Sí Art.15	- EUR-1 Art.17 - EUR-MED - Declaración Factura y - Declar. Fact. EUR-MED: Art.22	- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.27
<p>ISRAEL: Protocolo nº4 - Pan-Euro-Mediterráneo <u>Decisión 2/2005 CA (L-20 de 24-1-2006)</u> Ampliación: <u>Decisión 2007/786/CE (L-317 de 5-12-2007)</u></p>	- Diagonal (*) Art.3 y 4	-Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6	SI – 10% Art.12	Sí Art.15	- EUR-1 Art.17 - EUR-MED - Declar. Fact. Art.22 - Declar. Fact. EUR-MED	- 500 € pequeños envíos - 1200 € viajeros Art.27

<p>JORDANIA: Protocolo nº3</p> <p>- Pan-Euro-Mediterráneo <u>Decisión 1/2006</u> (L-209 de 31-7-06)</p>	<p>- Diagonal (*) Art.3 y 4</p>	<p>- Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6</p>	<p>SI – 10% Art.12</p>	<p>SI Exento si no hay acumulación Art.15</p>	<p>- EUR-1 } Art.17 - EUR-MED } - Declar. Fact. } - Declar. Fact. } Art.22 EUR-MED }</p>	<p>- 500 € pequeños envíos</p> <p>- 1200 € viajeros Art.27</p>
<p>LIBANO: Protocolo nº4</p> <p>- Euro-Mediterráneo <u>Decisión (2006/356/CE)</u> (L-143 de 30-05-06)</p>	<p>- Bilateral Art.3 - Diagonal Art.4 (Países signatarios Acuerdos EUR0- MED)</p>	<p>- Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6</p>	<p>No</p>	<p>SI A partir del 01-03-09 Art.15</p>	<p>- EUR-1: Art.17 - Declaración factura: Art.22</p>	<p>- 500 € pequeños envíos</p> <p>- 1200 € viajeros Art.26</p>
<p>MACEDONIA (Protocolo nº4) <u>-Acuerdo Asociación</u>, en vigor 01-04-2004 (L-84 de 20-03-04)</p> <p>-Adhesión: Decisión 2004/896/CE (Adhesión) en vigor 1-08-05 (<u>L-388 de 29-12-04</u>)</p> <p>-Ampliación: Decisión 2008/273/CE (L-99 de 10-04-08)</p>	<p>- Diagonal (**) Art. 3 y 4 -CE- -SAP - Turquía D/1/95 (P. Industriales)</p>	<p>- Lista Anexo II Tolerancia 10% Art.6</p>	<p>SI</p>	<p>Sí A partir de 01-01-03 Art.15</p>	<p>- EUR-1, Art.17 - Declaración en factura para: Art.22 - exportador autorizado - < 6000 euros</p>	<p>- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.27</p>
<p>MARRUECOS: Protocolo nº4</p> <p>- Pan-Euro-Mediterráneo <u>Decisión 2/2005</u> (L-336 de 21-</p>	<p>- Diagonal (*) Art.3 y 4 -Total: Túnez-</p>	<p>- Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6</p>	<p>SI – 10% Art.12</p>	<p>SI Exento si no hay acumulación</p>	<p>- EUR-1 } Art.17 - EUR-MED }</p>	<p>- 500 € pequeños envíos</p>

12-05)	Argelia Art.3.4. bis Art.4.4. bis			Art.15	- Declar. Fact. - Declar. Fact. Art.22 EUR-MED - Declaración de Proveedor: Art.27 bis	- 1200 € viajeros Art.27
MEJICO Anexo III Anexo Decisión 2/2000, en vigor el 01-07-00 (L-245, de 29-09- 00).Anexo III (pág. 953). Modificada: Decisión 5/2002 (L-44 de 18-02- 03) (S.A, Apéndice II) Decisión 1/2004 (L-113 de 20- 04-04) Decisión 1/2007 (L-279 de 23- 10-07) Adhesión: Decisión 3/2004 (L-293 de 16- 09-04)	- Bilateral Art.3	- Lista Apéndice II -Tolerancia 10% Art.5	No	Sí A partir 2003 Art.14	- EUR-1, Art.15 - Declaración en factura para: Art.20 - exportador autorizado - < 6000 euros	- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.25
MONTENEGRO (Protocolo nº3) Acuerdo interino – Decisión 2007/855/CE , Acuerdo interino en vigor 01-01-08 (L-345 de 28- 12-07)	.- Diagonal (**) Art. 3 y 4 -CE -SAP - Turquía D/1/95 (P. Industriales)	- Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6	SÍ = 10% Art.12	Sí Art.15	- EUR-1, Art.17 - Declaración en factura para: Art.22 - exportador autorizado - < 6000 euros	- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.27
NORUEGA: Protocolo nº3 Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 1/05 CM. (L-117 de 02-	- Diagonal (*) Art.3 y 4	- Lista Anexo II Tolerancia 10% Art.6	Sí= 10% Art.12	Sí Art.15	- EUR-1 - EUR-MED - Declaración Factura y Art.17	- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros

05-06)					- Declar. Fact. EUR-MED: Art.22	Art.27
SAN MARINO Unión Aduanera. Acuerdo de Cooperación y de Unión Aduanera (L-84 de 28-03-02) Adhesión: <u>Decisión (2005/663/CE) (L-251 de 27-09-05)</u> Ampliación: <u>Decisión (2007/810/CE) (L-325 de 11-12-07)</u>	Libre práctica	X	X	X	T-2 T-2F Art. 3	X
SIRIA: (Protocolo nº2) Reglamento 2216/78, Acuerdo de 18-01-77, en vigor el 28-09-76 (L-269, de 27-09-78).	- Bilateral (CE/Siria) Art.1	- Listas A y B - Cambio de partida arancelaria - Ninguna tolerancia Art.3	No	No	- EUR-1 - EUR-2 < 2590 eur Art.6	- 180 € pequeños envíos - 515 € viajeros Art.17
SUDAFRICA (Protocolo nº1) -Decisión 1999/753, en vigor el 01-01-00 (L-311, de 04-12-99), modificado Adhesión: -Decisión 2005/206/CE (Adhesión) (L-68 de 15-03-05) Ampliación: -Decisión 2008/74/CE (L-22 de	- Bilateral (CE-Sudáfrica) - ACP Art.3	- Lista Anexo II - Tolerancia 15% (10% algunos agrícolas) Art.5	No	No	EUR-1, Art.15 - Declaración en factura para: Art.19 - exportador autorizado Art.20 - < 6000 euros, Art.19 - Declaración Proveedor Art.25	- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.24

25-1-08)						
SUIZA: Protocolo nº3 Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 3/05 CM (L-45 de 15-02-06) (L-45 de 15-02-2006)	- Diagonal (*) Art.3 y 4	- Lista Anexo II Tolerancia 10% Art.6	Sí= 10% Art.12	Sí Art.15	- EUR-1 } Art.17 - EUR-MED } - Declaración Factura y - Declar. Fact. EUR-MED: Art.22	- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art.27
TUNEZ: Protocolo nº4 Pan-Euro-Mediterráneo Decisión 1/2006 CA (L-260 de 21-09-06) (L-260 de 21-09-06)	- Diagonal (*) Art.3 y 4 -Total: Marruecos y Argelia Art.3.4. bis Art.4.4. bis	- Lista Anexo II - Tolerancia 10% Art.6	SI -10% Art-12	SI Exento si no hay acumulación Art.15	- EUR-1 } Art.17 - EUR-MED } - Declar. Fact. Art.22 - Declar. Fact. EUR-MED } - Declaración proveedor, Art.27 bis	- 500 € pequeños envíos - 1200 € viajeros Art.27
TURQUIA: Protocolo nº3 - Decisión 1/98 (EUR-1, productos agrícolas) (L-86, de 20-03-98) Modificado Protocolo Pan-Euro-Mediterráneo (falta publicación, se aplica desde 1-1- 07)	- Diagonal (*) Art.3 y 4	- Lista Anexo II Tolerancia 10% Art.6	Sí= 10% Art.12	Sí Art.15	- EUR-1 } Art.17 - EUR-MED } - Declaración Factura y - Declar. Fact. EUR-MED: Art.22	- 500€ pequeños envíos - 1200€ viajeros Art-27

<p>Protocolo nº1 - <u>Decisión 96/528/CECA</u> (EUR-1, productos CECA) (L-227, de 07-09-96).</p>	<p>- Bilateral Art.3</p>	<p>- Listas Anexo II Tolerancia 10% Art.5</p>	<p>No</p>	<p>Sí Art.13</p>	<p>- EUR-1, Art.14 - Declaración en factura para: Art.19 - exportador autorizado - < 6000 euros</p>	<p>No</p>
<p>* Unión Aduanera (ATR-Industriales): <u>Decisión 1/95</u>, en vigor el 07-09-96 (L-35, de 13-02-96), aplicación en la <u>-Decisión 1/2006</u> (L-265 de 26-09-06)</p> <p>Protocolo Adicional (CECA, AGRICOLAS, UNION ADUANERA) <u>Decisión (2005/672/CE)</u> (L-254 de 30-09-05) <u>Agrícolas</u> (EUR-1)</p>	<p>- Unión Aduanera (libre práctica) - Acumulación Diagonal Pan-Euro-Med Art. 17 y Art.44</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>- ATR Art.7 - ATR simplificado Art.11 - Declaración Proveedor: Art.45 - INF-4 – Art.49</p>	<p>- pequeños envíos, Art.21 - Viajeros, Art.20</p>

(*) **Acumulación Diagonal Pan-Euro-Mediterránea:**

- Suiza (incluido Liechtenstein) , Islandia, Noruega, Turquía y CE
- Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria y Túnez

(**) **Acumulación Diagonal SAP**

- CE, Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Macedonia, Montenegro, y Turquía(prod. Industriales)

ANEXO V B CARACTERÍSTICAS DE LOS REGIMENES UNILATERALES Y ORIGEN NO PREFERENCIAL

REGIMENES UNILATERALES Y ORIGEN NO PREFERENCIAL (características)

PAIS	ACUMULACION	TRANSFORMACION SUFICIENTE	EXTRA-TERRITORIALIDAD	NO DRAWBACK	PRUEBA DE ORIGEN	EXENCION PRUEBA
SPG Reglamento nº 732/08 del Consejo (L211 de 6-8-08 p1). Decisión Comisión 2008/938/CE países SPG+ (L334 de 12-12-08 p90) (Reglas de origen): Rgto. 2454/93 Art. 66 a 97	-Bilateral (CE/SPG) Art.67.2 - Suiza y Noruega Art.67.4 - Regional Art.72	- Lista Anexo 15 Art.69 - Tolerancia sí 10% Art.71	NO	NO	-FORM A, Art.80 - EUR-1 (Acumulación), Art.90 bis - Declaración Factura, Art.89 y 90 bis * Exportador comunitario (acumulación) * < 6000 eur	- 500 eur, pequeños envíos - 1200 eur viajeros Art.90 quarter

<p>BALCANES OCCIDENTALES Artículo 66 y artículos 98 a 123 del Reglamento 2454/93 de aplicación del Código Aduanero y su Anexo 15, según modificación establecida en Reglamento 1602/2000 (L-188, de 26-07-00). Reglamento 881/2003 (L 134 de 29-05-03)</p>	<p>- Bilateral Art.98.2</p>	<p>- Lista Anexo 15 Art.100 - Tolerancia sí 10% Art.102</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>	<p>- EUR-1, Art.109 y Art.110.6 (Acumulación), - Declaración Factura, Art.116 * Exportador comunitario (acumulación) * Todo exportador < 6000 eur</p>	<p>- 500 eur, pequeños envíos -1200eur viajeros Art.119</p>
<p>PTUM Anexo III –Decisión 2001/822, en vigor el 02-12-01 (L-314 de 30-11-01). Lista de normas – Apéndice 2 del Anexo III (L-324 de 07-12-01).</p>	<p>- Total, Art.2.2 (PTUM) - Total Art.6 (CE, ACP), excluye Cap.7 a 24 con restitución CE</p>	<p>- Lista Apéndice 2 - Tolerancia sí 15% Art.4</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>	<p>- EUR-1, Art.14 - Declaración Factura, Art.19 * Exportador autorizado * < 6000 eur -Declaración Proveedor, art.26 (o EUR-1, acumulación).</p>	<p>- 500 eur, pequeños envíos - 1200 eur viajeros Art.25</p>

<p>CEUTA y MELILLA <u>Reglamento 82/01</u>, en vigor el 23-01-01 (L-20, de 20-01-01).</p>	<p>- Diagonal Art.3 y 4</p>	<p>- Lista Anexo B - Tolerancia sí 10% Art.6</p>	<p>NO</p>	<p>Sí Art.15</p>	<p>EUR-1,Art.16 - Declaración Factura, Art.21 * Exportador autorizado * < 6000 eur</p>	<p>- 500 eur, pequeños envíos - 1200 eur viajeros Art.26</p>
<p><u>ORIGEN NO PREFERENCIAL TODOS LOS PAISES</u></p> <p>- Código de Aduanas Rgto. nº 2913/92 Arts. 22 a 26</p> <p>- Rgto. de Aplicación del Código nº2454/93 Arts. 35 a 65</p> <p>TEXTILES:</p>	<p>NO</p>	<p>- Transformación completa cambio partida - Anexo 10 RAC Art.37 RAC</p>	<p>X</p>	<p>NO</p>	<p>- Certificado Origen * Art.47 RAC (Import) * Anexo 12 RAC (Export)</p>	

DISTINTOS a TEXTILES: Subsidiariamente: Posición negociada en el Programa de Trabajo de Armonización (PTA/HWP) en el marco de la OMC	<p style="text-align: center;">NO</p> <p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">- Art.24 CA - Anexo 11 RAC Art.39 RAC</p> <p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">NO</p> <p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">- Certificado Origen * Art.47 RAC (Import) * Anexo 12 RAC (Export) - Agrícolas Anexo13 RAC(import)</p> <p style="text-align: center;">X</p>	
---	--	---	---	--	--	--

Ultima actualización 31-12-08

ANEXO VI PRODUCTOS AGRÍCOLAS y CECA EN EL ACUERDO CE/ TURQUIA

- ❖ ANEXO VI A PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN EL ACUERDO CE/ TURQUIA
- ❖ ANEXO VI B PRODUCTOS CECA EN EL ACUERDO CE/ TURQUIA

ANEXO VI A PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN EI ACUERDO CE/ TURQUIA

Lista de productos cubiertos por la Decisión 1/98 del Consejo de Asociación CE-TURQUIA

Código NC o Capítulo	<u>Designación de la mercancía</u>
1	Animales vivos
2	Carnes y despojos
3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
0403 90 11 a 0403 90 69	Los demás, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte
Ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar, con exclusión de los Códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30
0406	Quesos y requesón
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0409	Miel natural
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0504	Tripas, vejigas, estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
Ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales

	muertos de los capítulos 1 a 3, impropios para la alimentación humana, con la excepción de los desperdicios de pescado del Código NC 0511 91 10
6	Plantas vivas y productos de la floricultura
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas
0702	Tomates frescos o refrigerados
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas, incluso silvestres, aliáceas, frescos o refrigerados
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708	Hortalizas incluso "silvestres" de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
0709	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", frescas o refrigeradas
Ex 0710	Hortalizas, incluso "silvestres", aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, a excepción del maíz dulce del Código NC 0710 40 00
Ex 0711	Hortalizas, incluso "silvestres", conservadas provisionalmente (por eje.: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, a excepción del maíz dulce del Código NC 0711 90 30
0712	Hortalizas, incluso "silvestres", secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0713	Hortalizas, incluso "silvestres", de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú
8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Ex 9	Café, té y especias a excepción de la yerba mate (Código NC 0903 00 00)
10	Cereales
11	Productos de la molinería; malta, almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
Ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos

1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto la de las partidas 0209 o 1503)
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto la de la partida 1503)
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra, de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabo (de nabina) o de colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
Ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, (a excepción del aceite de jojoba, y sus fracciones, del Código NC ex 1515 90 15), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
Ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, a excepción del aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opal/wax</i> del Código NC 1516 20 10
1517 10 90	Margarina (excepto la margarina líquida), con un contenido de materias grasas de la leche que no exceda del 10%
1517 90 91	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados
1517 90 99	Los demás
1518 00 31 a 1518 00 39	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
Ex 1522	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales, a excepción del degrás del Código NC 1522 00 10

16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacaros químicamente pura, en estado sólido
Ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados; a excepción de la fructosa químicamente pura del Código NC 1702 50 00 y de la maltosa químicamente pura del Código NC 1702 90 10
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802	Cáscara, películas y demás desechos de cacao
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20% en peso
1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20% en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen
2001 10 00	Pepinos y pepinillos
2001 90 10	<i>Chutney</i> de mango
2001 90 20	Frutos de género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
2001 90 50	Setas
2001 90 65	Aceitunas
2001 90 70	Pimientos dulces
2001 90 91	Frutos tropicales y nueces tropicales
2001 90 93	Cebollas
2001 90 99	Los demás
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
Ex 2004	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006); a excepción de las patatas (papas) en forma de harinas, sémolas, o copos del Código NC 2004 10 91 y del maíz dulce del Código NC 2004 90 10
Ex 2005	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006); a excepción de las patatas en forma de harinas, sémolas, o copos del Código NC 2005 20 10 y del maíz dulce del Código NC 2005 80 00

2006	Hortalizas, incluso "silvestres", frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
Ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de la manteca de cacahuete del Código NC 2008 11 10, de los palmitos del Código NC 2008 91 00, del maíz dulce del Código NC 2008 99 85, de los ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso del Código NC 2008 99 91
2009	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso "silvestres", sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2106 90 30 a 2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva (excepto el de la partida 2009)
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
Ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol, obtenido a partir de productos agrícolas recogidos en esta lista; alcohol etílico desnaturalizado, de cualquier graduación, obtenido a partir de productos agrícolas recogidos en esta lista
Ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol, obtenido a partir de productos agrícolas recogidos en esta lista
2209	Vinagre y sucedáneos de vinagre obtenidos a partir de ácido acético
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas

ANEXO VI B PRODUCTOS CECA EN EI ACUERDO CE/ TURQUIA

ANNEX I

LIST OF ECSC COAL AND STEEL PRODUCTS 1996

2601 11 00	7207 19 31	7210 49 10	7216 31 11	7222 11 91	7228 70 31
2601 12 00	7207 20 11	7210 50 10	7216 31 19	7222 11 99	7228 80 10
	7207 20 15	7210 61 10	7216 31 91	7222 19 10	7228 80 90
2602 00 00	7207 20 17	7210 69 10	7216 31 99	7222 19 90	
	7207 20 32	7210 70 31	7216 32 11	7222 30 10	7301 10 00
2619 00 10	7207 20 51	7210 70 39	7216 32 19	7222 40 10	
	7207 20 55	7210 90 31	7216 32 91	7222 40 30	7302 10 31
2701 11 10	7207 20 57	7210 90 33	7216 32 99		7302 10 39
2701 11 90	7207 20 71	7210 90 38	7216 33 10	7224 10 00	7302 10 90
2701 12 10			7216 33 90	7224 90 01	7302 20 00
2701 12 90	7208 10 00	7211 13 00	7216 40 10	7224 90 05	7302 40 10
2701 19 00	7208 25 00	7211 14 10	7216 40 90	7224 90 08	7302 90 10
2701 20 00	7208 26 00	7211 14 90	7216 50 10	7224 90 15	
	7208 27 00	7211 19 20	7216 50 91	7224 90 31	
2702 10 00	7208 36 00	7211 19 90	7216 50 99	7224 90 39	
2702 20 00	7208 37 10	7211 23 10	7216 99 10		
	7208 37 90	7211 23 51		7225 11 00	
2704 00 19	7208 38 10	7211 29 20	7218 10 00	7225 19 10	
2704 00 30	7208 38 90	7211 90 11	7218 91 11	7225 19 90	
	7208 39 10		7218 91 19	7225 20 20	
7201 10 11	7208 39 90	7212 10 10	7218 99 11	7225 30 00	
7201 10 19	7208 40 10	7212 10 91	7218 99 20	7225 40 20	
7201 10 30	7208 40 90	7212 20 11		7225 40 50	
7201 10 90	7208 51 10	7212 30 11	7219 11 00	7225 40 80	
7201 20 00	7208 51 30	7212 40 10	7219 12 10	7225 50 00	
7201 50 10	7208 51 50	7212 40 91	7219 12 90	7225 91 10	
7201 50 90	7208 51 91	7212 50 31	7219 13 10	7225 92 10	
	7208 51 99	7212 50 51	7219 13 90	7225 99 10	
7202 11 20	7208 52 10	7212 60 11	7219 14 10		
7202 11 80	7208 52 91	7212 60 91	7219 14 90	7226 11 10	
7202 99 11	7208 52 99		7219 21 10	7226 19 10	
	7208 53 10	7213 10 00	7219 21 90	7226 19 30	
7203 10 00	7208 53 90	7213 20 00	7219 22 10	7226 20 20	
7203 90 00	7208 54 10	7213 91 10	7219 22 90	7226 91 10	
	7208 54 90	7213 91 20	7219 23 00	7226 91 90	
7204 10 00	7208 90 10	7213 91 41	7219 24 00	7226 92 10	
7204 21 10		7213 91 49	7219 31 00	7226 93 20	
7204 21 90	7209 15 00	7213 91 70	7219 32 10	7226 94 20	
7204 29 00	7209 16 10	7213 91 90	7219 32 90	7226 99 20	
7204 30 00	7209 16 90	7213 99 10	7219 33 10		
7204 41 10	7209 17 10	7213 99 90	7219 33 90	7227 10 00	
7204 41 91	7209 17 90		7219 34 10	7227 20 00	
7204 41 99	7209 18 10	7214 20 00	7219 34 90	7227 90 10	
7204 49 10	7209 18 91	7214 30 00	7219 35 10	7227 90 50	
7204 49 30	7209 18 99	7214 91 10	7219 35 90	7227 90 95	
7204 49 91	7209 25 00	7214 91 90	7219 90 10		
7204 49 99	7209 26 10	7214 99 10		7228 10 10	
7204 50 10	7209 26 90	7214 99 31	7220 11 00	7228 10 30	
7204 50 90	7209 27 10	7214 99 39	7220 12 00	7228 20 11	
	7209 27 90	7214 99 50	7220 20 10	7228 20 19	
7206 10 00	7209 28 10	7214 99 61	7220 90 11	7228 20 30	
7206 90 00	7209 28 90	7214 99 69	7220 90 31	7228 30 20	
	7209 90 10	7214 99 80		7228 30 41	
7207 11 11		7214 99 90	7221 00 10	7228 30 49	
7207 11 14	7210 11 10		7221 00 90	7228 30 61	
7207 11 16	7210 12 11	7215 90 10		7228 30 69	
7207 12 10	7210 12 19		7222 10 11	7228 30 70	
7207 19 11	7210 20 10	7216 10 10	7222 11 19	7228 30 89	
7207 19 14	7210 30 10	7216 21 00	7222 11 21	7228 60 10	
7207 19 16	7210 41 10	7216 22 00	7222 11 29	7228 70 10	

ANEXO VII DECLARACION EN FACTURA

Países que aceptan el procedimiento simplificado de exportador autorizado y legislación aplicable (en Diarios Oficiales Comunidad Europea –DOCE- , Serie L*) relativa a los países objeto de exportaciones:

- **ALBANIA:** Decisión (2006/580/CE) del Consejo, en vigor el 1-12-06 (publicado en DO L-239 de 1-09-06).

(Anexo IV – texto de declaración en factura)

- **ARGELIA:** Decisión 2/20007 del Consejo de Asociación por la que se modifica el Protocolo nº4 del Acuerdo Euromediterráneo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de **1-11-07** (Publicado en L-297 de 15-11-07)

- Anexo IV bis: Texto declaración en Factura
- Anexo IV ter: Texto declaración en Factura EUR-MED

- **BALCANES OCCIDENTALES: SERBIA incluido KOSOVO y MOLDOVIA:** Artículo 66 y artículos 98 a 123 del Reglamento 2454/93 de aplicación del Código Aduanero, según modificación establecida en el Reglamento 1602/2000 (publicado en el L-188, de 26-07-00).
(Anexo 22 – texto de declaración en factura).

- **BOSNIA-HERCEGOVINA:** Decisión del Consejo 2008/474/CE, en vigor 1-07-08 (L-169 de 30-06-08)

- Anexo IV al Protocolo 2 – Texto de declaración en factura.

- **CEUTA:** Reglamento 82/01, en vigor el 23-01-01 (publicado en el L-20, de 20-01-01).
(Anexo D – texto de declaración en factura)

- **CHILE:** Decisión 2002/979/CE del Consejo de 18-11-02 (publicado en el L-352 de 30-12-02), modificada por Decisión 2005/106/CE (Adhesión) (publicada en el L-38 de 10-02-05), modificada por la Decisión 2007/611/CE (Adhesión) (publicada en el L-251 de 26-09-07), modificada por Decisión 2007/611/CE (ampliación Bulgaria y Rumania) (publicada en el L-251 de 26-9-07)
(Apéndice IV del Anexo III – texto de declaración en factura).

- Diario Oficial de la Comunidad Europea (DOCE), Series L y C, disponibles en:

- **Boletín Oficial del Estado**, C/ Trafalgar 27, 28071 Madrid
Tel.: (34) 915 38 21 11 (Libros) 913 84 17 15 (Suscripción)
Fax: (34) 915 38 21 21 (Libros) 913 84 17 14 (Suscripción)

E-mail: clientes@com.boe.es - **URL:** <http://www.boe.es>

- y en **Internet** en el sitio EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>

- **CROACIA, REPUBLICA:** Decisión 2005/40/CE. Acuerdo de estabilización y Asociación (L-26 de 28-01-05), modificado por Decisión 2005/41/CE (Adhesión) (L-26 de 28-01-05)
(Anexo IV – texto de declaración en factura).

- **EGIPTO:** Decisión nº1/2006 del Consejo de Asociación, por la que se modifica el **Protocolo nº4** del Acuerdo Euromediterráneo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-03-06 (Publicado en **L-73 de 13-3-2006**), modificada por Decisión 2007/774/CE (ampliación Bulgaria y Rumania) (publicada en L-312 de 30-11-2007).

- Anexo IV A: Texto de la declaración en factura

- Anexo IV B: Texto de la declaración en factura EUR-MED
- **E.E.E. (ESPACIO ECONOMICO EUROPEO):** Decisión nº136/2005 del Comité Mixto por la que se modifica el **Protocolo nº4** del Acuerdo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-11-2005 (Publicado en **L-321 DE 8-12-2005**)
 - Anexo IV Bis: Texto de la declaración en factura
 - Anexo IV Ter: Texto de la declaración en factura EUR-MED
- **ISLANDIA:** Decisión nº2/2005 del Comité Mixto por la que se modifica el **Protocolo nº3** del Acuerdo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-01-2006 (Publicado **L-131 de 18-05-2006**).
 - Anexo IV Bis: Texto de la declaración en factura
 - Anexo IV Ter: Texto de la declaración en factura EUR-MED
- **ISLAS FEROES:** Decisión nº1/2005 del Comité Mixto por la que se modifica el **Protocolo nº3** del Acuerdo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-12-2005 (Publicado en **L-110 de 24-04-2006**).
 - Anexo IV Bis: Texto de la declaración en factura
 - Anexo IV Ter: Texto de la declaración en factura EUR-MED
- **ISRAEL:** Decisión 2/2005 del Consejo de Asociación por la que se modifica el **Protocolo nº4** del Acuerdo Euromediterráneo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-01-06 (Publicado en **L-20 de 24-01-06**), modificada por Decisión 2007/786/CE (ampliación Bulgaria y Rumania) (Publicada en **L-317 de 05-12-07**).
 - Anexo IV A: Texto de la declaración en factura
 - Anexo IV B: Texto de la declaración en factura EUR-MED
- **JORDANIA:** Decisión 1/2006 del Consejo de Asociación por la que se modifica el **Protocolo nº3** del Acuerdo Euromediterráneo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-07-06 (Publicado en **L-209 de 31-7-06**).
 - Anexo IV Bis: Texto de la declaración en factura
 - Anexo IV Ter: Texto de la declaración en factura EUR-MED
- **LIBANO:** Decisión 2006/356/CE del Consejo sobre celebración del Acuerdo Euromediterráneo – **Protocolo nº4** del Acuerdo, relativo a las normas de origen (Publicado en **L-143 de 30-05-06**)
(Anexo V – Protocolo nº4 – Texto declaración en factura)
- **MACEDONIA, Ex REPUBLICA YUGOSLAVA:** Decisión 2008/273/CE (ampliación Bulgaria y Rumania) (publicada en L-99 de 10-04-2008)
(Anexo IV del Protocolo nº 4 – texto de declaración en factura).
- **MARRUECOS:** Decisión nº2/2005 del Consejo de Asociación por la que se modifica el **Protocolo nº4** del Acuerdo Euromediterráneo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-12-05 (Publicado en **L-336 de 21-12-05**)
 - Anexo IV Bis: Texto de la declaración en factura
 - Anexo IV Ter: Texto de la declaración en factura EUR-MED
- **MELILLA:** Reglamento 82/01, en vigor el 23-01-01 (publicado en el L-20, de 20-01-01).(Anexo D – texto de declaración en factura).
- **MEXICO:** Decisión 1/2000 y 2/2000 del Consejo Conjunto CE/MEXICO. Reglamento 1362/2000 del Consejo (Publicado en el L-157 de 30-06-2000).

Anexos de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto CE/México (Publicado en el L-245 de 29-09-00). Anexo III (pag.953).Modificada por Decisión 3/2004 (Adhesión) (publicada en el L-293 de 16-09-04).

(APENDICE IV del Anexo III – Texto de la declaración en factura)

Comunicado a los Operadores, publicado C-187 de 06-07-2000.

- **MONTENEGRO:** Decisión del Consejo 2007/855/CE, en vigor el 1-01-08 (publicado en L-345 de 28-12-2007) en la que se recoge el **Protocolo nº3** relativo a la definición del concepto de “productos originarios” entre la Comunidad Europea y la República de Montenegro.

- Anexo IV: Texto declaración en factura

- **NORUEGA:** Decisión nº1/2005 del Comité Conjunto por la que se modifica el **Protocolo nº3** del Acuerdo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-01-06 (Publicado en **L-117 de 2-05-06**)

- Anexo IV Bis: Texto de la declaración en factura
- Anexo IV Ter: Texto de la declaración en factura EUR-MED

- **SPG (SISTEMA DE PREFERENCIAS GENERALIZADAS) (A efectos de acumulación):** Artículos 66 a 97 del Reglamento 2454/93 de aplicación del Código Aduanero, según modificación establecida en el Reglamento 1602/2000 (publicado en el L-188, de 26-07-00). (Anexo 18 – texto de declaración en factura).

- **SUDAFRICA:** Decisión del Consejo, de 29 de julio de 1999, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra. (Publicado en el L-311 de 4-12-99), modificado por Decisión 2005/206/CE (Adhesión) (publicada en el L-68 de 15-03-05).Modificada por Decisión 2008/74/CE (por ampliación de Bulgaria y Rumania) (publicada en L-22 de 25-01-2008) (Anexo IV del Protocolo nº 1 – texto de declaración en factura).

- **SUIZA:** Decisión nº3/2005 del Comité Mixto por la que se modifica el **Protocolo nº3** del Acuerdo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-03-06 (Publicado en **L-45 de 15-02-06**).

- Anexo IV a: Texto de la declaración en factura
- Anexo IV b: Texto de la declaración en factura EUR-MED

- **TERRITORIOS DE GAZA Y CISJORDANIA:** Decisión del Consejo de 2 de junio de 1997 (publicado en el L-187 de 16-07-97). (Anexo IV – texto de declaración en factura).

- **TUNEZ:** Decisión nº1/2006 del Consejo de Asociación UE-Túnez por la que se modifica el **Protocolo nº4** del Acuerdo Euromediterráneo, relativo a las normas de origen, aplicable a partir de 1-08-06 (Publicado en **L-260 de 21-09-06**)

- Anexo IV Bis: Texto de la declaración en factura
- Anexo IV Ter: Texto de la declaración en factura EUR-MED

- **TURQUIA:** Decisión de la Comisión de 29 de febrero de 1996 sobre la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y la República de Turquía (publicado en el L-227 de 07-09-96).

Decisión 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas (publicado en el L-86 de 20-03-98). (Anexo IV – texto de declaración en factura).

Decisión 1/95 Consejo Asociación CE-Turquía sobre establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera (L-35 de 13-02-96); Decisión 1/2006 (L-265 de 26-09-06) de aplicación de la Decisión 1/95.
(Anexo III Decisión 1/2006 – modelo de sello).

- Última actualización 23-07-08

ANEXO VIII EXCEPCIONES NORMAS DE ORIGEN

PAIS/ GRUPO	PRODUCTO	NORMATIVA	DOUE	NORMA ORIGEN A partir de:	PLAZOS
SAN PEDRO Y MIQUELÓN/ POUM	Pescado	Decisión Comisión 2007/167/CE	L 76 de 16-03-2007	Pescado no originario	De 01-04-2007 A 31-12-2011
ISLAS MALVINAS	Pescado	Decisión Comisión 2007/767/CE	L 310 de 28-11-2007	Pescado no originario	De 01-12-2007 A 30-12-2012
PAPUA-NUEVA GUINEA/ RAM	Pescado	Art. 4.3 a) AnexoII Reglamento 1528/07	No Publicado		
MAURICIO / RAM	Atún en conserva Lomos de atún	Decisión Comisión 2008/603/CE	L 194 de 23-07-2008	Pescado no originario	DE 01-01-2008 A 31-12-2008
CABO VERDE / SPG	Preparaciones de pescado	Reglamento Comisión 815/2008	L 220 de 15-08-2008	Pescado no originario	DE 01-09-2008 A 31-12-2010
SEYCHELLES /RAM	Atún en conserva	Decisión Comisión Notificada C(2008)4344	L 225 de 23-08-2008	Pescado no originario	DE 01-01-2008 A 31-12-2008
SUAZILANDIA/ RAM	Hilados	Decisión Comisión 2008/820/CE	L 285 de 29-10-2008	Materias no originarias	DE 01-01-2008 A 31-12-2008
KENIA/ RAM	Lomos de atún	Decisión Comisión 2008/886/CE	L 317/08,27-11,P16	Materias no originarias	DE 01-01-2008 A 31-12-2008
LAOS/ SPG	Textiles	Reglamento Comisión 1236/2008 que prorroga el Reg. 1613/2000	L 334/08,12-11,P53 L 185/00,25-07.P 202	Tejidos o Hilados originarios de: ASEAN ACRAM ACP	DE 01-01-2009 A 31-12-2010 (o si es anterior A fecha entrada en vigor nuevas normas origen del SP)

PAIS/ GRUPO	PRODUCTO	NORMATIVA	DOUE	NORMA ORIGEN A partir de:	PLAZOS
CAMBOYA / SPG	Textiles	Reglamento Comisión 1244/2008 que prorroga el Reg. 1613/2000	L 335/08,13-11,P28 L 185/00,25-07.P	Tejidos o Hilados originarios de: ASEAN ACRAM ACP	DE 01-01-2009 A 31-12-2010 (o si es anterior A fecha entrada en vigor nuevas normas origen del SP)
NEPAL /SPG	Textiles	Reglamento Comisión 1245/2008 que prorroga el Reg. 1613/2000	L 335/08,13-11,P30 L 185/00,25-07.P	Tejidos o Hilados originarios de: ASEAN ACRAM ACP	DE 01-01-2009 A 31-12-2010 (o si es anterior A fecha entrada en vigor nuevas normas origen del SP)

ANEXO IX: MATRIZ PAN-EURO-MEDITERRANEA

Comunicación de la Comisión relativa a la fecha de aplicación de los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre la Comunidad, Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Islandia, Islas Feroe, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein), Siria, Túnez y Turquía

(2007/C 311/09)

A efectos del establecimiento de la acumulación diagonal del origen entre la Comunidad, Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Islandia, Islas Feroe, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein), Siria, Túnez y Turquía, la Comunidad y los países interesados se comunican recíprocamente, por intermediación de la Comisión Europea, las normas de origen vigentes con los demás países.

En el cuadro que figura a continuación, elaborado a partir de los datos notificados por los países interesados, se ofrece una panorámica de los protocolos sobre normas de origen que prevén la acumulación diagonal, precisando la fecha a partir de la cual resulta efectiva la citada acumulación. El presente cuadro sustituye al anterior (DO C 271 de 14.11.2007).

Cabe recordar que la acumulación sólo será aplicable si los países de fabricación final y de destino final han celebrado acuerdos de libre comercio, que establezcan normas idénticas en materia de origen, con todos los países que intervengan en la adquisición del carácter de originario, esto es, con todos los países de los que las materias utilizadas son originarias. Las materias originarias de un país que no haya celebrado un acuerdo con los países de fabricación final y de destino final se considerarán no originarias. En las notas explicativas a los protocolos paneuromediterráneos sobre las reglas de origen (*) se ofrecen ejemplos concretos.

Cabe asimismo recordar que:

- Suiza y el Principado de Liechtenstein conforman una unión aduanera,
- en el Espacio Económico Europeo, integrado por la UE, Islandia, Liechtenstein y Noruega, la fecha de aplicación es el 1 de noviembre de 2005.

A continuación se especifican los países a los que corresponden los códigos ISO-alpha-2 que figuran en el cuadro.

— Argelia	DZ
— Cisjordania y Franja de Gaza	PS
— Egipto	EG
— Islandia	IS
— Islas Feroe	FO
— Israel	IL
— Jordania	JO
— Líbano	LB
— Liechtenstein	LI
— Marruecos	MA
— Noruega	NO
— Suiza	CH
— Siria	SY
— Túnez	TN
— Turquía	TR

Fecha de aplicación de los protocolos sobre las reglas de origen que prevén la acumulación diagonal en la zona paneuromediterránea

	EU	DZ	CH (EFTA)	EG	FO	IL	IS (EFTA)	JO	LB	LI (EFTA)	MA	NO (EFTA)	PS	SY	TN	TR
EU		1.11.2007	1.1.2006	1.3.2006	1.12.2005	1.1.2006	1.1.2006	1.7.2006		1.1.2006	1.12.2005	1.1.2006			1.8.2006	(¹)
DZ	1.11.2007															
CH (EFTA)	1.1.2006			1.8.2007	1.1.2006	1.7.2005	1.8.2005	17.7.2007	1.1.2007	1.8.2005	1.3.2005	1.8.2005			1.6.2005	1.9.2007
EG	1.3.2006		1.8.2007				1.8.2007	6.7.2006		1.8.2007	6.7.2006	1.8.2007			6.7.2006	1.3.2007
FO	1.12.2005		1.1.2006				1.11.2005			1.1.2006		1.12.2005				
IL	1.1.2006		1.7.2005				1.7.2005	9.2.2006		1.7.2005		1.7.2005				1.3.2006
IS (EFTA)	1.1.2006		1.8.2005	1.8.2007	1.11.2005	1.7.2005		17.7.2007	1.1.2007	1.8.2005	1.3.2005	1.8.2005			1.3.2006	1.9.2007
JO	1.7.2006		17.7.2007	6.7.2006		9.2.2006	17.7.2007			17.7.2007	6.7.2006	17.7.2007			6.7.2006	
LB			1.1.2007				1.1.2007			1.1.2007		1.1.2007				
LI (EFTA)	1.1.2006		1.8.2005	1.8.2007	1.1.2006	1.7.2005	1.8.2005	17.7.2007	1.1.2007		1.3.2005	1.8.2005			1.6.2005	1.9.2007
MA	1.12.2005		1.3.2005	6.7.2006			1.3.2005	6.7.2006		1.3.2005		1.3.2005			6.7.2006	1.1.2006
NO (EFTA)	1.1.2006		1.8.2005	1.8.2007	1.12.2005	1.7.2005	1.8.2005	17.7.2007	1.1.2007	1.8.2005	1.3.2005				1.8.2005	1.9.2007
PS																
SY																
TN	1.8.2006		1.6.2005	6.7.2006			1.3.2006	6.7.2006		1.6.2005	6.7.2006	1.8.2005				1.7.2005
TR	(¹)		1.9.2007	1.3.2007		1.3.2006	1.9.2007			1.9.2007	1.1.2006	1.9.2007			1.7.2005	

(¹) En el caso de los productos regulados por la unión aduanera CE-Turquía, la fecha de aplicación es el 27 de julio de 2006.

En el caso de los productos agrícolas, la fecha de aplicación es el 1 de enero de 2007.

En el caso de los productos del carbón y del acero, la acumulación diagonal no es aún de aplicación.

